

3113.055  
DH27P  
1974  
F.F.Y.C.S.  
9.3

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

---

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES

**PRINCIPIOS GENERALES DE LOS  
IMPUESTOS Y CONSIDERACIONES  
SOBRE LA LEY DE ALCABALA**

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

**VIOLETA DEL CARMEN DERAS DE REYES SANTOS**

PARA OPTAR AL TITULO DE

**DOCTOR**

EN

**JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

1974



7  
1970  
E. T. S.  
E. T. S.

068700

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE  
CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE: DR. HÉCTOR MAURICIO ARCE GUTIÉRREZ  
PRIMER VOCAL: LIC. SANTIAGO RUIZ  
SEGUNDO VOCAL: DR. ELÍAS HERRERA RUBIO

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE  
MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE: DR. ROBERTO RODRÍGUEZ  
PRIMER VOCAL: DR. ARTURO ARGUMEDO HIJO  
SEGUNDO VOCAL: DR. SALVADOR ALEMÁN ECHEVERRÍA

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE  
MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

PRESIDENTE: DR. JOSÉ ERNESTO CRIOLLO  
PRIMER VOCAL: DR. MANUEL ARRIETA GALLEGOS  
SEGUNDO VOCAL: DR. JOSÉ ROBERTO AYALA  
ASESOR DE TESIS: DR. JORGE EDUARDO TENORIO

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

PRESIDENTE: DR. MARIO ANTONIO SOLANO RAMÍREZ  
PRIMER VOCAL: DR. CARLOS RODOLFO MEYER GARCÍA  
SEGUNDO VOCAL: DR. ROMÁN GILBERTO ZÚNIGA VÉLIS

B E N E D I C T O R I A . -

Al Omnipotente:

SEÑOR DE ESQUINAS,

con mi amor supremo y agradecimiento.

A mi Cónyuge:

JOSÉ SOTERO BERTES SANTOS,

compañero incustituable en mi vida, que mi Padre Celestial me ha deparado como una -  
bendición.

A la Memoria de mi padre:

VÍCTOR MANUEL BERTES RIVERA,

con toda veneración.

A mi madre abnegada:

MARIA DEL CARMEN MELERA v. de BERTES.

A mis hijos:

LUIS MANUEL y JORGE SALVADOR.

A mis hermanos, familiares y amigos.

## I N D I C E

CAPITULO	I.- HISTORIA DE LA IMPOSICION-----	PÁG.	1
CAPITULO	II.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA IMPOSICION--	"	9
CAPITULO	III.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL <u>IM</u> PUESTO-----	"	14
CAPITULO	IV.- FINES DEL ESTADO FINES DEL IMPUESTO----	"	20
CAPITULO	V.- LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO.----	"	28
CAPITULO	VI.- CANONES DE TRIBUTACION O PRINCIPIOS DE TRIBUTACION-----	"	30
CAPITULO	VII.- DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LOS <u>IM</u> - PUESTOS-----	"	34
CAPITULO	VIII.- CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS-----	"	38
CAPITULO	IX.- TECNICA FISCAL-----	"	43
CAPITULO	X.- LIMITES DE LA IMPOSICION-----	"	45
CAPITULO	XI.- DEL IMPUESTO DE ALCABALA		
	A) ORIGEN DE LA ALCABALA-----	"	48
	B) CONCEPTO DE ALCABALA-----	"	51
	C) DESARROLLO HISTÓRICO DEL IMPUESTO DE ALCABALA EN EL SALVADOR-----	"	53
	CH) LEY DEL IMPUESTO DE ALCABALA Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA-----	"	65
	D) COMENTARIOS DE LA LEY DE ALCABALA-----	"	90
	E) ES EL IMPUESTO ADICIONAL: UN VERDA- DERO IMPUESTO, UNA TASA O UNA CON- TRIBUCIÓN-----	"	139
	F) CONCLUSIONES-----	"	141

## HISTORIA DE LA IMPOSICION

(1)  
SEGÚN W. GERLOFF, LOS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES PÚBLI-  
CAS, ENTENDIDOS EN EL SENTIDO ETIMOLÓGICO DE COLABORACIÓN ECONÓMI-  
CA, SON TAN ANTÍGUOS COMO LA SOCIEDAD HUMANA, YA QUE SIEMPRE QUE -  
EXISTAN COMUNIDADES QUE HAYAN DE SATISFACER NECESIDADES COLECTI-  
VAS, EXISTIRÁN MÉTODOS ENCAMINADOS A HACER QUE LOS MIEMBROS DE -  
LA COMUNIDAD APORTEN SU COLABORACIÓN ECONÓMICA PARA LA SATISFAC-  
CIÓN DE ESAS NECESIDADES COMUNES; A ESE RESPECTO NOS DICE GERLOFF: (2)  
"DESDE EL DONATIVO EN CIERTO MODO VOLUNTARIO DE LA COMUNIDAD HAS-  
TA LA APORTACIÓN FORZOSA, ES DECIR, HASTA LA PRESTACIÓN OBLIGATO-  
RIA, COACTIVA; DESDE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL JEFE -  
(DERECHOS DE CAUDILLAJE) HASTA LAS CONTRIBUCIONES AL PRESUPUESTO  
PÚBLICO; DESDE LAS CONTRIBUCIONES PRIVADAS Y SEMIPRIVADAS HASTA  
LOS GRAVÁMENES FUNDADOS EN ESTRICTO DERECHO PÚBLICO; DESDE LA SA-  
TISFACCIÓN OCASIONAL DE LAS NECESIDADES MEDIANTE CONTRIBUCIONES  
EXTRAORDINARIAS HASTA LA CREACIÓN DE FUENTES FINANCIERAS PERMANEN-  
TES; DESDE LOS IMPUESTOS FINALISTAS, ES DECIR, AQUELLOS CUYOS PRO-  
DUCTOS ES AFECTADO A FINES CONCRETOS, HASTA LOS MEDIOS GENERALES  
Y REGULARES DE SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES; DESDE LAS PRESTA-  
CIONES CUYO GRAVAMEN RECAÍGA ÚNICAMENTE SOBRE DETERMINADAS CLASES  
SOCIALES HASTA LA OBLIGACIÓN GENERAL DE CONTRIBUIR; DESDE LAS -  
PRESTACIONES EN ESPECIE O EN SERVICIOS HASTA LAS PRESTACIONES EN  
DINERO Y, FINALMENTE, DESDE LOS MEDIOS COMPLEMENTARIOS DE SATIS-  
FACCIÓN DE LAS NECESIDADES HASTA LOS DE SATISFACCIÓN TOTAL DE -  
LAS NECESIDADES FUNDAMENTALES".-

EL DERECHO FINANCIERO ADQUIERE UN NOTABLE DESARROLLO  
EN LAS MONARQUÍAS ABSOLUTAS DEL ANTÍGUO ORIENTE, COMO EN EGIPTO  
Y BABILONIA, DEBIDO A LAS NECESIDADES OCASIONADAS POR LAS GUERRAS,  
LO QUE HIZO QUE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL OCUPARA UN LUGAR PREPON-

---

(1) Günter Schmolders, Teoría General del Impuesto Pág. 3

(2) Günter Schmolders, Teoría General del Impuesto Pág. 4

DERANTE DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL; LOS RELIEVES EGIPCIOS Y LOS DOCUMENTOS FISCALES BABILÓNICOS, NOS DÁN UNA IDEA MÁS O MENOS PRECISA DE LA IMPORTANCIA Y DIVERSIDAD DE TRIBUTOS CUYA ADMINISTRACIÓN EN LA PRIMERA ÉPOCA FUE DESCENTRALIZADA, Y GENERALMENTE ENCOMENDADA A LA ACTIVIDAD RELIGIOSA, Y QUE CON EL TIEMPO SE SOMETIÓ A UNA ENÉRGICA CENTRALIZACIÓN, PUES SE FORMÓ UN CUERPO DE FUNCCIONARIOS, QUIENES CON AUXILIO DE LA CONTABILIDAD PUDIERON DETERMINAR CON ALGUNA EXACTITUD, CUAL ERA LA OBLIGACIÓN FISCAL DE CADA SUBDITO; TAMBIÉN AYUDARON A LA FIJACIÓN DE LAS BASES TRIBUTARIAS, EL CATASTRO Y EL REGISTRO FISCAL.-

EN GRECIA NO SE CONTABA CON LA TÉCNICA DE LOS EGIPCIOS Y BABILONIOS PUES SUS GASTOS PÚBLICOS ERAN DEMASIADO PEQUEÑOS EN AQUELLA ÉPOCA, YA QUE ESOS SE PRODUCÍAN CON OCASIÓN DE FESTAS RELIGIOSAS O DE EDIFICACIONES PÚBLICAS, Y NI AÚN EN ESTOS CASOS SE PRODUCÍAN, PUES GENERALMENTE ERAN COSTIADOS POR ALGUNOS CIUDADANOS EN SERVICIO HONORÍFICO A LA CIUDAD. EN LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA MONARQUÍA LOS INGRESOS DEL ESTADO PROCEDÍAN PRINCIPALMENTE DEL PATRIMONIO PRIVADO DEL REY, CONSISTENTE EN TIERRAS Y GANADO; MÁS TARDE SE SUMARON CIERTAS TASAS POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y POR EL USUFRUCTO DE LOS BIENES COMUNALES.-

CON EL AUMENTO DE LOS GASTOS MILITARES, MÁS TARDE, SE HIZO NECESARIO ENCONTRAR LA FORMA DE PROCURAR AL ESTADO MÁS INGRESOS; Y ES ASÍ COMO EL ESTADO-CIUDAD DE LOS SIGLOS IV Y V ANTES DE CRISTO CONTABA YA CON UN SISTEMA TRIBUTARIO DE ACUERDO A SUS NECESIDADES. SEGÚN B. LAUM, SE DISTINGUÍA POR TRES CARACTERÍSTICAS: A) PREDOMINIO DE LAS PRESTACIONES VOLUNTARIAS; B) POR UNA IMPOSICIÓN PREDOMINANTEMENTE INDIRECTA; Y C) POR UNA ADMINISTRACIÓN SEGÚN EL SISTEMA DE ARRENDAMIENTO.-

EN LA ÉPOCA DEL APOGEO CULTURAL, LOS CIUDADANOS GRIE

GOS PRESTARON UNA GRAN COLABORACIÓN AL ESTADO, PUES LOS MÁS RICOS SACRIFICABAN SU FORTUNA EN FAVOR DE AQUÉL, ASUMIENDO CARGOS PÚBLICOS CUYO DESEMPEÑO IMPONÍA GRANDES GASTOS; ASÍ COMO LAS NUMEROSAS DONACIONES Y FUNDACIONES QUE EFECTUABAN EN ESA ÉPOCA LOS CIUDADANOS PARA FINES PÚBLICOS; LOS ESCLAVOS Y METECOS, CONTRIBUÍAN PARA CON EL ESTADO EN FORMA FORZADA, PUES SE LE SOMETÍA A TRABAJOS EN LAS MINAS DE PLATA DEL LAURIÓN, O SE LES GRAVABA CON CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO O LA INDUSTRIA. LOS ALIADOS TAMBIÉN ESTABAN SOMETIDOS A LAS CONTRIBUCIONES FISCALES, EN ESTA FECHA SURGEN CON EL CARÁCTER DE ESTABILIDAD, LOS IMPUESTOS INDIRECTOS COMO EL DE ADUANAS SOBRE LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN, ASÍ COMO CIERTOS IMPUESTOS AL CONSUMO Y TRÁFICO, COMO COMPLEMENTO A LAS PRESTACIONES VOLUNTARIAS, PERO SU RECAUDACIÓN NO LA VERIFICABAN NINGUNA DEPENDENCIA DEL ESTADO, SINO QUE SE EFECTUABA POR EL SISTEMA DE ARRENDAMIENTO; ESTE SISTEMA QUE ESTUVO VIGENTE EN MUCHOS PAÍSES AÚN EN LA EDAD MEDIA, TIENE UNA INMENSA IMPORTANCIA, YA QUE SUSTITUYE AL PRESUPUESTO FORMAL.-

CON LA DECADENCIA DEL ESTADO-CIUDAD, VIENE LA RUINA PROGRESIVA DE LA RELATIVA AVANZADA FINANZA ATENIENSE, PUES EL TESORO PÚBLICO DESAPARECE CON LAS GUERRAS Y SE VEN OBLIGADOS INCLUSO A FUNDIR LOS VALIOSOS TESOROS DE LOS TEMPLOS Y LAS OFRENDAS SAGRADAS; LA DECADENCIA POLÍTICA DE GRECIA, FUE PUES ACOMPAÑADA DE SU DECADENCIA FINANCIERA.-

ROMA ES LA HEREDERA POLÍTICA FINANCIERA DEL ESTADO-CIUDAD, PUES INCORPORÓ EN SU IMPERIO LOS PROGRESOS DE LAS FINANZAS GRIEGAS. LA POLÍTICA FINANCIERA DEL IMPERIO ROMANO, SE CARACTERIZÓ POR LA EXPLOTACIÓN FISCAL DE LOS NUEVOS TERRITORIOS CONQUISTADOS Y DE LOS PUEBLOS SOMETIDOS; LA ECONOMÍA ROMANA SE FUN-

DA PUES EN CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS SOBRE LOS PUEBLOS VENCIDOS. LA TRIBUTACIÓN DEL CIUDADANO ROMANO ES EXIGUA, YA QUE ÚNICAMENTE SE LE PUEDE OBLIGAR AL "TRIBUTUM", QUE ERA UNA CONTRIBUCIÓN OCASIONAL. LOS IMPUESTOS SIRVEN PARA EL PAGO DE LA TROPA, Y AL AUMENTAR EL INGRESO DE LOS TERRITORIOS CONQUISTADOS, EL "TRIBUTUM", SE RECAUDA CADA VEZ CON MENOS FRECUENCIA, APARECIENDO POR ÚLTIMA VEZ EN EL AÑO 167 ANTES DE CRISTO. COMO AL RITMO DE LAS CONQUISTAS, NO VA SEGUIDO DE LA PREPARACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS, SE ADOPTA TAMBIÉN AHORA EL SISTEMA DEL ARRENDAMIENTO, QUE APROVECHAN CIERTOS ARRENDATARIOS E INCLUSO CIERTAS SOCIEDADES CAPITALISTAS PARA ASEGURARSE UN MONOPOLIO Y ESQUILMAR CADA VEZ MÁS A LAS PROVINCIAS RECIEN CONQUISTADAS. EL ESTANCAMIENTO DEL IMPERIO ROMANO, TRAE COMO CONSECUENCIA LA DECADENCIA DE SU HACIENDA FUNDADA EN LA EXPANSIÓN TERRITORIAL; LA INTRODUCCIÓN DE NUEVOS IMPUESTOS ESPECIALMENTE SOBRE LAS VENTAS Y LA SUSTITUCIÓN DEL SISTEMA DEL ARRENDAMIENTO, POR LA ADMINISTRACIÓN IMPERIAL, SOLO SIRVEN PARA RETARDAR SU DECADENCIA, QUE NO PUEDEN CONTENER, PUES LAS NECESIDADES DEL ESTADO EXCEDEN A SUS INGRESOS; Y ASÍ SE LLEGA A LA ÉPOCA DE DIOCLECIANO, A LA SUPRESIÓN DEL VIEJO SISTEMA FINANCIERO, QUIEN LO SUSTITUYE POR UNA NUEVA ORIENTACIÓN ECONÓMICA, QUE FIJA PRECIOS DE TASA Y SALARIOS, ES ANÁLOGO A LAS ECONOMÍAS AUTORITARIAS; Y ESA REFORMA YA NO RESPETA LOS PRIVILEGIOS DE LOS CIUDADANOS ROMANOS LOS CUALES ERAN TRADICIONALES, YA QUE AÚN EL CIUDADANO ERA OBLIGADO AL PAGO DE LOS IMPUESTOS. ESTABLECE UN SISTEMA TRIBUTARIO BASADO EN EL PATRIMONIO SOBRE LA TIERRA MARCADAMENTE DE PRODUCTOS, CON SISTEMA DE CUPO Y EL IMPUESTO DE CAPITACIÓN, PERO CONSERVANDO LOS ANTÍGUOS IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS Y EL CONSUMO. LA FUERTE IMPOSICIÓN SOBRE LA TIERRA, QUE ESTABLECÍA UN TIPO FIJO DE RENDIMIENTO, SIN TOMAR EN CUENTA LAS MALAS COSECHAS, PRODUJO UN GRAN



ENDEUDAMIENTO DE LOS CAMPESINOS Y FINALMENTE SU HUÍDA, LA QUE EL ESTADO TRATÓ DE EVITAR MEDIANTE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO, DANDO COMO RESULTADO LA SERVIDUMBRE DE LA TIERRA. RERESULTADOS PARECIDOS PRODUJO EL IMPUESTO SOBRE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO, QUE PRODUJO LA AGREMIACIÓN FORZOSA, RESPONDIENDO EL GGREMIO, DEL IMPUESTO DE CADA UNO DE SUS MIEMBROS; ASÍ PUES EN EL ÚLTIMO PERÍODO DEL IMPERIO ROMANO, EL CIUDADANO SE CONVIERTE EN OBJETO DEL FISCO Y EL ESTADO EN EL MÁS PODEROSO O ÚNICO EMPEMPRESA RIO; QUIEN CON ELLAS CONTRIBUYÓ UNA GRAN CONCENTRACIÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL, DE LA QUE SE SIRVIÓ PARA DIRIGIR AL MODO MERCANTILISTA Y PARA CONTROLAR TODA LA ECONOMÍA; A PARTE DE QUE LOS MONOPOLIOS ESTATALES LIMITABAN LA ACTIVIDAD DEL COMERCIO INDIVIDUAL O PRIVADO Y REGULABA LA PRODUCCIÓN NI SIQUIERA ESTO SATISFACÍA LAS NECESIDADES DEL FISCO QUIEN SE LLEVABA ADEMÁS LA MAYOR PARTE DE LOS BENEFICIOS MEDIANTE IMPUESTOS, TASAS, ADUANAS, PATENTES, ETC.-

EN LA EDAD MEDIA LAS FINANZAS NO CONSTITUYERON UN TODO UNITARIO, Y EN ÉLLÉLLASE DISTINGUEN TRES PERÍODOS, ASÍ: A) LA PRIMERA EDAD MEDIA O ÉPOCA DEL FEUDALISMO, CARACTERIZADO POR EL PREDOMINIO DE LA ECONOMÍA NATURAL; B) LA EPOCA DEL APOGEO DE LA EDAD MEDIA, CARACTERIZADA POR UNA ECONOMÍA MONETARIA EXPANSIONEXPANSIONA DA POR LA APORTACIÓN DE METALES PRECIOSOS DEBIDA A ITALIA; Y C) LA TARDÍA EDAD MEDIA, CARACTERIZADA POR EL FLORECIMIENTO DEL PPO DER DE LOS PRINCIPIOS TERRITORIALES Y DE LAS CIUDAD.-

EN EL REINO FRANCO DE LA PRIMERA EDAD MEDIA, LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA LLEVAN MARCADOS RASGOS GERMÁNGERMÁN COS O ROMANOS. DE ORIGEN GERMANO SON LOS PROVENIENTES DE LA OROR GANIZACIÓN COMÚN DE LA DEFENSA Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSJUS TIGIA, ASÍ COMO LOS PRESENTES OFRECIDOS AL DUQUE, AL REY O A LOS SEÑORES; Y DE ORIGEN ROMANO LOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS Y

CONTRIBUCIONES FORZOSAS Y LOS DE ADUANAS. EN ESTA ÉPOCA LAS NECESIDADES ESTATALES SON ESCASAS Y SE CUBREN EN SU MAYOR PARTE CON APORTACIONES VOLUNTARIAS EN ESPECIE. ESTE ESTADO DE COSAS DURA HASTA EL SIGLO XIII. EL PATRIMONIO DEL REY CONTINÚA SIENDO LA FUENTE PRINCIPAL DE INGRESOS DEL SOBERANO. LOS GASTOS PARA LA DEFENSA, SON INSIGNIFICANTES, PUES LOS CIUDADANOS LIBRES HAN DE PROCURARSE POR SU CUENTA EL EQUIPO NECESARIO EN CASO DE GUERRA; EL QUE NO DISPONE DE BIENES SUFICIENTES PAGA UNA MULTA QUE LE LIBRA DEL SERVICIO MILITAR. OTROS INGRESOS PROVIENEN DE LA VENTA DE PRIVILEGIOS PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO Y TRÁFICO, Y DEL IMPUESTO ESPECIAL QUE CON ESTE MISMO MOTIVO PAGAN LOS JU-DÍOS.-

LOS IMPUESTOS EN SENTIDO ESTRICTO, Y SOBRE TODO LOS SOBRE EL PATRIMONIO, ES DECIR SOBRE LA TIERRA, NO CONSTITUYEN EN UN PRINCIPIO INGRESOS REGULARES, SINO UNA AYUDA PARA EN CASOS EXTRAORDINARIOS, COMO PARA EL PAGO DE RESCATE EN CASO DE CAUTIVERIO DEL SEÑOR, PARA LOS GASTOS OCASIONADOS POR EL NOMBRAMIENTO DE CABALLERO DE SUS HIJOS O EL MATRIMONIO DE SUS HIJAS. ESTOS IMPUESTOS SON MÁS FRECUENTES EN LOS SIGLOS XIV Y XV. ADEMÁS ENTRAN A FORMAR PARTE DEL SISTEMA TRIBUTARIO DURANTE LOS SIGLOS XV Y XVI UNA SERIE DE IMPUESTOS DE CONSUMO, COMO POR EJ. SOBRE LA CERVEZA Y EL VINO. LA HACIENDA DE LAS CIUDADES IMPERIALES, CONSISTE EN UN CONJUNTO DE IMPUESTOS MUY DIFERENTES EN CADA CASO. AL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO O IMPUESTO TERRITORIAL, SE LE DA EL NOMBRE DE PEDIDO, SCHOSS O CONTRIBUCIÓN AL TESORO; ENTRE LOS IMPUESTOS DE CONSUMO LOS MÁS IMPORTANTES SON LAS ADUANAS Y ACCISAS.-

EN ESTA ÉPOCA SE OBSERVA EL PREDOMINIO DE LOS IMPUESTOS DE CONSUMO, PUES EL BAJO NIVEL DE LA TÉCNICA FISCAL NO

LES PERMITIÓ LA INTRODUCCIÓN DE UN SISTEMA TRIBUTARIO REAL O PERSONAL.-

EN LA EDAD MODERNA LA HACIENDA PÚBLICA SE PERFECCIONA, YA QUE SE PERFECCIONA Y AJUSTAN LOS CATASTROS, SE SUPRIMEN LOS PRIVILEGIOS DE LA NOBLEZA Y DEL CLERO, Y SE PERFECCIONAN LOS DIFERENTES IMPUESTOS. ES CARACTERÍSTICA DE ESTA ÉPOCA LA HISTORIA FINANCIERA DE PRUSIA, EN LA CUAL LOS INGRESOS FISCALES PROCEDEN DE LA CONTRIBUCIÓN, EXACCIÓN QUE CAE SOBRE LAS DEMARCACIONES CAMPESINAS, LA CUAL SE PAGA EN DINERO O EN ESPECIES, Y SIRVE PARA LA MANUTENCIÓN DEL EJÉRCITO, Y DE LA ACCISA DE LOS CIUDADANOS, QUE SE COMPONE A SU VEZ DEL IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS, CEREALES Y CARNE, DE LAS ADUANAS A LA IMPORTACIÓN DE COMESTIBLE, DE UNA ESPECIE DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, DE UN IMPUESTO SOBRE EL GANADO, ASÍ COMO DE UN IMPUESTO TERRITORIAL Y DE UN IMPUESTO DE CLASES SOBRE LOS ARTESANOS. AL DERRUMBARSE PRUSIA, ES IMPERIOSO REORGANIZAR LAS DESBARATADAS FINANZAS, ES ASÍ COMO EL EDICTO FINANCIERO DE 1810 TIENE COMO FINALIDAD REDUCIR EL NÚMERO DE LOS IMPUESTOS, SIMPLIFICAR SU RECAUDACIÓN, Y CONSEGUIR UNA MÁS JUSTA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA TRIBUTARIA, MEDIANTE LA ABOLICIÓN DE LOS PRIVILEGIOS FISCALES; LAS ACCISAS EXCESIVAS SON SUSTITUIDAS EN 1820 POR EL IMPUESTO SOBRE CEREALES Y CARNE. EL IMPUESTO DE CLASES DEJA DE APLICARSE SOLO A LOS INDUSTRIALES, PARA TERMINAR CON LOS PRIVILEGIOS DE LA NOBLEZA. ESTE NUEVO IMPUESTO DE CLASES CONDUCE POR EVOLUCIÓN AL IMPUESTO CLASIFICADO SOBRE LA RENTA, DE 1851 EN CUYAS TARIFAS APARECE POR VEZ PRIMERA LA IDEA DE LA PROGRESIVIDAD FISCAL.-

LA REFORMA TRIBUTARIA DE MIQUEL ENTRE 1891 Y 1893 Y LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 20 DE JUNIO DE --

1891, FACILITA EN PRUSIA, EL TRÁNSITO AL MODERNO SISTEMA TRIBUTARIO PERSONAL; LOS ANTÍGUOS IMPUESTOS DE CLASE Y CLASIFICADO - SOBRE LA RENTA SE TRANSFORMARON EN UN IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA CON UNA TARIFA QUE VA DESDE EL 0.66 HASTA EL 4 POR CIENTO. ESTE IMPUESTO GRAVA TODA LA RENTA PROCEDENTE DE FUENTES ESTABLES, COMO DEL CAPITAL, DE LA TIERRA, DEL COMERCIO E INDUSTRIA, DE LA ACTIVIDAD LUCRATIVA Y DE DERECHOS A PERCEPCIONES PERIÓDICAS. EN 1893 SE AÑADE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA UN IMPUESTO - "COMPLEMENTARIO" SOBRE EL PATRIMONIO. ESTA "REFORMA TRIBUTARIA ORGÁNICA" PERMITE A PRUSIA OBTENER UN SISTEMA TRIBUTARIO QUE - POR ESTRUCTURA LÓGICA Y POR SU CONSIGUIENTE SIMPLICIDAD Y CLARIDAD, ASÍ COMO POR LA CUIDADOSA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA Y LA TÉCNICA FISCAL CONTEMPORÁNEA Y, EN FIN, POR SU REALISTA DELIMITACIÓN DE LA IMPOSICIÓN ESTATAL Y LOCAL, SUPONE UN ENORME ADELANTO SOBRE LAS CONCEPCIONES FINANCIERAS DE TODOS LOS GRANDES ESTADOS.-

## PRINCIPIOS GENERALES DE LA IMPOSICION

EL PRINCIPIO DE LA GENERALIDAD DE LOS IMPUESTOS SURGE CON LA REVOLUCIÓN FRANCESA. LA SOCIEDAD MEDIEVAL, RECONOCÍA NUMEROSOS PRIVILEGIOS EN FAVOR DE LA NOBLEZA Y DEL CLERO. LAS EXENCIONES DE LA NOBLEZA SE PRETENDÍAN JUSTIFICAR COMO COMPENSACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA Y MILITAR; PERO TAL ARGUMENTACIÓN PIERDE VALOR CON LA DESAPARICIÓN DEL ESTADO PATRIMONIAL Y FEUDAL. EL ABSOLUTISMO DE LOS REYES DESPOJA PAULATINAMENTE A LA NOBLEZA, DE TODOS SUS PRIVILEGIOS, PARA FORTALEGER EL PODER DE LA CORONA. LOS IMPUESTOS INDIRECTOS SON EL MEDIO ADECUADO PARA HACERLA TRIBUTAR. CON EL CORRER DEL TIEMPO, LAS CRECIENTES NECESIDADES LA OBLIGAN A CARGAR CON LOS IMPUESTOS DIRECTOS.

LA LUCHA CONTRA LOS PRIVILEGIOS DE LA NOBLEZA Y EL CLERO, JUNTO CON OTROS FACTORES DE DESCONTENTO, CONTRIBUYEN A SOCAVAR LAS RAICES DE LA SOCIEDAD ANTIGUA. EL NUEVO ESTADO SE FUNDA EN LA IGUALDAD DE DERECHOS, Y COMO CONSECUENCIA CONSAGRA COMO UNO DE SUS PRINCIPIOS, LA IGUALDAD DE CONTRIBUIR.

LA GENERALIDAD Y LA UNIFORMIDAD EN LO REFERENTE A LA TRIBUTACIÓN SON UNA CONCEPCIÓN BURGUESA DEL ESTADO. COMO LAS LEYES OBLIGAN A TODOS, SIN DISTINCIÓN ALGUNA, ES NATURAL QUE TODOS LOS CIUDADANOS, ESTÉN OBLIGADOS AL SOSTENIMIENTO DE LAS CARGAS PÚBLICAS.

EL PRINCIPIO DE LA GENERALIDAD DE LA IMPOSICIÓN SE VIOLA CUANDO CIERTAS PERSONAS O CLASES SOCIALES ESTÁN EXENTAS O SON GRAVADOS DESIGUALMENTE CON CIERTOS IMPUESTOS, SALVO QUE ESTO ACONTEZCA ATENDIENDO A CIRCUNSTANCIAS QUE PUDIERAN A MINORAR LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN O A OTROS MOTIVOS DE EQUI-

DAD, PUES LAS EXENCIONES SOLO SE JUSTIFICAN POR MOTIVOS DE E-  
QUIDAD, CUANDO LA APLICACIÓN RÍGIDA DE LAS DISPOSICIONES TRIBU-  
TARIAS, QUE SOLO DEBEN PREVER CASOS GENERALES, VULNERAN INTERE-  
SES DETERMINADOS O PERJUDICAN EL NORMAL DESENVOLVIMIENTO DE LA  
VIDA ECONÓMICA.-

LA POLÍTICA ECONÓMICA UTILIZA EL ASPECTO TRIBUTA-  
RIO COMO INCENTIVO PARA PROMOVER EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA,  
Y ESTOS PRIVILEGIOS REDUNDAN EN BENEFICIO DE UN SECTOR Y EN DE-  
TRIMENTO DE OTROS; ASÍ VEMOS QUE EN ALGUNOS PAISES SE CONCEDE  
LA FRANQUICIA PARA IMPORTACIÓN, LA DE MAQUINARIA DESTINADA A -  
LA INSTALACIÓN DE NUEVAS INDUSTRIAS, Y LA EXONERACIÓN DE IM-  
PUESTOS A LAS EMPRESAS QUE ESTABLECEN NUEVOS PROCEDIMIENTOS DE  
FABRICACIÓN ETC.; PERO ESTA PÉRDIDA PARA EL TESORO SE COMPENSA  
CON CRECES CUANDO SE LOGRA EL RESULTADO QUE SE DESEA.-

(1)

PARA VITI DE MARCO, LOS PRINCIPIOS DE GENERALIDAD  
E IGUALDAD EN MATERIA TRIBUTARIA SE CONCRETAN EN DOS POSTULA-  
DOS: "PRIMERO, NINGÚN CIUDADANO POSEEDOR DE UNA RENTA PUEDE ES-  
CAPAR A LA IMPOSICIÓN, Y SEGUNDO, A IGUALDAD DE RENTA, TODOS -  
DEBEN QUEDAR SOMETIDOS AL MISMO TRATO FISCAL".-

A LA PREGUNTA DE SI DEBE TRIBUTAR TODA PERSONA QUE  
DISFRUTA DE UNA RENTA, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA, LOS FI-  
NANCISTAS CONSIDERAN DE QUE LA RENTA QUE SIRVE PARA CUBRIR A-  
QUELLAS NECESIDADES FUNDAMENTALES, NO DEBE SER GRAVADA CON IM-  
PUESTOS, PUES EL INGRESO QUE SIRVE PARA MANTENER EL CAUDAL DE  
ENERGÍA HUMANA NECESARIO PARA LA PRODUCCIÓN, DEBE DE QUEDAR -  
EXENTO, YA QUE SI SE GRAVA, EL IMPUESTO SE DESPLAZA, PORQUE -  
DISMINUYE LA OFERTA DE TRABAJO Y ES NECESARIO SUBIR LOS SALA-  
RIOS PARA RESTABLECER EL EQUILIBRIO. SI NO SE RESPETAN POR LAS  
LEYES FISCALES ESAS CONDICIONES MÍNIMAS DE LA EXISTENCIA HUMA-

---

(1) Antonio De Viti de Marco, Principios Fundamentales de Economía Finan-  
ciera. Pág. 157

NA, EL ESTADO AFRONTA OBLIGACIONES MÁS GRAVES, PORQUE NO PUEDE PERMANECER INDIFERENTE ANTE LOS INDIGENTES, Y SE VE EN LA NECESIDAD DE INTERVENIR EN SU AYUDA CON SUBVENCIONES O AUXILIOS. OTROS ESCRITORES FUNDAMENTAN ESA EXENCIÓN, EN CONSIDERACIONES DE ORDEN MORAL, SOCIAL O POLÍTICO, Y CONSIDERAN QUE LA CAPACIDAD TRIBUTARIA DE CADA INDIVIDUO EMPIEZA CUANDO ÉSTE HA CUBIERTO SUS NECESIDADES FUNDAMENTALES DE LA VIDA.-

OTROS PENSADORES QUE NO COMPARTEN EL ANTERIOR CRITERIO, ESTIMAN QUE TODO AQUEL QUE POSEE UNA RENTA POR ÍNFIMA QUE SEA, DEBE CONTRIBUIR AL PAGO DE LOS CARGOS PÚBLICOS, PUES ESTA OBLIGACIÓN ES UNA CONSECUENCIA DE LOS DEBERES DEL CIUDADANO, Y POR CONSIGUIENTE NO SE CONCEBE SU INTERVENCIÓN EN ASUNTOS POLÍTICOS POR MEDIO DEL VOTO, CUANDO NO COMPARTE LAS CARGAS FISCALES. LOS ESCRITORES LIBERALES SUSTENTAN ESTA OPINIÓN Y CONSIDERAN QUE LA CONVIVENCIA NO SE CONCEBE SIN EL AMPARO DEL ESTADO, Y COMO LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA ES EL ANTECEDENTE DE DICHA RELACIÓN HUMANA, NADIE SE PUEDE SUSTRARER EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.-

ESTE ARGUMENTO SE DESVANECE CUANDO SE PIENSA QUE EL ESTADO NO SOLO TIENE DERECHOS SINO TAMBIÉN OBLIGACIONES, Y ASÍ NOS DICE SCHANZ, QUE LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA NO SE CONCRETA EN LA DEFENSA DE LOS ENEMIGOS EXTERIORES E INTERIORES. DEBE ASEGURAR Y PROMOVER LA CONSERVACIÓN FÍSICA DEL INDIVIDUO, YA QUE ÉSTA SE VERÍA AMENAZADA SI EL ESTADO LE PRIVARA DE LOS MEDIOS INDISPENSABLES DE SUBSISTENCIA. LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR NACE CUANDO SE HAN SATISFECHO LAS NECESIDADES PRIMORDIALES.-

EN CUANTO A SI DEBEN O NO GRAVARSE LOS INGRESOS DE LAS CORPORACIONES ADMINISTRATIVAS DE ORDEN INFERIOR Y LAS -

DE LAS FUNDACIONES Y ENTIDADES QUE COOPERAN CON EL ESTADO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, SATISFACIENDO NECESIDADES COLECTIVAS Y ALIGERANDO LA CARGA DE LOS IMPUESTOS; EN ESTE ASPECTO HAY QUE DISTINGUIR ENTRE LOS INGRESOS QUE TIENEN UN CARÁCTER PÚBLICO Y LOS QUE PROCEDEN DEL DOMINIO FISCAL. EN CUANTO A LOS PRIMEROS INGRESOS LA NORMA ES LA EXENCIÓN, Y EN LO QUE RESPECTA AL SEGUNDO VARÍA LA PRÁCTICA DE LAS LEGISLACIONES. TANTO EN EL CASO DE LAS CORPORACIONES ADMINISTRATIVAS COMO EN EL DE LAS FUNDACIONES, EL CRITERIO FISCAL DEBE ORIENTARSE POR LA FINALIDAD A QUE SE DESTINAN ESAS RENTAS. SI CON ELLOS SE SATISFACEN NECESIDADES COLECTIVAS Y SE PERSIGUE LA BENEFICENCIA O EL BIENESTAR SOCIAL, SE JUSTIFICA LA FRANQUICIA; PERO EL CRITERIO NO PARECE SER EL MISMO SI SUS BIENES SE DEDICAN A USOS COMERCIALES O EL RÓTULO OCULTA UNA OCUPACIÓN LUCRATIVA.-

LA GENERALIDAD DE LA IMPOSICIÓN, COMPRENDE TANTO A LAS PERSONAS NATURALES COMO A LAS JURÍDICAS, PUES LA CIENCIA FISCAL SE PREOCUPA SOLO POR EL ASPECTO ECONÓMICO, Y NO SE PIERDE EN DISQUISICIONES DE SI SON UNA CREACIÓN DE LA LEY O SEA PERSONAS FICTICIAS, O SI POR EL CONTRARIO TIENEN UNA EXISTENCIA PROPIA. EMBERG SE INCLINA POR ESTE CRITERIO AL AMPARO DE LOS ARGUMENTOS SIGUIENTES: "EL GRAVAR EXCLUSIVAMENTE LA GANANCIA OBTENIDA POR UNA SOCIEDAD LUCRATIVA, EXIMIENDO LOS DIVIDENDOS QUE DE ELLA PERCIBEN LOS SOCIOS, PARECE POCO RECOMENDABLE POR MOTIVOS TÉCNICOS Y POLÍTICOS, PUES DE EXIMIR ESTOS DIVIDENDOS, NO SE PODRÍA TENER EN CUENTA LA RENTA TOTAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS, LO QUE HARÍA IMPOSIBLE EL GRAVAMEN EN ATENCIÓN A LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN. PERO TAMBIÉN PARECE DEFECTUOSA LA IMPOSICIÓN EXCLUSIVA DE LOS SOCIOS, EXIMIENDO A LA SOCIEDAD, PUES CON TAL PROCEDIMIENTO SE EXIMIRÍAN LOS DI



VIDENDOS QUE PERCIBEN LOS ACCIONISTAS EXTRANJEROS. ADEMÁS, SOLAMENTE CUANDO SE SOMETE A TRIBUTACIÓN LA SOCIEDAD COMO TAL SE PUEDE GRAVAR CON UN IMPUESTO AQUELLA PARTE DEL BENEFICIO SOCIAL QUE NO SE DISTRIBUYE ENTRE LOS SOCIOS, SINO QUE SE DESTINA A AMPLIACIÓN DEL NEGOCIO, A MEJORAS, REGULACIÓN DE DIVIDENDOS, CONSTITUCIÓN DE UN FONDO DE RESERVA, ETC.. POR ÚLTIMO, LA ESTIMACIÓN DE LA BASE TRIBUTARIA EN LAS SOCIEDADES ES MÁS SEGURA QUE CUANDO SE TRATA DE INDIVIDUOS.-

LOS ARGUMENTOS QUE ADUCEN OTROS ESCRITORES, PARA JUSTIFICAR, LA IMPOSICIÓN DE LAS SOCIEDADES QUE PERSIGUEN UN FIN LUCRATIVO SON LOS SIGUIENTES: EL GRAN RENDIMIENTO DEL IMPUESTO EN LOS PAÍSES CAPITALISTAS; LAS MAYORES FACILIDADES DE CRÉDITO Y LOS GRANDES RECURSOS CON QUE CUENTAN PARA LA CONSECUCIÓN DE FONDOS; LA NECESIDAD DE PROTEGER A LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES E INDUSTRIALES, PONIENDO UN FRENO A LA CONCENTRACIÓN CAPITALISTA, Y FINALMENTE, LA CONVENIENCIA DE HACER LA CARGA MENOS HIRIENTE, REPARTIENDO EN DOS MOMENTOS EL PESO QUE GRAVITA SOBRE LA MISMA MATERIA IMPONIBLE.-

LA INCIDENCIA DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS BENEFICIOS DE LAS SOCIEDADES, SE PRESTA A MÚLTIPLES INTERPRETACIONES. HACE AÑOS SE CONSIDERABA LA INAMOVILIDAD DEL GRAVAMEN, PERO HOY SE ADMITE LA POSIBILIDAD DEL DESPLAZAMIENTO. POR OTRA PARTE EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES SE VE AFECTADA POR EL IMPUESTO, Y POR ÚLTIMO LA SUSTITUCIÓN DE ACCIONES POR OBLIGACIONES DISMINUYE EL LÍQUIDO IMPONIBLE LO QUE VIENE A REDUNDAR EN PERJUICIO DEL TESORO.-

## CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL IMPUESTO

EL IMPUESTO ES UNA EXACCIÓN COACTIVA SOBRE PERSONAS O ENTES QUE OBTIENEN VENTAJAS GENERALES O PARTICULARES POR FORMAR PARTE DEL ESTADO, DE LA SOCIEDAD Y LA ECONOMÍA NACIONAL, - Y QUE PAGAN EL TRIBUTO INDEPENDIEMENTE DE LA PRESTACIÓN DE - LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESPECIALES POR PARTE DEL ESTADO.- "GRIZIOTTI"<sup>(1)</sup>.-

EL CONTRIBUYENTE OBTIENE BENEFICIOS DEL ESTADO, PERO NO COMO UNA CONTRAPRESTACIÓN A CAMBIO DEL PAGO, COMO OCURRE EN EL CASO DE LA TASA.-

LO QUE DISTINGUE EL IMPUESTO DE LOS DEMÁS INGRESOS ESTATALES SON: A) EL QUE SU PAGO NO DÁ AL CONTRIBUYENTE NINGÚN - DERECHO A PRESTACIÓN ESPECIAL ALGUNA DEL ESTADO EN SU FAVOR; EN CAMBIO, EL PAGO DE LA TASA O DE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SE - COMPENSA CON UN BENEFICIO ESPECIAL PARA EL QUE LA PAGA; B) EL - IMPUESTO ES UN INGRESO PÚBLICO, NO SE DETERMINA, COMO EL PRECIO, POR EL CAMBIO, SINO POR UN ACTO UNILATERAL DE SOBERANÍA. EN ALGUNAS DEFINICIONES QUE SE HAN DADO DEL IMPUESTO SE HA EXPRESADO ESTA -- CARACTERÍSTICA Y ASÍ SE HA DICHO QUE ES UNA "CONTRIBUCIÓN COACTIVA", LO CUAL NO ES EXACTO, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL IMPUESTO ES UNA CONTRIBUCIÓN FORZOSA, NO QUIERE DECIR ESTO QUE PARA LA RECAUDACIÓN DEL MISMO HAYA DE EMPLEARSE SIEMPRE LA FUERZA, SINO QUE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS NO SON PRODUCTO DE LA LIBERALIDAD, NI DEL CAMBIO, SINO QUE SU CUANTÍA Y MODO LOS FIJA UNILATERALMENTE EL ESTADO, LA COACCIÓN ES EL ÚLTIMO RECURSO QUE UTILIZA EL ESTADO, PARA LOGRAR SU PERCEPCIÓN, Y SE DERIVA DE SU SOBERANÍA. EL PAGO VOLUNTARIO DE LOS IMPUESTOS SEGÚN LA DEFINICIÓN ES UN - CASO EXCEPCIONAL, LO CUAL OCURRE CASI SIEMPRE EN LA REALIDAD ACTUAL.-

---

(1) Benvenuto Griziotti, Principios de Política, Derecho y Ciencia de la - Hacienda, pág. 281

## NATURALEZA JURIDICA DEL IMPUESTO

LAS TEORÍAS QUE SE HAN EXPUESTO A ESTE RESPECTO SE DIVIDEN EN DOS GRUPOS: A) LAS QUE TRATAN DE HALLAR LAS CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO EN LAS INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO Y B) LAS QUE SE FUNDAN EXCLUSIVAMENTE EN EL DERECHO PÚBLICO:

### DOCTRINA DEL IMPUESTO BASADO EN LA TEORIA DEL DERECHO PRIVADO

ESTA TEORÍA NO RESISTE LA CRÍTICA.-

CONCIBE EL IMPUESTO COMO UN DERECHO REAL, O COMO UN CANON PATRIMONIAL O COMO UNA CARGA O GRAVAMEN REAL. SE ORIGINA CUANDO LOS FUNDOS FISCALES NO SE DISFRUTABAN DIRECTAMENTE POR EL ESTADO, SE CEDÍA A COLONES QUE PAGABAN UN CIERTO VECTIGAL Y ÉSTOS OBTENÍAN UN DERECHO PRIVADO PERPÉTUO Y ALIENABLE SOBRE EL FUNDO.-

HAY OTRA OPINIÓN QUE PARTE DE LA IDEA DE QUE EL ESTADO AL EJERCER LA SOBERANÍA SOBRE LAS PERSONAS LA EXTIENDE A LAS COSAS, Y CONSIDERA EL IMPUESTO COMO UNA CARGA REAL QUE AFECTA TANTO A LOS INMUEBLES COMO A LOS MUEBLES Y AÚN A LOS DERECHOS O SEA A LA RIQUEZA EN SENTIDO GENERAL, Y QUE LUEGO ESA RELACIÓN REAL SE TRANSFORMA DESPUÉS EN UNA RELACIÓN PERSONAL. EL PROFESOR DANTE MAJORANA<sup>(2)</sup>, QUE CON, MENCCI BELSA, FADDA Y CHIRONI, SOSTIENE ESTA TEORÍA EN ITALIA, MANIFIESTA QUE ADEMÁS DE UNA CARGA REAL SE TRATA DE UN GRAVAMEN PERSONAL CUANDO NO SE PUEDE ESTABLECER UNA RELACIÓN DE GOCE ENTRE EL INDIVIDUO OBLIGADO A LA PRESTACIÓN Y LA COSA, O CUANDO SE TRATA DE GRAVAR AL INDIVIDUO SIRVIÉNDOSE SIMPLEMENTE PARA DESIGNARLO EN CUALQUIER RELACIÓN QUE GUARDE CON LA COSA.-

LA EQUIVOCACIÓN DE ESTA TEORÍA RADICA EN CONFUNDIR EL OBJETO CON EL SUJETO DEL IMPUESTO Y EN TOMAR LA GARAN-

(2) Principios de Política, Derecho y Ciencia de la Hacienda, por Benvenuto Griziotti. pág. 289

TÍA REAL, INCLUSO PARA LOS IMPUESTOS REALES, COMO ELEMENTO ESENCIAL Y CARACTERÍSTICO DEL IMPUESTO, SIENDO ASÍ QUE EXISTEN IMPUESTOS DESPROVISTOS DE GARANTÍA REAL.-

### DOCTRINA CONTRACTUALISTA DEL IMPUESTO

(3)

SAREDO, OBSERVA QUE EL IMPUESTO NO ES UNA DONACIÓN QUE SE HACE AL ESTADO, SINO QUE ES LA CONSECUENCIA DE UN CONTRATO BILATERAL POR MEDIO DEL CUAL EL ESTADO PROVEE LA SEGURIDAD INTERIOR Y EXTERIOR, MANTIENE TRIBUNAL, ABRE ESCUELAS, CALLES, VIGILA LA EJECUCIÓN DE LAS LEYES, ETC.. Y EL CONTRIBUYENTE PROVEE A AQUÉL LOS MEDIOS ECONÓMICOS PARA QUE PUEDA CUMPLIR LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN AL IMPUESTO, Y AL PAGO DE ÉSTE SE DEBEN APLICAR LAS MISMAS REGLAS QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS; COMO OBSERVAMOS ESTA TEORÍA EN EL CAMPO JURÍDICO, VE EN EL IMPUESTO UNA CONTRAPRESTACIÓN, Y DEBE RECHAZARSE DEL MISMO MODO QUE LA DOCTRINA EN QUE SE BASA PORQUE REPRESENTA UNA APLICACIÓN DE LA ERRÓNEA TEORÍA CONTRACTUALISTA DEL ESTADO. EN LA RELACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO FALTA LA BILATERALIDAD ESPECÍFICA O GENÉRICA QUE SE DÁ EN LAS RELACIONES DEL DERECHO PRIVADO. NO ES CIERTO QUE EL CIUDADANO CONTRIBUYENTE EXPRESE SU VOLUNTAD Y SU CONSENTIMIENTO AL IMPUESTO POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE POLÍTICO Y QUE DÉ ASÍ ORIGEN A UNA RELACIÓN ANÁLOGA AL CONTRATO DE MANDATO. PERO ESTA TEORÍA ES TAMBIÉN DEFICIENTE DADO QUE EL IMPUESTO SE PAGA NO SOLO POR LOS CONTRIBUYENTES QUE TIENEN DERECHO POLÍTICO, SINO TAMBIÉN POR LOS EXTRANJEROS, MENORES Y PERSONAS JURÍDICAS O SEA POR ENTES Y PERSONAS QUE NO TIENEN DERECHOS POLÍTICOS.-

### TEORIA ORGANICA DEL IMPUESTO

EL QUE SOSTIENE EN ITALIA CON MAYOR FUERZA ESTA

(3) Saredo: Tratado de Legislación Forense 1871, párrafo 779 y siguiente.

(4)  
TEORÍA ES ROMANO, QUIEN EXCLUYE UNA VERDADERA CORRELACIÓN JURÍDICA ENTRE LA PRESTACIÓN DEL SUBSIDIO Y LOS BENEFICIOS QUE PUEDE PRODUCIR POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL ESTADO, LOS CUALES SON POSIBLES MEDIANTE LOS IMPUESTOS. EL DERECHO PÚBLICO TIENE UN FUNDAMENTO MÁS ELEVADO, DESCANSA SOBRE EL INTERÉS DEL ESTADO; ES UNA NECESIDAD SENTIDA PRIMORDIALMENTE POR ÉL. SI SE ADMITE QUE EL DERECHO Y EL DEBER PÚBLICO SON CORRELATIVOS, DEPENDIENTE EL UNO DEL OTRO, SIN EL CARÁCTER DE ABSOLUTA NECESIDAD QUE NO ADMITE DEPENDENCIA NI CONDICIÓN ALGUNA, NO PODRÍA HABER DIFICULTAD EN ADMITIR LA CORRELACIÓN Y POR CONSIGUIENTE LA CONVERTIBILIDAD ENTRE DEBERES Y DEBERES, Y ENTRE DERECHOS Y DERECHOS. LA VERDAD ES QUE SEGÚN ROMANO, TODA IDEA DE CORRELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS SUBDITOS ES INADMISIBLE. EXCLUIDA ASÍ TODA CORRELACIÓN ENTRE LA PRESTACIÓN DEL SUBDITO Y LOS BENEFICIOS QUE PERCIBE DEL ESTADO, EL DERECHO DE IMPONER TRIBUTOS ES EN VIRTUD DE LA SOBERANÍA QUE EJERCE SOBRE LOS SUBDITOS. LA OBLIGACIÓN DE LOS SUBDITOS DE PAGAR EL IMPUESTO DEBE SER CONSIDERADA COMO UN DEBER CÍVICO INDEPENDIENTE DE TODA OTRA RAZÓN, POR LA NECESIDAD DE SER DEL ESTADO Y POR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN AQUELLOS DE SOMETERSE A SU AUTORIDAD. LA EXISTENCIA DEL ESTADO ES SUPERIOR A LA EXISTENCIA DE LOS INDIVIDUOS EN PARTICULAR, Y ASÍ TAMBIÉN LO ES A LOS BIENES DE LOS MISMOS Y COMO PARA SU DEFENSA NECESITA DEL SERVICIO PERSONAL DE LOS SUBDITOS EN LAS ARMAS, DE UNA MANERA ANÁLOGA PARA LA CONSECUCIÓN DE SUS FINES PUEDE HACER USO DE LOS BIENES DE AQUELLOS. EN CONSECUENCIA EL FUNDAMENTO JURÍDICO DEL IMPUESTO SE ENCUENTRA PUES, EN LA RELACIÓN DE SOBERANÍA Y SUBORDINACIÓN. EL GASTO PÚBLICO ES NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO, Y POR LO TANTO LOS CIUDADANOS DEBEN DE COOPERAR CON SUS MEDIOS A PROVEERLOS. EN CUANTO AL IMPUESTO SOBRE LOS EXTRANJEROS ÉSTE NO

(4) Romano : Principios de Derecho Administrativo Italiano, Milano "Soc. Ed. Librería" 1912, Pág. 317

TIENE SU FUNDAMENTO EN LA SUMISIÓN A LA SOBERANÍA DEL ESTADO - CON EL CUAL MANTIENEN RELACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS YA QUE SEGÚN HELFERICH, EL FUNDAMENTO JURÍDICO DEL DEBER PERSONAL DE PAGAR EL IMPUESTO BASADO EN LA SUBORDINACIÓN NO PUEDE VALER MÁS QUE A LOS SUBDITOS DEL ESTADO Y NO TIENE APLICACIÓN EN LO QUE SE REFIERE A LOS EXTRANJEROS. EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS EXTRANJEROS DE PAGAR EL IMPUESTO, ESTIBA EN LOS BENEFICIOS QUE PERCIBEN EN EL LUGAR DE SU RESIDENCIA DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO.-

ESTA TEORÍA INFUNDE VIGOR A LA SOBERANÍA FINANCIERA DEL ESTADO, Y DEPRIME A LA FIGURA DEL CONTRIBUYENTE, YA QUE EN ELLA SE EXPRESA UN ESTADO ABSOLUTO DE SUBORDINACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, DISMINUYENDO LA PERSONALIDAD DEL MISMO, Y DEBILITA SU INDEPENDENCIA Y LIBERTAD.-

CONCLUSIONES.- EL IMPUESTO TIENE UN CARÁCTER UNILATERAL DEBIDO A LA SOBERANÍA DEL ESTADO, PERO ESTO NO SIGNIFICA QUE EL IMPUESTO PUEDA APLICARSE UNIVERSALMENTE TAN SOLO POR EL PODER DEL IMPERIO Y SIN LA ADHESIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES - ESTA ADHESIÓN AL PAGO DE LOS TRIBUTOS ES UNA CONSECUENCIA EXPONTÁNEA DEL HECHO DE LA SUBORDINACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL DEL ESTADO.-

EL IMPUESTO ES UNA DETERMINACIÓN UNILATERAL DE LA NORMA JURÍDICA Y POLÍTICA QUE ESTATUYE EL REPARTO DE LAS CARGAS PÚBLICAS ENTRE LOS CONTRIBUYENTES, EN LA CUAL PARTICIPAN INDIRECTAMENTE AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE ESTÁN DOTADOS DE CAPACIDAD POLÍTICA, O SEA EL ELECTORADO ACTIVO. NO ES PUES, NECESARIO QUE TODOS LOS CONTRIBUYENTES PARTICIPEN EN LA FORMACIÓN DE LA NORMA POLÍTICA DE REPARTO DE LOS GASTOS PÚBLICOS, YA QUE NO ES POSIBLE QUE LAS LEYES SE VOTEN POR EL PUEBLO EN ASAMBLEAS -

PÚBLICAS, SINO MEDIANTE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA; Y COMO LOS REPRESENTANTES EN EL PARLAMENTO SON LOS EXPONENTES DE LOS ELECTORES, ÉSTOS SON LOS INTÉRPRETES DE LOS NACIONALES O EXTRANJEROS QUE PERTENECEN A LA SOCIEDAD EN EL ESTADO Y PARTICIPAN DE LA ECONOMÍA NACIONAL, PAGAN LOS TRIBUTOS AUNQUE POR CUALQUIER OTRO MOTIVO NO PUEDAN EJERCER LOS DERECHOS POLÍTICOS.-

LA RELACIÓN JURÍDICA DEL IMPUESTO QUE ESTABLECE DERECHOS PARA EL ESTADO, PUEDE CREAR DERECHOS SUBJETIVOS PARA LOS CONTRIBUYENTES; ASÍ VEMOS QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE EL DERECHO DE PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEBIDO AL HECHO DE PERTENECER AL ESTADO Y EN VIRTUD DE LA CAUSA MISMA DEL IMPUESTO; EN CONCLUSIÓN EL IMPUESTO ES UNA RELACIÓN OBLIGATORIA PERSONAL DE DERECHO PÚBLICO, QUE TIENE SU ORIGEN EN LA PERTENENCIA O SUBORDINACIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA O SOCIAL AL ESTADO; Y AL MISMO TIEMPO SU CAUSA JURÍDICA Y MORAL, EN LA PARTICIPACIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN LOS BENEFICIOS GENERALES O PARTICULARES DERIVADOS DE LA SOCIEDAD, DE LA ECONOMÍA NACIONAL Y DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO. SI BIEN ES CIERTO QUE ES UNA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD UNILATERAL DEL ESTADO LA NORMA JURÍDICA Y POLÍTICA QUE LO ESTABLECE, SE CREA CON EL CONCURSO INDIRECTO DE LOS MISMOS CONTRIBUYENTES Y SE REVALIDA EN VIRTUD DE SU AQUIESENCIA O PACÍFICA TOLERANCIA, ELEMENTO INDISPENSABLE PARA LA EFICAZ APLICACIÓN DE LA NORMA POR PARTE DEL ESTADO.-

## FINES DEL ESTADO Y FINES DEL IMPUESTO

LOS FINES DEL IMPUESTO NO HAN SUFRIDO MODIFICACIÓN DESDE SUS ORÍGENES, YA QUE SE ESTABLECIERON CON EL FIN ÚNICO DE PROPORCIONAR INGRESOS AL ESTADO PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES PÚBLICAS, EN LA MEDIDA EN QUE ESTAS NO SEAN FINANCIADAS POR INGRESOS LUCRATIVOS, TASAS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES O DEUDA PÚBLICA, Y A ESTA FINALIDAD QUE EN UN TIEMPO SE CONFUNDIÓ CON LA NATURALEZA MISMA DEL IMPUESTO, SE LE LLAMA FINALIDAD TRIBUTARIA O FISCAL. ESTA FUNCIÓN FISCAL DEL IMPUESTO TUVO INFLUENCIA DECISIVA EN SU CONFIGURACIÓN, ESPECIALMENTE EN LOS SIGLOS DIECINUEVE Y VEINTE, LA ETAPA DE EXPANSIÓN FINANCIERA INCREIBLE PARA ÉPOCAS ANTERIORES. A ESTA FINALIDAD SE LE VIÑO A AGREGAR OTRA, QUE ES LA DE SERVIR OBJETIVOS POLÍTICO-ECONÓMICO, TALES COMO LA PROTECCIÓN DE LAS INDUSTRIAS NACIONALES CON EL ESTABLECIMIENTO DE IMPUESTOS ADUANEROS DE PROTECCIÓN; ADEMÁS, EL IMPUESTO PUEDE EMPLEARSE CON EL FIN DE OBTENER DETERMINADOS EFECTOS SOCIALES.-

(1)  
ADOLFO WAGNER, POSTULA LA EQUIVALENCIA DEL FIN FISCAL CON EL POLÍTICO-SOCIAL DEL IMPUESTO, LUEGO SURGEN MÚLTIPLES FINES EXTRAFISCALES A LA PAR DE LOS FISCALES, PERO SIN ESTABLECER UNA CLARA DISTINCIÓN CONCEPTUAL ENTRE AMBAS FUNCIONES.

(2)  
A. LAMPE, INDICA QUE "SUCEDER A MENUDO QUE LOS FINES EXTRAFISCALES SE OCULTAN BAJO MEDIDAS APARENTEMENTE FISCALES, MUCHAS DE LAS LEYES SOBRE IMPUESTOS DE CONSUMO PRECONIZAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CIERTA CONTINGENTACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, SOBRE LA QUE HACEN RECAER IMPUESTOS REPERCUTIBLES PARA, POR UNA PARTE, GARANTIZAR EL FIN ORDINARIO DE INGRESOS FISCALES, Y POR OTRA, FACILITAR A DICHA PRODUCCIÓN LA TRASLACIÓN DEL IMPUESTO AL PRECIO O PRODUCTO".-

---

(1) y (2) Günter Schmolders, Teoría General del Impuesto. Pág. 58 y 59



HASTA HACE POCAS DÉCADAS, CADA IMPUESTO SERVÍA A UN OBJETIVO ECONÓMICO PARTICULAR, K. BRAUER,<sup>(3)</sup> DISTINGUE DOS CLASES DE INSTRUMENTOS FISCALES DE LA POLÍTICA ECONÓMICA: A) LOS IMPUESTOS DE AFECTACIÓN: ÉSTA CLASE DE INGRESO SON AFECTADOS A FINANCIAR UNA OBRA DETERMINADA, NO PASAN A FORMAR PARTE DE TODOS LOS INGRESOS PARA HACER FRENTE A LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS DEL ESTADO, SINO QUE SIRVEN PARA FORMAR UN PRESUPUESTO APARTE, PARA HACER FRENTE A LOS GASTOS A QUE SE DESTINAN, COMO POR EJEMPLO: EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, CUANDO SE EMPLEA EN EL MEJORAMIENTO DE LA RED DE CARRETERAS; Y B) LOS IMPUESTOS DE EFECTO: EN ESTE CASO EL GRAVAMEN SIRVE PARA CONSEGUIR UN DETERMINADO FIN ECONÓMICO, SOCIAL O CUALQUIER OTRO EXTRAFISCAL. CONCURREN SIEMPRE LA FINALIDAD FISCAL Y LA EXTRAFISCAL; PERO POR LO GENERAL EL RENDIMIENTO FISCAL ES LO PRIMORDIAL, Y LA PRODUCCIÓN DEL EFECTO LO SECUNDARIO, COMO POR EJEMPLO: EL IMPUESTO DE SOLTERÍA, EN EL CUAL SU RECAUDACIÓN SIRVE PARA OBTENER INGRESOS; PERO SU CONFIGURACIÓN TÉCNICA RESPONDE A OTROS FINES.-

LA ORIENTACIÓN CUALITATIVA DEL CONSUMO ES OTRO DE LOS FINES EXTRAFISCALES, DE LA CUAL PODEMOS ENCONTRAR ALGUNOS EJEMPLOS, COMO LOS QUE APARECEN EN LA LEY DE IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 23 DE AGOSTO DE 1974.-

ES POSIBLE LA PROMOCIÓN DE OBJETIVOS NO FISCALES CON MEDIDAS FISCALES, PERO, CUANDO SE ABUSA DE LA POLÍTICA TRIBUTARIA NO FISCAL RESULTA INEFICAZ, PRIVANDO EL IMPUESTO DE SU VERDADERA FINALIDAD, QUE ES LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PARA EL ESTADO.-

LA PROTECCIÓN DE DETERMINADOS RAMOS DE LA PRODUCCIÓN O FORMAS DE EMPRESAS PUEDE CONSTITUIR OTRO DE LOS FINES -

(3) Günter Schmolders, Teoría General del Impuesto. Pág. 58 y 59

DE LA IMPOSICIÓN, COMO POR EJEMPLO, EL TRATO FISCAL PREFERENCIAL OTORGADO A LAS COOPERATIVAS; EL IMPUESTO QUE GRAVA LOS ALMACENES GENERALES PARA PROTEGER EL COMERCIO EN PEQUEÑO, ETC.-

CONTRARIAMENTE A LOS FINES EXTRAFISCALES DEL IMPUESTO, LAS TEORÍAS MODERNAS DEL IMPUESTO SE PROPONEN PRINCIPALMENTE FINES ECONÓMICOS GENERALES. LA FORMULACIÓN DE ESTE FIN NO ES NADA NUEVO, YA QUE LA IMPOSICIÓN INFLUYE EN LA DISTRIBUCIÓN DEL BIENESTAR. ADOLFO WAGNER,<sup>(1)</sup> DESEÓ PONER LOS IMPUESTOS AL SERVICIO DE UN FIN POLÍTICO SOCIAL, CONSIDERÁNDOLO DE TANTA TRASCENDENCIA COMO EL FISCAL.-

EN LA ACTUALIDAD ES DIFÍCIL SOSTENER QUE EL SISTEMA IMPOSITIVO SOLO RESPONDE A UNA FINALIDAD FISCAL, YA QUE EL SISTEMA TRIBUTARIO DEL ESTADO NO PUEDE SER ORIENTADO ÚNICAMENTE CON PROPÓSITOS FISCALES DE PROPORCIONARLE INGRESOS AL ESTADO, EL CUAL TIENE EL DEBER DE RELACIONAR SU SISTEMA IMPOSITIVO, CON LA SITUACIÓN EN QUE SE DESARROLLA LA ECONOMÍA DEL ESTADO, CON EL FIN DE INCLUIR EN LA MISMA PARA ORIENTAR SU ACTIVIDAD, PARA OBTENER EL MÁXIMO APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS EN BENEFICIO DEL INGRESO NACIONAL Y DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS DIFERENTES GRUPOS SOCIALES.-

FUÉ HASTA EN EL SIGLO DIECINUEVE QUE SE INCORPORÓ DOCTRINARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA TRIBUTARIA, QUE EXIGE AL ESTADO DE QUE SU SISTEMA IMPOSITIVO REALICE JUNTO A LA FINALIDAD FISCAL, LA DE CARÁCTER SOCIAL DE DESGRAVAR A LAS CLASES ECONÓMICAMENTE DÉBILES, PARA OBTENER ASÍ UNA REDISTRIBUCIÓN DE LAS RENTAS PRIVADAS.-

EN EL PRESENTE SIGLO SE HA ELABORADO UN NUEVO ANÁLISIS ECONÓMICO, QUE HA PERMITIDO LA CONCEPCIÓN FINANCIERA DENOMINADA FINANZAS FUNCIONALES, LAS QUE HAN DETERMINADO UNA

(1) Günter Schmolders, Teoría General del Impuesto. Pág. 63

DISTINTA ORIENTACIÓN DEL SISTEMA IMPOSITIVO QUE ADEMÁS DE RECLAMAR EN ÉL UNA MAYOR EQUIDAD, DESTACA LA NECESIDAD DE QUE EL SISTEMA IMPOSITIVO SE CONCIBA Y SE EMPLEE EN LA FORMA DE PRODUCIR RESULTADOS DECISIVOS EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA NACIONAL, TALES COMO EL ACRECENTAMIENTO DEL INGRESO NACIONAL, LA OBTENCIÓN DE UN EMPLEO TOTAL DE LA POBLACIÓN.—

HASTA LOS AÑOS PRÓXIMOS A LA TERCERA DECADA DE ESTE SIGLO, LOS ECONOMISTAS NO SE HABÍAN PREOCUPADO DE ABORDAR EL PROBLEMA DE LA RELACIÓN DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO, CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL SECTOR PRIVADO, NI EL DE LA POSIBILIDAD DE QUE EL ESTADO UTILIZARA SU SISTEMA TRIBUTARIO COMO UN INSTRUMENTO PARA INSTRUIR SOBRE LAS DECISIONES ECONÓMICAS DE ESE SECTOR QUE DETERMINA LA PRODUCCIÓN DEL INGRESO NACIONAL: INVERSIONES, CONSUMO Y AHORRO.—

EN CUANTO A LA REGULACIÓN DE LA INVERSIÓN, DEL CONSUMO Y DEL AHORRO, ES INDUDABLE QUE TODO IMPUESTO ABSORBE PODER ECONÓMICO EN EL SECTOR PRIVADO Y AFECTA LAS DECISIONES ECONÓMICAS, QUE LAS PERSONAS, SOCIEDAD, ETC. PUEDAN TOMAR. ESTA PARTE ECONÓMICA QUE EL ESTADO LE QUITA AL SECTOR PRIVADO, LO DEVUELVE A LA ECONOMÍA NACIONAL ATRAVEZ DE LOS EGRESOS QUE REALIZA, PERO EN FORMA Y OBJETIVOS DIFERENTES EN QUE LOS HUBIERE EMPLEADO EL CONTRIBUYENTE SINO HUBIERA EXISTIDO LA IMPOSICIÓN. MEDIANTE EL PASO DE LOS RECURSOS DE LA ECONOMÍA PRIVADA A LA DEL ESTADO Y DE LOS GASTOS DE ÉSTE, SE PRODUCEN SERVICIOS INMATERIALES COMO LA SEGURIDAD DE LA VIDA CIVIL, JUSTICIA, INSTRUCCIÓN, ETC.; ASÍ COMO BIENES MATERIALES TANGIBLES, COMO CARRETERAS, EDIFICIOS, PUERTOS, ETC.. ES ASÍ COMO LA CONVINCION DEL CONSUMO Y DE LA INVERSIÓN PRIVADA, MÁS EL CONSUMO Y LA INVERSIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, LA QUE AFIANZA EL NIVEL DE LA RENTA NACIONAL.—

POR OTRA PARTE, ESTA TAREA DE REGULACIÓN TIENE UN ROL COMPENSATORIO DE SUPLIR DEFICIENCIAS QUE SE ADVIERTEN CUANDO LA ECONOMÍA PRIVADA NO LOGRA POR SÍ SOLA MANTENERSE DENTRO DE UN NIVEL DE ESTABILIDAD, DE TAL MANERA QUE OBLIGA AL ESTADO, VELANDO POR LOS INTERESES SOCIALES, A INCLUIR EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.-

SI EL INTERÉS PÚBLICO LO ACONSEJA, LA INVERSIÓN PRIVADA PUEDE SER ESTIMULADA POR EL ESTADO, O FRENADA, YA SEA EXIMIÉNDOLA DE IMPOSICIONES, SUMINISTRANDO PODER DE COMPRA, ESTABLECIENDO IMPUESTOS DISCRIMINATORIOS EN RELACIÓN A LAS INVERSIONES QUE TRATA DE ESTIMULAR, O POR EL CONTRARIO, EN EL CASO DE DESALENTARLA, SUSTRAE PODER ECONÓMICO DEL SECTOR PRIVADO POR MEDIO DE LOS IMPUESTOS, PARA DISMINUIR LAS POSIBILIDADES DE INVERSIÓN, O EN FIN, FRENANDO EL CONSUMO O LA DEMANDA QUE LAS ALIMENTA. PERO RESULTA QUE EL CONSUMO DEL SECTOR PRIVADO DEPENDE DEL MONTO DE LAS RENTAS DE QUE LOS CONTRIBUYENTES DISPONEN, Y NO DE LOS IMPUESTOS MISMOS, YA QUE ES EL MONTO DE LA RENTA EL QUE DETERMINA SOBRE MANERA LA ELASTICIDAD DEL CONSUMO QUE CON ELLA SE HACE; Y ASÍ TENEMOS QUE LOS GRUPOS DE RENTAS MAS REDUCIDAS SE GASTAN INTEGRAMENTE EN USOS O CONSUMOS NECESARIOS Y TODO IMPUESTO QUE SOBRE ELLA RECAIGA REDUCE SU CAPACIDAD DE CONSUMO; MIENTRAS QUE LOS IMPUESTOS QUE RECAEN SOBRE GRUPOS DE RENTAS MAS ALTAS NO AFECTAN EN LO FUNDAMENTAL SUS CONSUMOS.-

EL ESTADO PUEDE EMPLEAR LOS IMPUESTOS CON EL FIN DE DISMINUIR EL CONSUMO CUANDO EL INTERÉS PÚBLICO ASÍ LO DEMANDA, Y ELIGE AQUELLOS IMPUESTOS QUE NO GRAVEN LOS USOS O CONSUMOS ABSOLUTAMENTE NECESARIOS DE LOS GRUPOS DE RENTAS VITALES, Y COMPLEMENTARLO CON MEDIDAS COMO EL AHORRO FORZOSO, EL

CUAL SI BIEN ES CIERTO QUE NO ES IMPUESTO, CUMPLE EN ESTOS CASOS UNA FINALIDAD IDENTICA CON LA PERSEGUIDA AL RESTRINGIR EL CONSUMO, SIN COMETER LA INJUSTICIA DE PRIVAR DE SUS RENTAS VITALES A LOS GRUPOS DE INCAPACIDAD CONTRIBUTIVA. EN LO REFERENTE AL AHORRO, LOS ECONOMISTAS LIBERALES TRATAN DE FAVORECERLO PUES CONSIDERAN QUE ES LA FUENTE DE ALIMENTACIÓN PARA LA FORMACIÓN DEL CAPITAL, Y POR LO TANTO SE Oponen A QUE SEAN GRAVADOS EN FORMA SISTEMÁTICA POR CONSIDERAR QUE DESALIENTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.-

LA CONCEPCIÓN DE ESTOS ECONOMISTAS ESTA INSPIRADA EN POSTULADOS CONTRARIOS A LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, POR QUE SEGÚN ÉLLOS LOS AHORROS SE TRANSFORMAN MECANICAMENTE EN CAPITAL E INVERSIONES, QUE ESTIMULAN EL PROCESO ECONOMICO.-

LOS PERÍODOS DE DEPRESIÓN HAN LLEVADO A LOS ECONOMISTAS A REVISAR EL PENSAMIENTO LIBERAL, EN LA EXPERIENCIA DEMOSTRABA QUE LOS AHORROS PUEDEN TRANSFORMARSE EN INVERSIONES O MANTENER SU CONDICIÓN DE TALES, Y EL ESTADO DE LIQUIDEZ, SIN TRANSFORMARSE EN INVERSIONES O CONSUMOS, QUE SON LOS QUE DETERMINAN LA PRODUCCIÓN DE LA RENTA NACIONAL Y EL NIVEL DE EMPLEO, NEGÁNDOSE CON ELLO, LA IDENTIDAD ENTRE EL AHORRO Y LA INVERSIÓN INMEDIATA PRODUCTIVA.-

EL ESTADO PUEDE VERSE EN LA NECESIDAD DE INFLUIR SOBRE EL AHORRO, PARA REGULAR EL PROCESO ECONÓMICO Y VELAR POR LOS INTERESES DE LA COLECTIVIDAD MANTENIENDO EL ACRECENTAMIENTO DE LA RENTA NACIONAL Y LA OCUPACIÓN TOTAL DE SU POBLACIÓN, GRAVANDO CIERTAS RENTAS CUYO DESTINO ECONÓMICO, SEGÚN SU CANTÍA, ALIMENTAN EL AHORRO; GRAVANDO TAMBIÉN LAS RENTAS DE LOS CAPITALES CUYO USO NO ESTA LIGADO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PRO

DUCTORA, SINO QUE SE EMPLEAN CON FINES RENTISTICOS.-

LOS DOS IMPUESTOS QUE TIENEN MAS INFLUENCIA EN ESTA POLÍTICA SON: EL QUE GRAVA EN FORMA FUERTEMENTE PROGRESIVA LA RENTA NETA TOTAL DE LAS PERSONAS, A MEDIDA QUE AQUELLA ALCANZA ALTAS CIFRAS, Y EL QUE GRAVA CON TASA, TAMBIÉN DE LA MISMA MANERA LOS BENEFICIOS EXCESIVOS DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO, QUE TIENEN LA CUALIDAD DE DESALENTAR LA OBTENCIÓN DE ALTAS RENTAS E INFLUYE FAVORABLEMENTE EN LOS PRECIOS.-

LOS IMPUESTOS PUEDEN SER USADOS PARA FINES ANTICÍCLICOS, PARA LO CUAL EL SISTEMA TRIBUTARIO DEBE DESCANSAR EN UNA BASE TÉCNICA MEDIANTE LA CUAL PUEDE SER USADO EN LOS PERÍODOS DE DEPRESIÓN O DE INFLACIÓN, A FIN DE CONTRARESTAR ESTAS FASES DE LA ECONOMÍA.-

EL ESTADO DURANTE LOS PERÍODOS DE DEPRESIÓN, SE VE NECESARIAMENTE OBLIGADO A REDUCIR LOS IMPUESTOS Y SUPEDITAR SU RENDIMIENTO A FIN DE DEJAR EN EL SECTOR PRIVADO EL MÁXIMO DE PODER ECONÓMICO, PARA ESTIMULAR EL CONSUMO O LAS INVERSIONES QUE SON LAS BASES ECONÓMICAS DE LA RECUPERACIÓN QUE SE DESEA; EN ESTA ETAPA EL ESTADO, PUES, ENTRA EN UNA POLÍTICA FISCAL INTENCIONALMENTE DEFICITARIA. EN LOS PERÍODOS DE COMPLETO EMPLEO DE LOS RECURSOS NATURALES DE UN PAÍS Y DE SU POBLACIÓN O DE UN EXAGERADO PODER DE COMPRA EN EL SECTOR PRIVADO, FRENTE A UNA PRODUCCIÓN REDUCIDA O DECRECIENTE, COMO EL DE LA PRODUCCIÓN CIVIL DURANTE UNA GUERRA, LOS IMPUESTOS PUEDEN INFLUIR PARA DETENER LA TENDENCIA INFLACIONARIA Y EL ESTADO A TRAVEZ DE LOS MISMOS DEBE CORTAR EL PODER ECONÓMICO Y TRANSPORTARLO AL SECTOR PÚBLICO PRODUCIENDO UN SUPERAVIT COMPENSATORIO. ES NATURAL QUE EN ESTOS PERÍODOS NO DEBE ESPERARSE TODO DE LA FORMA EN QUE SE USE EL SISTEMA IMPOSITIVO, YA QUE DE-

BEN TOMARSE OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS QUE LO COMPLEMENTEN.-

## LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO

ES LA QUE EL ESTADO DESARROLLA A FIN DE PROCURARSE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA HACER FRENTE A LOS GASTOS PÚBLICOS, PARA LA SATISFACCIÓN DE SUS PROPIOS FINES. CONSISTE EN UTILIZAR TODOS LOS BIENES DEL ESTADO, TANTO AQUELLOS QUE POR POSESIÓN ORIGINARIA LE PERTENECEN, COMO LOS PROVENIENTES DE LOS EJERCICIOS DE SU SOBERANÍA FISCAL.-

LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO, TIENE POR FINALIDAD LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES PÚBLICAS, A QUE ESTA OBLIGADO PROVEER CON LOS GASTOS PÚBLICOS. PARA LA SATISFACCIÓN DE ESAS NECESIDADES EL ESTADO REALIZA UNA ACTIVIDAD Y HACE GASTOS CON LOS CUALES PROCEDE A LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES QUE SON: A) FUNCIÓN JURÍDICA; Y B) FUNCIÓN SOCIAL. LA PRIMERA TIENE POR FINALIDAD TUTELAR AL PAÍS EN SUS RELACIONES CON LOS DEMÁS ESTADOS Y MANTENER EN EL INTERIOR LA COEXISTENCIA TRANQUILA Y COOPERACIÓN SOCIAL. ESTA FUNCIÓN ES EXCLUSIVA DEL ESTADO, PUES ÉSTE ES EL ÚNICO SUJETO ACTIVO DE LA MISMA. ES PUES ESTA FUNCIÓN DE GARANTÍAS PARA LA EXISTENCIA DEL ESTADO, Y PARA EL EJERCICIO DE TODOS LOS DERECHOS Y ACTIVIDADES INDIVIDUALES. LA SEGUNDA, O SEA LA FUNCIÓN SOCIAL, PROMUEVE EL BIENESTAR, LA SALUD Y LA CULTURA DEL PUEBLO.-

CON EL GASTO PÚBLICO EL ESTADO PROVEE A LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS, SIENDO ASÍ COMO LOS MÁS POBRES SE ENCUENTRAN DEFENDIDOS CONTRA LOS ENEMIGOS EXTERIORES, TUTELADOS EN LAS PERSONAS, EN LOS BIENES Y ASISTIDOS EN SUS NECESIDADES FUNDAMENTALES. DE TAL MANERA QUE A ESTA CATEGORÍA DE CIUDADANO SE VIENE A SUMINISTRAR EN FORMA DE SERVICIOS PÚBLICOS UN SUPLEMENTO DE INGRESOS RESPECTO A LOS QUE LE CORRESPONDEN POR LA DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA. ADEMÁS LOS -



GASTOS PÚBLICOS SON UNA PARTE DESTINADOS AL PAGO DE SUELDOS A FUNCIONARIOS Y AL PAGO DE LOS SUMINISTRADORES; ESTOS SERVICIOS Y SUMINISTROS NO PRODUCEN UN AUMENTO DE RIQUEZA, POR LO QUE -- LOS GASTOS PÚBLICOS PUEDEN CONSIDERARSE COMO UNA CAUSA DE LA -- REDISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA DE LOS CONTRIBUYENTES ENTRE DICHS FUNCIONARIOS Y SUMINISTRADORES.-

SE PUEDE AFIRMAR, QUE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO ES UNO DE LOS MÉTODOS CON EL QUE SE LOGRA MODIFICAR LA DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA, COMO RESULTA DE LA ORDENACIÓN ECONÓMICA Y JURÍDICA, ATENUANDO O AGENTUANDO, SEGÚN LA CLASE DE -- GASTOS HECHOS POR EL ESTADO Y LA ESPECIE DE INGRESOS CON QUE A ÉLLOS PROVEE, LA DESPARIEDAD EXISTENTE EN EL REPARTO DE LA RIQUEZA ENTRE LAS DISTINTAS CLASES SOCIALES. LA ACTIVIDAD FINANCIERA VIENE PUES A REFORZAR O A CONTRASTAR LA ACCIÓN DE LAS -- DEMÁS CAUSAS QUE ACTUAN POR OTRAS VÍAS EN LA REDISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA, COMO LAS SUCESIONES, LA BENEFICENCIA, LAS GUERRAS, LAS RESOLUCIONES Y LOS CAMBIOS EN EL VALOR DE LA MONEDA.-

LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO PUEDE VERSE -- DESDE TRES PUNTOS DE VISTA, ASÍ: A) EL DEL ESTADO QUE SE PROCURA LOS INGRESOS NECESARIOS PARA LA CONSECUCIÓN DE SUS PROPIOS FINES, EN INTERÉSDEL PAÍS; B) EL QUE CONSIDERA A LA SOCIEDAD Y A LA ECONOMÍA NACIONAL, COMO COLECTIVIDAD DE PERSONAS E INTERESES, QUE SOPORTAN LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS, ÉTICAS Y SOCIALES, BUENAS O MALAS, DE LA ORDENACIÓN DE LOS GASTOS E INGRESOS PÚBLICOS; Y C) EL QUE LA CONSIDERA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CONTRIBUYENTE, DE QUIEN SE REQUIERA EL SACRIFICIO DEL CONCURSO PARA SATISFACER LOS GASTOS DEL ESTADO.-

PARA QUE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO, SE CONSIDERE COMPLETAMENTE SATISFACTORIA, DEBE NECESARIAMENTE LLENAR LOS FINES QUE EL ESTADO SE PROPONE CONSEGUIR.-

## CANONES DE TRIBUTACION O PRINCIPIOS DE TRIBUTACION

CON ESTA DENOMINACIÓN SE CONOCEN UN CONJUNTO DE -  
CONCEPTOS, TEORÍAS, INVESTIGACIONES Y POSTULADOS SOBRE: A) LA  
ELECCIÓN DE LAS FUENTES DE IMPOSICIÓN; B) LOS EFECTOS QUE LA -  
IMPOSICIÓN PUEDE PRODUCIR EN LA ECONOMÍA NACIONAL O INDIVIDUAL  
Y C) LA FORMA COMO DEBE REPARTIRSE LA CARGA TRIBUTARIA EN LA -  
ECONOMÍA PRIVADA.-

### A) ELECCION DE LAS FUENTES DE IMPOSICIÓN

CON ESTE NOMBRE SE DESIGNAN LAS MANIFESTACIONES -  
DE RIQUEZAS O DE PODER CONTRIBUTIVO QUE EL ESTADO ELIGE PARA -  
GRAVARLAS CON EL IMPUESTO, LAS CUALES SON: LA RENTA Y EL CAPI-  
TAL.-

SEGÚN EL ECONOMISTA IRVING FISHER,<sup>(1)</sup> QUIÉN ESTUDIO  
LA NATURALEZA ECONÓMICA DE LA RENTA Y EL CAPITAL, LA RENTA Y  
EL CAPITAL CORRESPONDEN RESPECTIVAMENTE A LA IDEA DE FLUJO Y -  
DE REPOSO DE LA RIQUEZA O SUMA TOTAL DE LA UTILIDAD DERIVADA  
DE UNA RIQUEZA.-

EN CUANTO AL CONCEPTO DE RENTA, COMO FUENTE DE IM-  
POSICIÓN, HA OBSERVADO ÉSTE UNA RADICAL EVOLUCIÓN, QUE VÁ DES-  
DE CONSIDERAR RENTA ÚNICAMENTE AL INGRESO NORMAL Y PERIÓDICO  
DE UNA ECONOMÍA HASTA CONSIDERAR TAMBIÉN COMO RENTA EL SALDO  
FAVORABLE DE UN PATRIMONIO EN UN CIERTO PERÍODO, PRESCINDIEN-  
DO DE SU IRREGULARIDAD O PERIODISIDAD.-

HAY DOS CLASES DE RENTA, LA RENTA ECONÓMICA Y LA  
RENTA FINANCIERA. A LA PRIMERA CORRESPONDEN LOS INGRESOS NORMA-  
LES REGULARES Y PERIÓDICOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN DEL CAPI-  
TAL O DE UNA ACTIVIDAD. EN ESTE CONCEPTO QUEDAN ELIMINADOS LOS  
INGRESOS QUE PUEDAN AFLUIR A UNA ECONOMÍA, QUE SEAN IRREGULA-  
RES O NO PERIÓDICOS, Y QUE AUMENTAN EL PATRIMONIO O EL PODER -

(1) Copias de clase del Dr. Alvaro Magaña.

ECONÓMICO DEL BENEFICIARIO. OPUESTO AL ANTERIOR CONCEPTO ENCONTRAMOS EL DE RENTA FINANCIERA, CUYO CARÁCTER ESENCIAL ES EL QUE EN ELLA SE PRESCINDE DEL ELEMENTO REGULARIDAD O PERIODISIDAD, PARA DARLE IMPORTANCIA AL INGRESO QUE AFLUYE A UNA ECONOMÍA, - SEA O NO PERIÓDICA, Y QUE REPRESENTA UN AUMENTO EN EL ACTIVO DEL BENEFICIARIO DEL INGRESO. EN ESTE CONCEPTO COBRA RELEVANCIA EL ELEMENTO SALDO FAVORABLE DE INGRESOS QUE SE PRODUCE PARA UNA ECONOMÍA EN UN TIEMPO DETERMINADO, SEA QUE ESTE INGRESO PUEDA PRODUCIRSE NUEVAMENTE O NO.-

LA FUENTE DE IMPOSICIÓN MÁS GENERALIZADA ES LA RENTA, YA SEA ÉSTA TOMADA EN SU CONCEPTO ECONÓMICO O FINANCIERO, YA QUE LOS IMPUESTOS CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA EN QUE SE ESTABLESCAN, O LA BASE IMPONIBLE INMEDIATA QUE SE FIJE PARA APLICARLOS, RECAERAN SOBRE LA RENTA ECONÓMICA O FINANCIERA.-

TAMBIÉN EL CAPITAL ES FUENTE DE IMPOSICIÓN, AÚN CUANDO EN LA ANTIGÜEDAD EL ESTABLECIMIENTO DE CUALQUIER IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL PRIVADO ORIGINABA UNA ALARMA, PORQUE SE CONSIDERABA COMO REDUCTIVO DEL CAPITAL NACIONAL; PERO EN LA ACTUALIDAD SE HAN HECHO IMPORTANTES AVANCES, EN EL SENTIDO DE QUE LOS IMPUESTOS SOBRE EL CAPITAL DEBEN SER APRECIADOS EN RELACIÓN AL USO QUE EL ESTADO HACE DE LOS MISMOS. SI EL ESTADO CON ESTOS INGRESOS ACRECIENTA EL CAPITAL PÚBLICO A TRAVÉS DE INVERSIONES QUE REALICE O DE OPERACIONES QUE ACRECIENTEN LA SANIDAD FINANCIERA ESTATAL, TALES COMO REDUCCIONES EN LA DEUDA PÚBLICA EN FORMA IGUAL O SUPERIOR A AQUELLA QUE LE RESTA EL CAPITAL PRIVADO, SE LLEGA NECESARIAMENTE A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL CAPITAL NACIONAL NO SE DESTRUYE, SINO QUE SE ESTARÍA EN PRESENCIA DE UNA SOCIALIZACIÓN DE LA RIQUEZA PÚBLICA, QUE PUEDE SER IMPUGNADA O DEFENDIDA SEGÚN EL CASO, PERO NUNCA PUE

DE AFIRMARSE DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO QUE SE ESTÉ ANTE LA DESTRUCCIÓN DEL CAPITAL.-

B) EFFECTOS DE LA IMPOSICION SOBRE LA ECONOMIA NACIONAL E INDIVIDUAL

HASTA PRINCIPIOS DE ESTE SIGLO SE AFIRMABA A PRIORI QUE LOS IMPUESTOS DESALENTABAN LA INICIATIVA INDIVIDUAL Y QUE RESTABA FONDOS AL AHORRO QUE SE CONSIDERABA BÁSICO PARA LA FORMACIÓN DE CAPITALES PRODUCTIVOS, SE CONSIDERABA PUES LA IMPOSICIÓN COMO UN ELEMENTO NEGATIVO EN LA ECONOMÍA Y COMO UN MAL NECESARIO QUE DEBÍA REDUCIRSE AL LÍMITE DE LO INDISPENSABLE. PERO EL NUEVO ANÁLISIS DE LOS EFECTOS QUE EN LA ECONOMÍA NACIONAL PRODUCEN LOS IMPUESTOS, REPOSA EN EL CRITERIO QUE EL ESTADO CONTRIBUYE CON SUS GASTOS PÚBLICOS, JUNTO CON EL ESFUERZO DE LA ECONOMÍA PRIVADA A FORMAR EL INGRESO NACIONAL.-

C) FORMA EN QUE SE REPARTE LA CARGA TRIBUTARIA ENTRE LAS ECONOMIAS

TODA LEY TRIBUTARIA DESIGNA UN SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR, EL QUE SE CONOCE CON EL NOMBRE DE CONTRIBUYENTE DE JURE.-

EN ALGUNOS CASOS LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR HA SIDO QUE EL IMPUESTO LO SOPORTE DICHO CONTRIBUYENTE; PERO EN OTROS TALES COMO EN ALGUNOS IMPUESTOS INDIRECTOS LA INTENCIÓN HA SIDO LA DE TERMINAR UN SUJETO PASIVO MAS FÁCIL DE INDIVIDUALIZAR, PERO A QUIEN NO LE ASIGNA OTRO ROL QUE EL DE ANTICIPARLE EL MONTO DEL IMPUESTO, EL QUE PODRÁ RECUPERAR POR UN RECARGO DEL PRECIO.-

EN OTRAS OCASIONES, EL CONTRIBUYENTE SOBRE QUIEN EL LEGISLADOR HACE RECAER EL PESO ECONÓMICO DEL IMPUESTO, LO TRASLADA A OTRAS ECONOMÍAS, AL MARGEN DE LA LEY SIRVIÉNDOSE -

DEL PROCESO ECONÓMICO; EL CUAL PUEDE SER EN FORMA TOTAL O PARCIAL, SEGÚN EL CASO. A SU VEZ PUEDE OCURRIR OTRO FENÓMENO TAL ES EL QUE LA ECONOMÍA A QUIEN SE LE HA TRASPASADO EL MONTO TOTAL O PARCIAL DE UN IMPUESTO, LO SOPORTE, O POR EL CONTRARIO - LO TRASLADÉ TOTAL O PARCIALMENTE A OTRAS. PUEDE TAMBIÉN ACONTECER QUE LAS ECONOMÍAS PUEDAN SUSTRARSE AL PAGO DE LOS IMPUESTOS YA SEA EN FORMA ILEGAL O LEGALMENTE, INCURRIENDO EN EL PRIMER CASO EN EL DELITO DEL FRAUDE FISCAL Y EN EL SEGUNDO ABSTENIÉNDOSE DE REALIZAR ACTIVIDADES CUYAS RENTAS ESTÁN GRAVADAS O DE CONSUMIR ARTÍCULOS AFECTADOS POR LOS IMPUESTOS.-

## DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LOS IMPUESTOS

DE LA NECESIDAD DEL LEGISLADOR DE REPARTIR DE MODO COACTIVO LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR MEDIO DE LOS IMPUESTOS, SURGE EL PROBLEMA DE COMO HA DE HACERSE ESA DISTRIBUCIÓN.-

A ESTE RESPECTO HAN SURGIDO VARIAS TEORÍAS, ENTRE LAS CUALES SE CITA LA DE LA EQUIVALENCIA O DE LA CONTRAPRESTACIÓN, LLAMADA POR LOS INGLESES TEORÍA DEL BENEFICIO, SEGÚN LA CUAL LOS IMPUESTOS QUE SE PAGAN PARA QUE EL ESTADO PROPORCIONE CIERTOS SERVICIOS PÚBLICOS, DEBEN REPARTIRSE DE TAL MANERA QUE LOS CIUDADANOS SEAN GRAVADOS CON LOS IMPUESTOS, EN LA MEDIDA EN QUE SE BENEFICIAN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS; ES POR ELLO QUE COMO ANTES SEDIJO ESTA TEORÍA SE LE HA LLAMADO DEL BENEFICIO, PARA INDICAR QUE EL CONTRIBUYENTE HA DE OBTENER DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS UN BENEFICIO IGUAL AL IMPORTE DE LOS IMPUESTOS QUE PAGA. ES DE ADVERTIR QUE DEBIDO A LA INDIVISIBILIDAD TÉCNICA, ECONÓMICA Y POLÍTICA DE DICHO SERVICIO, NO SE PUEDE LLEGAR A UNA EQUIVALENCIA ENTRE EL IMPUESTO QUE PAGA CADA CONTRIBUYENTE Y EL BENEFICIO QUE RECIBE CADA INDIVIDUO, EN VIRTUD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PRESTADOS POR EL ESTADO. ESTA TEORÍA TIENE SIN EMBARGO CIERTA VIRTUD ACLARATORIA RESPECTO A LOS IMPUESTOS, PUES PONE DE MANIFIESTO QUE DEBE EXISTIR UNA EQUIVALENCIA ENTRE LA MASA TOTAL DE IMPUESTOS PAGADOS Y LA MASA TOTAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PRESTADOS, LO CUAL SIRVE PARA QUE LOS CIUDADANOS EXIJAN A SUS REPRESENTANTES O GOBERNANTES, QUE DESTINEN TODO EL PRODUCTO DE LOS IMPUESTOS A FINES ÚTILES PARA EL PUEBLO.- ESTA TEORÍA AUNQUE NO SE PUEDE APLICAR A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS IMPUESTOS ENTRE LOS INDIVIDUOS YA QUE ES DE LOS GASTOS PÚBLICOS INDIVISIBLES; PERO ESTABLECE QUE LOS METODOS DE DISTRIBUCIÓN DE LOS IM-

PUESTOS HAN DE SER TALES QUE EL INDIVIDUO NO SE ENCUENTRE DEMASIADO BURLADO POR LOS EXCESIVOS IMPUESTOS QUE PAGA Y LA IMPRESIÓN DESIGUAL DEL BENEFICIO QUE RECIBE DEL ESTADO; PERO NO OBSTANTE, AYUDA A ESTABLECER EL EQUILIBRIO ENTRE LOS GASTOS Y LOS INGRESOS CONSIDERADOS EN BLOQUE.-

### TEORIA DEL SACRIFICIO

PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LOS IMPUESTOS SE HA RECURRIDO TAMBIÉN A CRITERIOS SIGOLÓGICOS QUE TOMAN EN CONSIDERACIÓN EL SACRIFICIO QUE EXPERIMENTAN LOS CONTRIBUYENTES; O SEA EL QUE TRATA DE ENCONTRAR UN MÉTODO EN EL CUAL NO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN LA RENTA EN SÍ, SINO LA UTILIDAD OBTENIDA DE ELLA; SE TRATA PUES DE BUSCAR LA IGUALDAD DE LOS CONTRIBUYENTES EN EL SACRIFICIO DE UTILIDAD DERIVADA DE LA RENTA; PARA LO CUAL SE HAN DADO TRES FÓRMULAS, LLAMADAS DEL SACRIFICIO IGUAL, PROPORCIONAL Y MÍNIMO.-

DEL SACRIFICIO IGUAL: ESTE SIGNIFICA QUE CADA CONTRIBUYENTE DEBE PAGAR AQUELLA SUMA MONETARIA DE IMPUESTO QUE OCASIONE A CADA CIUDADANO UN SACRIFICIO IGUAL; PARA SU EXPLICACIÓN LUIGI EINAUDI, NOS TRAE UN ESQUEMA ASÍ:

VI	5		
V	6	6	
IV	7	7	7
III	8	8	8
II	9	9	9
I	10	10	10
JUAN	PEDRO	FRANCISCO	

SI PAGANDO JUAN UNA DOSIS DE RIQUEZA, PARA EL CASO DE LA ÚLTIMA, O SEA VI EXPERIMENTA UN SACRIFICIO DE 5; PEDRO - DEBE PAGAR CINCO SEXTOS DE SU V UNIDAD, PARA QUE ASÍ SU SACRIFICIO SEA MEDIDO CON EL ÍNDICE CINCO, Y FRANCISCO DEBE PAGAR - CINCO SÉPTIMO DE SU IV UNIDAD, CON EL OBJETO DE MEDIR SIEMPRE CON EL NÚMERO CINCO LA PÉRDIDA QUE ÉL SUFRE.-

DEL SACRIFICIO MÍNIMO: SEGÚN EL CUAL CADA UNO DE LOS TRES CONTRIBUYENTES DEBE PAGAR EN CONCEPTO DE IMPUESTO, AQUELLA SUMA MONETARIA QUE OCASIONE A LOS TRES UN MÍNIMO DE SACRIFICIO. SI EL ESTADO TIENE NECESIDAD DE UNA UNIDAD MONETARIA DE RIQUEZA, ÉSTA DEBE TOMARLA DE LA RENTA DE JUAN, QUIEN EXPERIMENTA EL MENOR SACRIFICIO.-

SI EL ESTADO NECESITASE DE TRES UNIDADES DOS LAS - TOMARÍA DE JUAN, LA V Y LA VI; Y, UNA, LA V DE PEDRO EL SACRIFICIO DE LA COLECTIVIDAD SERÍA  $5 + 6 + 6 = 17$ , CUALQUIERA OTRA DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO DARÍA LUGAR A UNA SUMA MAYOR DE SACRIFICIO; ACONSEJA LA LÓGICA QUE SI UN FIN SE ALCANZA CON UN RESULTADO TOTAL DE 17, NO DEBE OBTENERSE CON UN SACRIFICIO TOTAL DE 18, 5 SOPORTADOS POR JUAN, 6 POR PEDRO Y 7 POR FRANCISCO, O CUALQUIER OTRO SACRIFICIO TOTAL SUPERIOR A 17. SI POR HIPÓTESIS, LAS NECESIDADES DEL ESTADO YA ESTUVIERAN SATISFECHAS DE OTRO MODO, DEBERÍA CONTINUAR RECAUDANDO DE JUAN LA VI UNIDAD DE RIQUEZA OCASIONÁNDOLE UN SACRIFICIO DE 5, PARA DÁRSELA A FRANCISCO, EL CUAL OBTENDRÍA DE ESTA UNIDAD QUE SERÁ PARA ÉL LA V, UNA VENTAJA IGUAL A 6, AUMENTANDO EN ESTA FORMA EL BIENESTAR COLECTIVO DE UNA UNIDAD ATENDIENDO AL IMPERATIVO DE LA MÁXIMA FELICIDAD COLECTIVA.-

DEL SACRIFICIO PROPORCIONAL: CON BASE EN EL CUAL CADA UNO DE LOS TRES CONTRIBUYENTES DEBE PAGAR AQUELLA SUMA MO



NETARIA QUE OCASIONE A CADA UNO UN SACRIFICIO EN IDÉNTICA PROPORCIÓN DE LA UTILIDAD QUE OBTENÍA DE SUS RESPECTIVOS PATRIMONIOS ANTES DEL IMPUESTO. YA SEA QUE LA UTILIDAD DE JUAN VENGA MEDIDA CON EL ÍNDICE 45, LO CUAL RESULTA DE SUMAR  $10 + 9 + 8 + 7 + 6 + 5$ , LA DE PEDRO CON EL ÍNDICE DE 40 Y LA DE FRANCISCO CON EL ÍNDICE 34, O QUE LA UTILIDAD DE JUAN VENGA MEDIDA CON EL ÍNDICE 30, QUE RESULTA DE MULTIPLICAR 5, ÍNDICE DE LA UTILIDAD DE LA ÚLTIMA UNIDAD DE RIQUEZA POSEÍDA, MULTIPLICADO CON EL NÚMERO 6 DE UNIDAD POSEÍDA; EL DE PEDRO CON 30 QUE RESULTA DE MULTIPLICAR  $6 \times 5$  Y EL DE FRANCISCO CON 28 QUE RESULTA DE MULTIPLICAR  $7 \times 4$ , CADA UNO PAGARÍA AQUELLA CANTIDAD NECESARIA PARA QUE SU SACRIFICIO SEA IGUAL PARA EL CASO, UNA DÉCIMA PARTE DE LA UNIDAD QUE CADA UNO HUBIESE DISFRUTADO EN AUSENCIA DEL IMPUESTO.-

## CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS

LOS IMPUESTOS PUEDEN CLASIFICARSE DESDE DIVERSOS PUNTOS DE VISTA, SEGÚN SEA EL FIN QUE SE PERSIGA. SEGÚN GERLOFF "LA CLASIFICACIÓN ES UN INSTRUMENTO DEL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO. CONVENIENTEMENTE EMPLEADA, PUEDE FAVORECER EXTRAORDINARIAMENTE LA COMPRESIÓN CIENTÍFICA DE DETERMINADAS CUESTIONES MEDIANTE LA COMPARACIÓN Y AGRUPACIÓN DE SUS ELEMENTOS".-

LA CLASIFICACIÓN FISCAL UTILIZA PUNTOS DE VISTA - VARIADÍSIMOS; ASÍ: UNAS SIGUEN CRITERIOS MERAMENTE EXTERNOS Y ATENDIENDO A LOS SUJETOS DE LA SOBERANÍA TRIBUTARIA TALES COMO LOS IMPUESTOS FEDERALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES, O BIEN A LAS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS DE LA TÉCNICA RECAUDATORIA, COMO LOS IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD, EL PRODUCTO EL TRÁFICO O EL CONSUMO. HAY OTRAS DIVISIONES QUE DISTINGUE ENTRE IMPUESTOS - PERSONALES O REALES O ENTRE IMPUESTOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS.- IMPUESTOS PERSONALES SON SEGÚN AMON "AQUELLOS EN LOS CUALES LA BASE DEL IMPUESTO SE DETERMINA SEGÚN SU PERTENENCIA A LA PERSONA"; LOS REALES SE RECAUDAN SEGÚN DATOS OBJETIVOS PARA EL CASO LA TIERRA. LOS IMPUESTOS REALES FUERON PUESTOS EN CIRCULACIÓN, SOBRE TODO POR LA REVOLUCIÓN FRANCESA, PARA DETERMINAR QUE LA IMPOSICIÓN NO ESTABLECE NINGÚN PRIVILEGIO A BENEFICIO DE DETERMINADOS GRUPOS SOCIALES. IMPUESTOS OBJETIVOS, SON AQUELLOS QUE SE RECAUDAN SEGÚN PUNTOS DE VISTA OBJETIVOS Y SUBJETIVOS, AQUELLOS QUE SE BASAN EN LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL CONTRIBUYENTE. OTRA CLASIFICACIÓN MUY ANTÍGUA Y QUE TODAVÍA ESTÁ EN USO, ES LA QUE DIVIDE LOS IMPUESTOS EN DIRECTOS É INDIRECTOS.-

(1)

SIGUIENDO A WAGNER, ALGUNOS AUTORES LOS DIFERENCIAN ATENDIENDO A LOS CARACTERES TÉCNICOS FISCALES, Y DICEN: "IMPUESTOS INDERECTOS SON LOS QUE SE SOMETEN A TARIFAS, Y DI-

(1) Günter Schmolders, Teoría General del Impuesto. Pág. 242

RECTOS, LOS SUJETOS A LIQUIDACIÓN. <sup>(2)</sup> SEGÚN VON SODEN, SON IMPUESTOS DIRECTOS AQUELLOS QUE GRAVAN SITUACIONES ESTABLES Y PREVISIBLES, PERSONA, COLECTIVIDAD, PATRIMONIO, RENTA, PROPIEDAD, Y QUE PUEDEN RECAUDARSE DE ORDINARIO; EN CAMBIO SON INDIRECTOS AQUELLOS QUE GRAVAN Y SE LIQUIDAN POR ACTUACIONES AISLADAS, IMPREVISIBLES, TRANSITORIAS O CASUALES; ES DECIR, COMO CONSECUENCIA DE FENÓMENOS, ACONTECIMIENTOS O ACTUACIONES; PARA EL CASO, LA IMPORTACIÓN, LA PRODUCCIÓN, LA COMPRA, LA HERENCIA - SOMETIDA A LA CORRESPONDIENTE TARIFA CADA UNO DE LOS HECHOS - IMPONIBLES, NO SIENDO POR CONSIGUIENTE LAS CUOTAS FIJAS EN SU CUANTÍA NI PERIÓDICAS EN SU VENCIMIENTO; PARA OTROS AUTORES SON IMPUESTOS DIRECTOS AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN VINCULADOS DIRECTAMENTE AL PRODUCTO, LA RENTA O EL PATRIMONIO, É INDIRECTOS AQUELLOS CUYA VINCULACIÓN NO ES DIRECTA, ES DECIR ATRAVÉS DEL GASTO, DEL CONSUMO O DEL TRÁFICO PATRIMONIAL. SEGÚN P. LE <sup>(3)</sup>ROY BEAULIEU, IMPUESTOS DIRECTOS SON AQUELLOS EN LOS QUE EL SUJETO JURÍDICO Y EL SUJETO ECONÓMICO COINCIDEN, É INDIRECTOS AQUELLOS QUE SE PUEDEN TRASLADAR; ESTA DISTINCIÓN EQUIVALE A LA ANTIGUA CLASIFICACIÓN DE IMPUESTO TRASLADABLE É INTRASLADABLE. ESTA CLASIFICACIÓN TROPIEZA CON EL INCONVENIENTE DE CONFUNDIR LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR CON EL EFECTO DEL IMPUESTO, Y SEGÚN GERLOFF <sup>(4)</sup>"EN QUE POR REGLA GENERAL LA LÓGICA QUIEBRA ANTE LA INSUFICIENCIA DEL CONOCIMIENTO DEL SUJETO FINAL DEL IMPUESTO".-

EXISTE UNA VIEJA DISPUTA SOBRE LAS VENTAJAS Y FALLAS DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS É INDIRECTOS.-

A LOS DIRECTOS SE LES HA DESIGNADO LAS SIGUIENTES VENTAJAS:

10.) ASEGURAN AL ESTADO UNA RENTA CIERTA, YA QUE

(2) Günter Schmolders, Teoría General del Impuesto. Pág. 242

(3) y (4) Günter Schmolders, Teoría General del Impuesto. Pág. 244

EL LEGISLADOR SABE QUIENES SON LAS PERSONAS QUE PAGAN EL IMPUESTO Y SU CAPACIDAD, Y POR ELLO CONOCE CON ALGUNA EXACTITUD EL RENDIMIENTO DEL IMPUESTO.-

20.) HACEN POSIBLE LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA FISCAL, YA QUE SE CONOCE AL CONTRIBUYENTE, Y ELLO HACE POSIBLE ESTABLECER EXCENCIONES PARA CIERTOS MÍNIMOS NECESARIOS O BIEN DEDUCCIONES PARA DIVERSOS GASTOS.-

30.) TIENEN EN TIEMPO DE CRISIS MAYOR FIJEZA QUE LOS INDERECTOS.-

ESTOS IMPUESTOS PRESENTAN LOS SIGUIENTES INCONVENIENTES O FALLAS:

10.) SON MUY SENCIBLES A LOS CONTRIBUYENTES, EL SUJETO PASIVO SABE PERFECTAMENTE, DONDE, CUANDO, COMO Y CUANTO DEBE PAGAR; ADVIERTE, ADEMÁS CLARAMENTE QUE POR EL PAGO NO RECIBE CONTRAPRESTACIÓN ALGUNA.-

20.) SON POCO PRODUCTIVOS. COMO LOS SUJETOS DEL IMPUESTO SABEN A CUANTO ASCIENDE SU OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, UNA CUOTA MUY ELEVADA PROVOCA INCONFORMIDAD Y PROTESTA CONTRA EL ESTADO, POR LO QUE TRATAN DE EVADIR EL IMPUESTO.-

30.) SON POCO ELÁSTICOS. PUES ALGUNOS DE ELLOS AUMENTAN CON LA PROSPERIDAD PÚBLICA TALES COMO EL IMPUESTO SOBRE LARENTA, PERO NO EN LA FORMA EN QUE LO HACEN LOS INDIRECTOS. ADEMÁS UNA ELEVACIÓN DE LAS CUOTAS, DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS EN TIEMPO DE CRISIS, PRODUCIRÍA FATALES CONSECUENCIAS, PUES DARÍA LUGAR A DEPRECIACIÓN EN EL VALOR DE LAS COSAS GRAVADAS, Y ADEMÁS A RESISTENCIAS Y DEMORAS EN EL PAGO.-

40.) SE PRESTAN A LA ARBITRARIEDAD. DE PARTE DE LOS AGENTES FISCALES, PUES LA APRECIACIÓN DE LAS CIRCUNSTAN-

CIAS PERSONALES DEL SUJETO REQUIERE ALGÚN PODER DISCRECIONAL, -  
QUE SE PRESTE DESDE LUEGO A UNA ACTITUD ARBITRARIA DE DICHOS A-  
GENTES.-

50.) CON ELLO SE DEJA DE GRAVAR A UN GRAN SECTOR,  
QUE ES AQUÉL QUE TIENE INGRESOS INFERIORES AL MÍNIMUN DE EXIS-  
TENCIA, ASÍ COMO LOS EXTRANJEROS, ETC.-

LOS IMPUESTOS INDIRECTOS PRESENTAN LAS SIGUIENTES  
VENTAJAS:

10.) SON POCO PERCEPTIBLES PARA EL QUE LOS PAGA, -  
PUES SE INCLUYEN EN EL PRECIO DE LAS COSAS, Y ADEMÁS, SU CUAN-  
TÍA ES PEQUEÑA.-

20.) SON MÁS PRODUCTIVOS QUE LOS DIRECTOS, YA QUE  
PASADO EL TIEMPO EN QUE SE FIJAN, SE CONFUNDEN CON EL PRECIO, -  
LO CUAL HACE POSIBLE SAÑALAR UNA CUOTA ELEVADA SIN PROVOCAR --  
GRANDES PROTESTAS DE LOS AFECTADOS.-

30.) SON MÁS GENERALES, PUES GRAVAN ADEMÁS A TODA  
LA POBLACIÓN QUE ESCAPA DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS, TALES COMO -  
LOS QUE TIENEN RENTA QUE NO PASAN DEL MÍNIMUN DE EXISTENCIA.-

40.) TIENEN GRAN ELASTICIDAD, YA QUE SON CADA VEZ,  
MÁS PRODUCTIVOS AL DESARROLLARSE LA ECONOMÍA DEL PAÍS.-

50.) SON VOLUNTARIOS, ES DECIR QUE BASTA CON NO -  
ADQUIRIR LA COSA GRAVADA; PERO ESTO NO ES DEL TOTO CIERTO, LO  
CUAL OCURRE CUANDO ESTOS IMPUESTOS GRAVAN LOS ARTÍCULOS DE PRI-  
MERA NECESIDAD EN CUYO CASO DEBEN COMPRARSE, QUIÉRASE O NO.-

60.) SE PAGAN SIN QUE EL ESTADO LO EXIJA PUES EL  
SUJETO DEL IMPUESTO LO CANCELAA AL ADQUIRIR LA MERCANCÍA.-

LAS FALLAS DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS SON:

10.) SON INJUSTOS, PORQUE FESAN MAS SOBRE EL PO-

BRE QUE SOBRE EL RICO, PORQUE SON POR SU NATURALEZA PROGRESIVOS AL REVÉS, PUES QUIEN TIENE MENOS PAGA EN MAYOR PROPORCIÓN Y EL QUE TIENE MAS PAGA EN MENOR PROPORCIÓN, PORQUE ES EL MISMO PARA TODOS, ES DECIR: PARA QUIEN TIENE UN COLÓN, UN IMPUESTO DE DOS CENTAVOS SOBRE UN DETERMINADO PRODUCTO SIGNIFICARÍA UN DOS POR CIENTO DE SU INGRESO, PERO PARA QUIEN TIENE DIEZ COLONES, ESE MISMO IMPUESTO REPRESENTARÁ EL CERO DOS POR CIENTO.-

20.) NO TIENE LA MISMA FIJEZA QUE LOS DIRECTOS, - PUES EN ÉPOCA DE CRISIS CADA QUIEN RESTRINGE SUS CONSUMOS.-

30.) SON MUY CAROS PARA PERCIBIRSE, YA QUE REQUIEREN DE UN GRAN PERSONAL PARA EVITAR EL FRAUDE.-

40.) SU CONTROL PRODUCE MOLESTIAS EN LA INDUSTRIA, YA QUE EL ESTADO INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO INDUSTRIAL FIJANDO MÉTODOS DE ELAVORACIÓN O REVISANDO LAS INSTALACIONES, ETC.-

50.) CUANDO SUS CUOTAS SON MUY ELEVADAS PRODUCEN DESMORALIZACIÓN, PUES DISMINUYE LA DEMANDA DE ELLOS, SE INCITA AL FRAUDE Y A LA FALSIFICACIÓN DE LAS MERCADERÍAS PARA COMPENSAR EL IMPUESTO.-

EN CONSIDERACIÓN A LAS ANTERIORES CIRCUNSTANCIAS ES QUE NINGÚN SISTEMA TRIBUTARIO DEBE BASARSE EN UNA SOLA CATEGORÍA DE ESTOS IMPUESTOS, SINO QUE POR EL CONTRARIO DEBEN ESTABLECERSE COMBINADOS.-

TECNICA FISCAL

(1)

SEGÚN MEISEL, LA TÉCNICA FISCAL ES EL ARTE DE LLEVAR A LA PRÁCTICA LA TEORÍA DEL IMPUESTO.-

LA FUNCIÓN DE LA TÉCNICA FISCAL SE EXTIENDE DESDE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, HASTA LA ORDENACIÓN JURÍDICA DE LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS; ESTUDIA PUES LA CORRECTA DESIGNACIÓN DE LOS IMPUESTOS, LUEGO PROYECTA, REDACTA Y LLEVA A LA PRÁCTICA LAS LEYES FISCALES; FIJA LOS TIPOS IMPOSITIVOS, INDICA EL MOMENTO DE SU PROMULGACIÓN O CAMBIO Y HACE EFECTIVA LA DEUDA FISCAL MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN Y CONTROL. POR CONSIGUIENTE A MÁS DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, INCLUYE ACCIONES ADMINISTRATIVAS, QUE SE DIRIGEN A LA IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO AL PAGO, LA DETERMINACIÓN DE SU OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y EL DERECHO PENAL Y PROCESAL TRIBUTARIOS.-

LOS IMPUESTOS ENCUENTRAN DE PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, RESISTENCIA, Y ES AQUÍ DONDE LA TÉCNICA FISCAL ES UN FACTOR DETERMINANTE DEL ÉXITO DE LA POLÍTICA FINANCIERA, VALIÉNDOSE AQUELLA DE CRITERIOS DE PRUDENCIA AJUSTADOS A DATOS Y EXPERIENCIAS ANTERIORES.-

LA TÉCNICA FISCAL DEBE ACOPLARSE A LA SITUACIÓN SOCIAL, SÍQUICA, JURÍDICA Y ECONÓMICA, YA QUE ELLA INFLUYE DIRECTAMENTE SOBRE ESTOS FACTORES. ASÍ POR EJEMPLO: LA IMPRESIÓN DE QUE LOS IMPUESTOS SON INJUSTOS, INFLUYE DESFAVORABLEMENTE EN LA ADHESIÓN POLÍTICA. LA TÉCNICA FISCAL SE INCORPORA A LA ORDENACIÓN JURÍDICA Y ECONÓMICA DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SUS EFECTOS TRANSFORMADORES.-

LA FUNCIÓN DE LA TÉCNICA FISCAL, EN EL AMBITO DE LA LEGISLACIÓN FISCAL, CUANDO SE TRATA DE INTRODUCIR UN NUEVO -

(1) Günter Schmolders, Teoría General del Impuesto. Pág. 69

IMPUESTO, PRINCIPIA CON LA ELECCIÓN DEL NOMBRE, PUES EL LEGISLADOR PROCURA, PARA EVITAR LA OPOSICIÓN, AÚN TRATÁNDOSE DE VERDADEROS IMPUESTOS, A DENOMINACIONES COMO TASAS, CONTRIBUCIONES, - AYUDAS PARA QUE RESULTEN MAS GRATOS Y ASÍ SON ACEPTADOS. TAMBIEN COBRA IMPORTANCIA PARA LA EFICACIA DEL IMPUESTO LA ELECCIÓN DEL MOMENTO ADECUADO PARA SU INTRODUCCIÓN, COBRO, AUMENTO O DISMINUCIÓN; PUES TODO GRAVAMEN EXPERIMENTA REACCIONES CONTRARIAS AL MISMO, SIENDO POR CONSIGUIENTE ENORME EL INFLUJO QUE EJERCE SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, YA QUE ESAS MODIFICACIONES INFLUYEN SOBRE MANERA EN LAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS DEL CONTRIBUYENTE. ASIMISMO TIENE ESPECIAL TRASCENDENCIA PARA EL ÉXITO DE LA IMPOSICIÓN, LA ELECCIÓN DEL OBJETO DEL IMPUESTO, LA DETERMINACIÓN DE LA BASE TRIBUTARIA SOBRE LA QUE HA DE CALCULARSE LA CUOTA IMPOSITIVA, LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS OBLIGADAS, LA CONSTRUCCIÓN Y FIJACIÓN DE TARIFAS, ETC.-



## LIMITES DE LA IMPOSICION

EL PRODUCTO QUE SE OBTIENE DEL SISTEMA TRIBUTARIO, TIENE SUS LÍMITES ESTABLECIDOS POR EL AGOTAMIENTO DE LAS FUENTES DEL IMPUESTO, PUES ES DEL PRODUCTO DE ELLAS QUE SE EXTRAEN LOS MISMOS. LLEGADO TAL AGOTAMIENTO, NO PODRÍAN SATISFACERSE LAS NECESIDADES INDIVIDUALES, NI COLECTIVAS.-

DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA IMPOSICIÓN, HAY UN - INFERIOR AL MÁXIMO Y PSICOLÓGICAMENTE DEFINIDO, LIGADO AL ESPÍRITU DE COLABORACIÓN NACIONAL, O SEA A LA MENTALIDAD FISCAL DE LA POBLACIÓN, QUE PUEDE CONSIDERARSE COMO LA ACTITUD DE LOS CIUDADANOS ANTE LOS IMPUESTOS EN GENERAL Y ANTE LOS IMPUESTOS EN PARTICULAR SENTIDOS COMO ESPECIALMENTE OPRESIVOS; DE LO CUAL SE DERIBA LA RESISTENCIA AL PAGO DEL IMPUESTO.-

LA IMPOSICIÓN ESTA LIMITADA PARA EL ESTADO, EN EL SENTIDO DE QUE SI TODAS LAS RENTAS SE ABSORBEN CON LOS IMPUESTOS, EL ESTADO SE OBLIGA A CUMPLIR MEDIANTE EMPRESAS PÚBLICAS TODAS LAS FUNCIONES DE LA ECONOMÍA, DESDE LA DE ALIMENTACIÓN, VESTIDO, ALOJAMIENTO DE LA POBLACIÓN, HASTA LA DE CONSERVACIÓN Y FORMACIÓN DE CAPITAL.-

LOS LÍMITES DE LA IMPOSICIÓN SON MÁS O MENOS AMPLIOS, SEGÚN SEA LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA ECONÓMICO, SU ORGANIZACIÓN Y TÉCNICA PRODUCTIVA; EL RENDIMIENTO FISCAL DEL SISTEMA, SIGUE LA EVOLUCIÓN DE LA ECONOMÍA. EL RENDIMIENTO DEPENDE ADEMÁS DE LA OPORTUNIDAD ECONÓMICA, ASÍ: EN LA ETAPA DE EXPANSIÓN EL RENDIMIENTO AUMENTA MÁS QUE PROPORCIONALMENTE A CONSECUENCIA DE LA FLEXIBILIDAD AUTOMÁTICA, O SEA DE LA PROGRESIÓN DE DOS IMPUESTOS SOBRE BENEFICIOS É INGRESOS; EN CAMBIO, EN LA ÉPOCA DE DEPRESIÓN DISMINUYE MÁS QUE PROPORCIONALMENTE; EN CONSECUENCIA EL PRESUPUESTO PÚBLICO ES SENSIBLE AL CICLO.-

LOS LÍMITES DE LA IMPOSICIÓN SON RELATIVAMENTE ELÁSTICOS. EL RENDIMIENTO DE LOS IMPUESTOS DEPENDEN FUNDAMENTALMENTE DEL SISTEMA ECONÓMICO, DE LA ESTRUCTURA ECONÓMICA REAL Y DE LA FORMA DE EMPLEO DE LOS INGRESOS FISCALES.-

LAS PREDICCIONES SOBRE EL RENDIMIENTO FUTURO Y SOBRE LOS LÍMITES DE LA IMPOSICIÓN NO DEBEN HACERSE ÚNICAMENTE SOBRE LA BASE DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, YA QUE EL IMPUESTO ALCANZA SU LÍMITE MÁXIMO CUANDO EL NIVEL DE LA IMPOSICIÓN INFLUYE DE TAL MODO EN EL COMPORTAMIENTO DEL CONTRIBUYENTE QUE PONE EN PELIGRO SU EFECTO FINANCIERO O DESENCADENA EFECTOS NO DESEADOS. EL COMPORTAMIENTO DEL CONTRIBUYENTE REACCIONA NO SOLO SEGÚN SEAN LOS ESTÍMULOS ECONÓMICOS REALES, SINO QUE TAMBIÉN SEGÚN SU ACTITUD SÍQUICA; ES LA MORAL FISCAL LA QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA SOSTIENE EL ENGRANAJE DEL ARTE DE LA IMPOSICIÓN.-

DESDE TIEMPOS REMOTOS, SE CONOCE LA ACTITUD DEL CIUDADANO FRENTE AL DEBER FISCAL, LAS TEORÍAS JUSTIFICATIVAS Y LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE CADA ÉPOCA, SON EL REFLEJO DE SU MORAL FISCAL. YA SANTO TOMÁS DE AQUINO, CONSIDERABA QUE PARA LA EXISTENCIA DEL IMPUESTO ERA NECESARIA UNA JUSTA RAZÓN, SIN LA CUAL EL CIUDADANO PUEDE NEGARSE A SU PAGO. LA IGUALDAD TRIBUTARIA, ES EXPRESIÓN DE LA ACTITUD DE ABERSIÓN A LOS ODIADOS PRIVILEGIOS FISCALES DE LA NOBLEZA Y EL CLERO. PARA W. VOCKE, LA NATURALEZA DEL IMPUESTO CONSISTÍA EN EL DEBER DE PRESTACIÓN FUNDADO INMEDIATAMENTE EN LA NATURALEZA MORAL DEL ESTADO; POR CONSIGUIENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FISCALES OBLIGA MAS ESTRICTAMENTE QUE EL DE CUALQUIER OTRO DEBER LEGAL; PERO ACTUALMENTE LA MORAL FISCAL SE MANTIENE A NIVELES CONSIDERABLEMENTE INFERIORES A LOS DE LA MORAL GENERAL; EL -

INCUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES LO DISCULPA LA SOCIEDAD CON LA MISMA FACILIDAD CON QUE DISCULPABA EL MERCADO NEGRO ANTES DE LA REFORMA MONETARIA.-

LAS CAUSAS QUE EXPLICAN EL FENÓMENO DEL MENOR RIGOR DE LA MORAL FISCAL SON: A) EL CARÁCTER COACTIVO DE LAS LEYES FISCALES, QUE HACEN SENTIR EL IMPUESTO COMO UN SACRIFICIO SIN CONTRAPRESTACIÓN; B) EL HECHO DE QUE DA LA IMPRESIÓN DE QUE EL FRAUDE FISCAL NO PERJUDICA A NADIE; Y C) LA FALTA DE CONSECUENCIAS RECÍPROCAS, YA QUE AL ESTADO NO SE LE CONSIDERA VENGATIVO Y NO SE TEME QUE SE COMPORTE EN LA PRÓXIMA OCASIÓN CON LA MISMA FALTA DE HONRADEZ CON QUE LO HACE EL CONTRIBUYENTE.-

LA PÉRDIDA QUE EL CONTRIBUYENTE EXPERIMENTA EN SU RENTA CON EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, NO QUEDA COMPENSADO, POR UN INCREMENTO CORRELATIVO DE SU RIQUEZA O DE ESTIMA SOCIAL. MÁS POR EL CONTRARIO, EL CONTRIBUYENTE TIENE MUCHAS VECES LA IMPRESIÓN DE QUE SU DINERO SE EMPLEA EN GASTOS CON CUYOS FINES NO ESTA EN ABSOLUTO DE ACUERDO. EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, NO ES RARO QUE EN LA ESFERA DE LA MORAL FISCAL SE PRODUZCA UN FENÓMENO, "LA RESISTENCIA FISCAL".-

LOS EFECTOS ECONÓMICOS DE LA MORAL FISCAL LOS REFLEJA LA CUANTÍA DE LOS INGRESOS ESTATALES Y LOS COSTES DE RECAUDACIÓN. CUANTO MAS BAJO ES EL NIVEL DE LA MORAL FISCAL, MÁS FUERTE SON LAS TENDENCIAS A LA EVASIÓN LEGAL O ILEGAL Y MENOR ES EL RENDIMIENTO DE DETERMINADOS IMPUESTOS.-

## DEL ORIGEN DE LA ALCABALA

EN ROMA LA ALCABALA SE CREÍA DERIBADA DE LA PALABRA GABELLA, QUE ERA UN IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. EN GRECIA SE USABA EL TÉRMINO CABAL. LOS ÁRABES LA LLAMABAN GABALA, DE DONDE PASÓ A ESPAÑA. LAS CORTES DE BURGOS EN TIEMPOS DE DON ALFONSO XI USARON LOS TÉRMINOS AL QUEVELA Y AL QUEVALA.-

SEGÚN LA ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA ESPASA-GALPE S.A. ALCABALA: (ETIM. DEL AR. AL-GABALA, COBRANZA, RECEPCIÓN, DE LA RAÍZ GABAL, RECIBIR).-

SU PRECEDENTE MÁS ANTÍGUO SE ENCUENTRA EN LAS CENTESIMAS RERUM VENALIUM DE LOS ROMANOS.-

EN ESPAÑA LOGRÓ IMPLANTARLA DON ALFONSO XI DE CASTILLA Y LEÓN, RECONOCIÉNDOL, CON CARÁCTER GENERAL Y COMO UNA DE LAS RENTAS DE LA CORONA LAS CORTES DE BURGOS DE 1342; PERO ACASO SE PAGARA DESDE MAS ANTIGUO COMO IMPUESTO MUNICIPAL, O COMO PRESTACIÓN EN BENEFICIO DE LOS SEÑORES; PARECE SER QUE EN UN PRINCIPIO LA ALCABALA SE CONCEDIÓ A LOS REYES CON CARÁCTER DE SUBSIDIO TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, POR LO CUAL ISABEL LA CATÓLICA, RECOMENDÓ EN SU CÉLEBRE TESTAMENTO QUE SE REBISASEN EL ORIGEN DEL TRIBUTO, PARA VER SI EN CONCIENCIA PODÍA COBRARSE; A PESAR DE TODO ACABÓ POR HACERSE PERPÉTUO Y EXTENDIÓSE A TODOS LOS TERRITORIOS SUJETOS A LA CORONA DE CASTILLA. TALES FUERON LAS VEJACIONES QUE EN EXACCIÓN SE REALIZARON QUE CONSTITUYERON UNO DE LOS MOTIVOS DEL ALZAMIENTO DE LAS COMUNIDADES; EN UN PRINCIPIO SOLO ASCENDÍA ESTE IMPUESTO AL 5 % PERO SE ELEVÓ A UN 10 % EN TIEMPOS DE DON PEDRO I; DON ENRIQUE III, LO REBAJÓ A SU ANTERIOR TIPO; PERO ENRIQUE IV LO ELEVÓ OTRA VEZ AL 10 % Y ASÍ CONTINUÓ HASTA QUE EN EL SIGLO XVII SE RECARGÓ NUEVAMENTE LLEGANDO A CONSISTIR EN UN 14 %; EN DEFECTO DE PAC

TO EN CONTRARIO EL PAGO DE LA ALCABALA ERA DE CUENTA DEL VENDEDOR EN LAS VENTAS, Y DE AMBOS CONTRATANTES EN LA PERMUTA.-

SE CONOCIERON TRES CLASES DE ALCABALA, LA FIJA, - QUE PAGABAN LOS VECINOS POR LAS TRANSACCIONES QUE HICIESEN EN EL PUEBLO DE SU VECINDAD; LA LLAMADA DEL VIENTO, QUE PAGABAN - LOS MERCADERES FORASTEROS POR LAS TRANSACCIONES QUE REALIZABAN EN LOS MERCADOS; Y LA DE ALTAMAR, QUE SE PAGABA EN LOS PUERTOS SECOS Y MOJADOS, POR LAS TRANSACCIONES DE ARTÍCULOS EXTRANJEROS.-

LA ALCABALA FUE IMPLANTADA EN LOS PAÍSES DE AMÉRICA, DURANTE LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA, EN MEJICO SE REGULARIZÓ DEFINITIVAMENTE ESTE IMPUESTO EN 1571 FIJÁNDOSE EN UN 2 % DEL PRECIO DE LA PRIMERA VENTA, DICTÁNDOSE EN 1574 POR EL VIRREY MARTÍN HENRÍQUEZ, UN BANDO CON INSTRUCCIONES MINUCIOSAS, ACERCA DEL PARTICULAR Y A TANTO LLEGARON LOS ABUSOS QUE EL COMERCIO PIDIÓ EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ADUANAS INTERIORES, QUE NO PUDIERON SER ABOLIDAS HASTA 1896, COMO UN MAL MENOR; PARA FORMARSE IDEA DE ESTOS ABUSOS, BASTA DECIR QUE SE DIVIDÍA MÉJICO EN UNOS OCHENTA DISTRITOS O SUELOS ALCABALATORIOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES LA PRIMERA VENTA DE UNA MISMA MERCANCÍA CAUSABA ALCABALA.-

GENERALISÓSE LA ALCABALA EN LAS COLONIAS ESPAÑOLAS, LLEGANDO A UNIFORMARSE SU CUOTA EN LA DE UN 6 % PERO ESTABAN EXENTOS DE IMPUESTOS LOS INDIOS Y TAMBIÉN LOS CLÉRIGOS, IGLESIAS Y MONASTERIOS; SI BIEN ESTOS TRES ÚLTIMOS SOLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO ESTABAN EN LA METRÓPOLI.-

CON EL NOMBRE DE ALCABALA DE COCA, SE CREÓ ÚLTIMAMENTE EN EL PERÚ, EN EL AÑO DE 1891 UN IMPUESTO SOBRE DICHO PRODUCTO, CON EL FIN DE ALLEGAR RECURSOS PARA LA REALIZACIÓN -

DE ALGUNAS OBRAS DE UTILIDAD PÚBLICA, ESTE IMPUESTO DEBÍA COBRARSE EN LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y LAMAR, A RAZÓN DE CUARENTA CENTAVOS POR CADA DOCE KILOGRAMOS DE HOJA QUE SE EXTRAJERE DE SUS VALLES; EN 1898 SE ARRENDO ESTE IMPUESTO, POR PRIMERA VEZ, SIENDOLO POR LA CANTIDAD DE VEINTE MIL SOLES AL AÑO.—

DE ACUERDO CON EL DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE DON JOAQUÍN ESCRICHE. ESTA PALABRA VIENE POR CORRUPCIÓN, SEGÚN ALGUNOS DE LA EXPRESIÓN AL QUE VALA, ESTO ES, ALGO QUE VALGA, ALGO QUE IMPORTE, POR HABERSE PEDIDO A LAS CORTES CON ESTA FRASE LO QUE FUESE NECESARIO PARA ATENDER A LAS NECESIDADES DE LA MONARQUÍA: SEGÚN OTROS, ES UN NOMBRE TOMADO DE LOS MOROS; Y NO FALTAN QUIENES OPINAN QUE SE DERIVA DEL VERBO HEBREO CAVAL QUE SIGNIFICA RECIBIR, EL CUAL JUNTO CON EL ARTÍCULO AL VINO A COMPOSER LA PALABRA ALCABALA. NO ES QUIZÁ MAS PROBABLE QUE VIENE DE LA VOZ LATINA GABELLA, PUES QUE CON ELLA SE CONOCÍA YA ENTRE LOS ROMANOS EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS?. SU ORIGEN ES INCIERTO; SE MENCIONA EN EL FUERO DE VILLAFRÍA, OTORGADO POR FERNANDO I EL 17 DE FEBRERO DE 1079; SE ESTABLECIÓ POR LAS CORTES DE BURGOS EN 1341 A PETICIÓN DE ALONSO II PARA LOS GASTOS DEL SITIO DE ALGECIRAS QUE OCUPABAN LOS ARABES: SE PRORROGÓ POR SEIS AÑOS EN LAS CORTES DE ALCALÁ DE 1345 PARA MANTENER A ALGECIRAS Y A OTROS CASTILLOS DE LA FRONTERA; SE CONCEDIÓ EN LAS CORTES DE ALCALÁ DE 1349 PARA EL SITIO DE GIBRALTAR; Y EN LAS DE PALENCIA DE 1388 PARA LA GUERRA CON PORTUGAL; SE CONSINTIÓ SIN TIEMPO DETERMINADO EN LAS DE MADRID DE 1393 POR RAZÓN DE LAS GRANDES NECESIDADES DEL ESTADO; Y POR FIN VINO A CONSIDERARSE COMO UNA CONTRIBUCIÓN FIJA Y ORDINARIA.—

CONCEPTO DE ALCABALA

NUESTRA LEY SOBRE EL IMPUESTO DE ALCABALA NO NOS DÁ NINGÚN CONCEPTO SOBRE EL MISMO, POR LO QUE CON BASE EN EL ARTÍCULO 10. DE DICHA LEY PODEMOS FORMULARLO ASÍ: ES EL IMPUESTO DEL UNO POR CIENTO QUE SE PAGA POR LA ENAJENACIÓN O TRASPASO DE BIENES RAÍCES EN CASO DE VENTA, PERMUTA, DONACIÓN, --ENTRE VIVOS-- REMATE JUDICIAL O DACIÓN O ADJUDICACIÓN EN PAGO; Y QUE TAMBIÉN LA CAUSA LA ADJUDICACIÓN DE BIENES RAÍCES EN LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES, SI EL ADJUDICATARIO NO FUERE EL MISMO SOCIO QUE LOS APORTÓ A LA SOCIEDAD.-

DON GUILLERMO CABANELLAS, EN SU DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, TOMO I NOS DICE: ALCABALA: TRIBUTO DE UN TANTO POR CIENTO DEL PRECIO O DEL VALOR DE LAS COSAS, QUE PAGABA AL FISCO EL VENDEDOR EN EL CONTRATO DE COMPRA VENTA Y QUE AMBOS CONTRATANTES DEBÍAN EN LA PERMUTA.-

EL DOCTOR GONZALO FERNÁNDEZ DE LEÓN, EN SU DICCIONARIO JURÍDICO TOMO I DICE: ALCABALA: DERECHO O TANTO POR CIENTO QUE SE PAGABA A LA HACIENDA DEL PRECIO DE LAS COSAS QUE SE VENDÍAN O COMPRABAN.-

LA ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA ESPASAGALPE - S.A. NOS DICE: ALCABALA: ANTÍGUO IMPUESTO, CONSISTENTE EN UN TANTO POR CIENTO DE LAS MERCANCÍAS QUE SE VENDÍAN O PERMUTABAN.-

EL DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA POR DON JOAQUÍN ESCRICHE, NOS DICE: ALCABALA: EL TRIBUTO DEL TANTO POR CIENTO QUE SE PAGA AL FISCO DEL PRECIO DE LAS COSAS QUE SE VENDEN O PERMUTAN.-

EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EXPRESA: ALCABALA (DEL ÁR. AL-GABALA, EL CONTRATO, EL IMPUESTO CONCERTADO CON EL FISCO) F. TRIBUTO DEL TANTO POR CIENTO DEL PRECIO QUE PA-

GABA AL FISCO EL VENDEDOR EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y AM-  
BOS CONTRATANTES EN EL DE PERMUTA// DEL VIENTO, TRIBUTO QUE PA-  
GABA EL FORASTERO POR LOS GÉNEROS QUE VENDÍA.-



DESARROLLO HISTORICO DEL IMPUESTO DE ALCABALA EN EL SALVADOR

LA LEY DE ALCABALA TIENE SU ORIGEN EN EL PROYECTO DE -  
DECRETO, PRESENTADO POR EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA A LA HONO-  
RABLE ASAMBLEA LEGISLATICA EL DÍA NUEVE DE MARZO DE MIL NOVE-  
CIENTOS VEINTIOCHO AL CUAL ACOMPAÑÓ UNA NOTA QUE DECÍA: "A LOS  
SEÑORES DIPUTADOS DE LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATI-  
VA.

TENGO EL HONOR DE OFRECER A SU ILUSTRADA CONSIDERA-  
CIÓN Y A LA DE LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA, POR EL DIGNO  
INTERMEDIO DE LOS SEÑORES SECRETARIOS, LOS DOS ADJUNTOS PROYEC-  
TOS DE DECRETOS QUE TIENDEN A INTRODUCIR REFORMAS A LAS LEYES  
DE ALCABALA Y SUCESIONES, ES DECIR, EN EL SENTIDO DE DOTAR LA -  
MAYOR EFICACIA, LA PERCEPCIÓN DE LAS RENTAS ORIGINADAS POR LAS  
TRANSFERENCIAS DE DOMINIO Y QUE ASÍ COMO ESTÁN EN LA FORMA AC-  
TUAL SE PRESTAN A LA EVASIÓN CONSTANTE DE SU PAGO, LAS REFORMAS  
PROPUESTAS". CONTINÚA DICIENDO EL SEÑOR MINISTRO, QUE NO MENOS-  
CABA EN FORMA ALGUNA, LA LIBRE CONTRATACIÓN, ESCOLLO QUE SE HA  
ELUDIDO EN LOS PROYECTOS EN REFERENCIA, LA EXPERIENCIA DE LARGO  
TIEMPO, IMPONE COMO REALIDAD INELUDIBLE LA REVISIÓN DE LOS RE-  
GLAMENTOS ALUDIDOS QUE SON DE TRANSCENDENTAL IMPORTANCIA, PARA  
EL GOBIERNO, ESPECIALMENTE CON MOTIVO DE LA SITUACIÓN FINANCIÉ-  
RA DEL GOBIERNO, QUE RECLAMA EL CONCURSO DE TODAS LAS INICIATI-  
VAS BIEN INTENCIONADAS.-

LA RECAUDACIÓN EFICIENTE Y EL MANEJO HONESTO DE -  
LOS CAUDALES PÚBLICOS".-

"INVOCO LOS SENTIMIENTOS PATRIÓTICOS, DE LOS SEÑO-  
RES REPRESENTANTES DEL PUEBLO, PARA QUE SE DIGNEN OTORGAR SU SO-  
BERANA SANCIÓN DE LOS PROYECTOS EN REFERENCIA, OYENDO PREVIA-  
MENTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA".-

"CON EL TESTIMONIO DE MI CONSIDERACIÓN MÁS DISTINGUIDA, SUSCRÍBOME DE LOS SEÑORES SECRETARIOS".-

"SU MUY ATTO. Y OBSECUENTE SERVIDOR".-

JOSE SUAY

MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA.-

DEL ANTERIOR PROYECTO DE DECRETO LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EMITIÓ EL INFORME QUE LITERALMENTE DICE:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: SAN SALVADOR, A LAS NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO.-

EN EL PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO SOBRE IMPUESTO DE ALCABALA, LEY QUE HA DE SUSTITUIR LA QUE HA REGIDO HASTA LA FECHA, ESTA CORTE EMITE EL INFORME QUE LE HA SIDO PEDIDO, EN LA FORMA SIGUIENTE:

EL PROYECTO CONSTITUYE UNA REFORMA RADICAL EN LO RELATIVO AL IMPUESTO, EL QUE HA TENIDO POR BASE HASTA AHORA EL VALOR DE LOS CONTRATOS DE ENAJENACIÓN O TRANSMISIÓN DE BIENES RAÍCES EN GENERAL POR ACTOS ENTRE VIVOS, MIENTRAS QUE, SEGÚN EL PROYECTO, ESA BASE SERÁ EL VALOR REAL DE LOS BIENES ENAJENADOS O TRANSMITIDOS.-

EL TRIBUNAL NO ENTRA A DISCUTIR LA MAYOR O MENOR BONDAD DEL PROYECTO O SU MAYOR O MENOR CONVENIENCIA EN COMPARACIÓN CON EL SISTEMA QUE AÚN RIGE. ES ESA UNA CUESTIÓN QUE EL PODER EJECUTIVO HA DE HABERLA ESTUDIADO LO SUFICIENTE Y QUE, EN ÚLTIMO EXTREMO, TOCA AL PODER LEGISLATIVO MEDITAR REPOSADAMENTE. LA CORTE DENTRO DE SUS PROPIOS QUEHACERES, NO TIENE EL TIEMPO NECESARIO PARA HACER ESE ESTUDIO, Y POR LO MISMO SE LIMITA ÚNICAMENTE A DAR SU INFORME EN CUANTO A LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO CONSIDERADAS SOLO BAJO EL ASPECTO DE SUS RELACIONES CON LAS LEYES GENERALES QUE DE MODO DIRECTO O INDIRECTO TIENE ATIN-

GENCIA CON ELLAS Y EL DE LAS OBLIGACIONES QUE ELLAS IMPONEN A ALGUNAS INSTITUCIONES LEGALES CON EL FIN DE EJERCER EL CONTROL DEL IMPUESTO, NO SIN DEJAR DE APUNTAR AL MISMO TIEMPO ALGUNAS OTRAS MODIFICACIONES QUE CONSIDERA CONVENIENTES EN BENEFICIO DE LOS INTERESES DE LOS CONTRIBUYENTES O DEL FISCO, O BIEN DE AMBOS.-

EN EL ART. 5 EN LUGAR DE LA PARTE FINAL QUE DICE: "SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL EN QUE SE INCURRA" CREE MEJOR QUE SE PONGA: "SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL A QUE HUBIERE LUGAR".-

EN EL ART. 10 DONDE DICE, AL PRINCIPIO "CUANDO EL PRECIO O VALÚO DEL INMUEBLE CONSISTE EN MONEDA AMERICANA" DEBE PONERSE: "CUANDO EL PRECIO O VALÚO DEL INMUEBLE CONSISTA EN DÓLARES". ASÍ QUEDA ARMONIZADA ESTA DISPOSICIÓN CON LA LEY RELATIVA A NUESTRO SISTEMA MONETARIO, SIGUIENDO LA CUAL EL COLÓN ORO SALVADOREÑO, TIENE LA MITAD DEL VALOR INTRÍNSECO DEL DÓLAR ORO AMERICANO, QUE EN ESA EQUIVALENCIA ES TAMBIÉN MONEDA DE LA REPÚBLICA. Y COMO CONSECUENCIA DEBE DECIRSE MÁS ADELANTE: "SE PAGARÁ LA ALCABALA EN LA MISMA MONEDA O EN COLONES EN LA EQUIVALENCIA ESTABLECIDA POR LA LEY", Y NO, COMO DICE EL PROYECTO "EN LA MISMA MONEDA O EN COLONES AL TIPO DE CAMBIO ESTABLECIDO POR LA LEY", PUES EN REALIDAD NO EXISTE TIPO DE CAMBIO ESTABLECIDO POR LA LEY ENTRE EL COLÓN Y EL DÓLAR, SINO UNA EQUIVALENCIA MONETARIA, QUE ES FIJA Y NO OBEDECE A CAMBIO ALGUNO. EL TIPO DE CAMBIO QUEDA PARA DETERMINAR LA RESPECTIVA CANTIDAD DE COLONES AL TRATARSE DE OTRA CLASE DE MONEDA QUE NO SEA LA NUESTRA Y DE LAS QUE HABLA LA MISMA DISPOSICIÓN EN SEGUIDA.-

A ESTE ÚLTIMO RESPECTO PROPONE EL TRIBUNAL, QUE AL REFERIRSE A ÉSTAS OTRAS CLASES DE MONEDA Y DEL TIPO DE CAM-

BIO EN LUGAR DE ESTABLEGER QUE ESE TIPO SEA "EL VIGENTE EN EL LUGAR Y FECHA DEL PAGO", COMO DICE EL ARTÍCULO AL FINAL, SE PONGA MEJOR: "AL TIPO DE CAMBIO VIGENTE EN EL LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO". SE PROPONE ÉSTO, PORQUE PUEDE OCURRIR, COMO ES EL CASO CON ALGUNA FRECUENCIA, QUE NO SE PAGUE LA ALCABALA EN EL MISMO DÍA DEL CONTRATO SINO DESPUÉS, AL SIGUIENTE DÍA U OTRO INMEDIATO. EN ESE CASO, SEGÚN LOS PRINCIPIOS LEGALES, SI HA HABIDO TIPOS DE CAMBIOS DISTINTOS, LO QUE SE DEBE ES EL EQUIVALENTE AL CAMBIO DEL DÍA EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO, QUE LO SERÍA EN LA OCURRENCIA, EL DÍA DEL CONTRATO.-

EL ART. II PROPONE EL TRIBUNAL QUE SE REDACTE EN SU PRIMER INCISO ASÍ:

"SE PRESUME QUE EL VALOR REAL DE LOS INMUEBLES QUE SE ENAJENAREN NO PUEDE SER MENOR QUE EL QUE RESULTARE DE MULTIPLICAR POR OCHO EL VALOR DEL ALQUILER ANUAL CORRIENTE DE DICHOS INMUEBLES EN EL TIEMPO EN QUE SE VERIFIQUE EL TRASPASO O ENAJENACIÓN, O CUANDO SE TRATE DE FUNDOS RÚSTICOS NO ARRENDADOS, DE MULTIPLICAR POR OCHO EL VALOR EN EFECTIVO DE SU PRODUCCIÓN ANUAL CORRIENTE. SI SE TRATARE DE FUNDOS RÚSTICOS QUE ESTUVIEREN ARRENDADOS EN PARTE, SU VALOR REAL SE DETERMINARÁ MULTIPLICANDO POR OCHO LA SUMA DEL ALQUILER ANUAL CORRIENTE DE LO ARRENDADO Y LA PRODUCCIÓN ANUAL CORRIENTE EXPRESADA EN DINERO EFECTIVO DE LO RESTANTE. EN CASO DE UNA TASACIÓN PERICIAL SE PRESUMIRÁ QUE EL VALOR REAL DEL INMUEBLE ES LA TASACIÓN INDICADA DISMINUIDA EN UN 20 % .-

EL TRIBUNAL PROPONE LA MODIFICACIÓN ANTERIOR DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO, PORQUE JUZGA MÁS EQUITATIVA, EN PRIMER LUGAR, LA MULTIPLICACIÓN DE QUE SE HABLA EN ÉL POR OCHO QUE NO POR DIEZ, Y LUEGO PARA ARMONIZAR ESE INCISO DEL ARTÍCULO

CON LOS ARTS. 17 Y 21 Y LAS MODIFICACIONES QUE EN ESTOS SE PRÓ  
PONEN.-

EN ESE MISMO ARTÍCULO CREE CONVENIENTE QUE EN EL -  
SEGUNDO INCISO EN VEZ DE DECIR "EL VALÚO DE LOS INMUEBLES SE EN  
TIENDE QUE DEBE COMPRENDER EL VALOR DE TODOS LOS ACCESORIOS QUE  
CONTENGA" SE PONGA: "EL VALÚO DE LOS INMUEBLES SE ENTIENDE QUE  
DEBE COMPRENDER EL VALOR DE TODOS LOS ACCESORIOS QUE FORMAN PAR  
TE DE ELLOS CONFORME A LA LEY Y EXISTENTES EN LOS MISMOS EN LA  
FECHA DE LA ENAJENACIÓN!". LA LEY CIVIL (ARTS. 561 C. Y SIGUIENUN  
TES) DETERMINA LO QUE FORMA PARTE DE LOS INMUEBLES COMO ACCESO-  
RIOS QUE SE ENTIENDEN ENTRAR EN CUALQUIERA ENAJENACIÓN O TRASPUN  
SO QUE SE HAGA DE ÉSTOS. LA DISPOSICIÓN DEL PROYECTO EN ESTUDIO,  
DEBE ESTAR EN ARMONÍA CON AQUELLA LEY, PARA EVITAR LAS DUDAS A-  
CERCA DE LO QUE DEBE SER OBJETO DE LOS VALÚOS, CUANDO EL CASO  
SE LLEGUE. NO SERÍA JUSTO, POR OTRA PARTE, QUE EN ÉSTOS ENTRA-  
RAN ACCESORIOS QUE NO SON PARTE DE UN INMUEBLE O QUE SE HAN IM-  
TROCUCIDO EN ÉL CON POSTERIORIDAD A LA ENAJENACIÓN QUE CAUSÓ LA  
ALCABALA, O QUE NO SE TOMEN EN CUENTA EN ESOS VALÚOS ACCESORIOS  
QUE ERAN PROPIOS DEL INMUEBLE, PERO QUE HAN SIDO RETIDADOS DES-  
PUÉS DE ELLA, AUNQUE FUERON OBJETO DE LA ENAJENACIÓN O TRASPUN  
SO.-

EN EL ART. 12 CREE EL TRIBUNAL QUE ES CONVENIENTE  
REDUCIR EL TÉRMINO QUE AUTORIZA LA INVESTIGACIÓN FISCAL RELATI-  
VA A LA EXACTITUD DEL MONTO DE LA ALCABALA DEBIDA A SEIS MESES.  
LE PARECE MUCHO "UN AÑO", COMO SE EXPRESA EN EL PROYECTO, TOMANUN  
DO EN CONSIDERACIÓN LA TRANQUILIDAD Y FIRMEZA DE QUE DEBEN REUN  
TIRSE LAS TRANSACCIONES QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE EL TRASPUN  
SO DE PROPIEDADES INMUEBLES. EL FISCO ESTÁ BASTANTE GARANTIZADO INDI-  
RECTAMENTE CON LAS DISPOSICIONES QUE TRAE EL PROYECTO EN MATE-  
RIA DE INSCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD QUE SE ENAJENA O TRASPUN  
SO, -

EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAÍZ. SI SE APRECIA QUE POR VIRTUD DE ESA GARANTÍA LOS FRAUDES QUEDARÁN REDUCIDOS EN GRAN PARTE Y QUE EL FISCO PODRÁ CONTROLAR DE UN MODO BASTANTE EFICAZ E INMEDIATO EL PAGO DEBIDO DEL IMPUESTO, NO HAY RAZÓN PLAUSIBLE PARA SUJETAR LA GENERALIDAD DE LAS TRANSACCIONES DE LA ENAJENACIÓN A UN MAYOR PERÍODO DE INCERTIDUMBRE POR MOTIVO DEL IMPUESTO QUE SE HA PAGADO.-

EN ESE MISMO ARTÍCULO CONSIDERA EL TRIBUNAL QUE ES CONVENIENTE QUE SE OIGA A LA PARTE O A LAS PARTES QUE OTORGARON LA ENAJENACIÓN, ACERCA DE LAS RAZONES QUE TUVIERON PARA NO PAGAR MÁS LA CANTIDAD DE LA ALCABALA RESPECTIVA "CONTRA LA CUAL SE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN DEL ADMINISTRADOR DE RENTAS. LA EXPLICACIÓN DE ELLAS PUEDE EN MUCHOS CASOS SER SATISFACTORIA AL FISCO O DAR MARGEN A UN INMEDIATO ARREGLO CON ÉSTE, EVITANDO ASÍ LA SUBSIGUIENTE TRAMITACIÓN DEL VALÚO DE LOS BIENES QUE TRAE EL ARTÍCULO. PROPONE POR LO MISMO, QUE DONDE SE DICE "EL JUEZ INDICADO NOTIFICARÁ DICHA SOLICITUD A LA PARTE O A LAS PARTES OTORGANTES QUE EL ADMINISTRADOR MENCIONARÁ EN ELLOS Y LES PREVENDRÁ.....ETC.....", SE PONGA LO SIGUIENTÉ: "EL JUEZ OIRÁ - POR TRES DÍAS A LA PARTE O A LAS PARTES OTORGANTES DEL CONTRATO O ACTO DE ENAJENACIÓN Y CON LO QUE EXPONGAN OIRÁ POR OTROS TRES DÍAS AL ADMINISTRADOR DE RENTAS RESPECTIVO; Y SI NO SE PUSIEREN DE ACUERDO AQUÉLLOS CON ÉSTE, PREVENDRÁ A LOS PRIMEROS QUE DENTRO DE TERCERO DÍA DESIGNEN UN PERITO DE SU PARTE".(SIGUIENDO EL ARTÍCULO). CON LA DISPOSICIÓN EN ESA FORMA, SE LLENA POR OTRA PARTE LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE OÍR AL INTERESADO ANTES DE TODO PROCEDIMIENTO QUE TIENDA A PRIVARLO DE UNA PROPIEDAD SUYA, CUAL ES TODA SUMA MAYOR DE TRIBUTO QUE TUVIESE DE PAGAR COMO RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.-

EL ART. 15 LO CONCEPTÚA EL TRIBUNAL COMO INACEPTA

BLE, PORQUE SUJETARÍA EN PARTE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ, QUE DEBE SER INDEPENDIENTE EN SUS FUNCIONES, AL ARBITRIO DE LOS ADMINISTRADORES DE RENTAS EN MATERIA DE INSCRIPCIÓN DE INSTRUMENTOS, YA NO SE DIGA DEL FISCO, COSA QUE NO ES ADMISIBLE. LA DISPOSICIÓN ADEMÁS NO ES NECESARIA, PORQUE ESOS REGISTRADORES ESTÁN SUJETOS A RESPONSABILIDADES DETERMINADAS POR LA MISMA LEY QUE SE PROYECTA, QUE SON SUFICIENTE GARANTÍA DE QUE ELLOS CUMPLIRÁN SUS PRECEPTOS CON TODA ESCRUPULOSIDAD.-

EN EL ART. 17 AL DECIR QUE DEBEN ESPECIFICARSE, -- TRATÁNDOSE DE FUNDOS RÚSTICOS, SUS CULTIVOS, DEBE AGREGARSE -- "PERMANENTES", PUES NO TENDRÍA OBJETO ESPECIFICAR CULTIVOS QUE NO TENGAN ESE CARÁCTER. DEBE ASIMISMO AL HABLAR DE LOS ACCESORIOS PONERSE "ACCESORIOS QUE FORMEN PARTE DEL INMUEBLE" EN LUGAR DE "LOS ACCESORIOS QUE CONTENGAN".-

ES IMPORTANTE ASIMISMO, AL FINAL DEL ARTÍCULO, PONER EN LUGAR DE LAS PALABRAS "Y LA PRODUCCIÓN MEDIA ANUAL SI SE PUDIESE DETERMINAR", ESTAS OTRAS: "Y LA PRODUCCIÓN ANUAL CORRIENTE EXPRESADA EN DINERO EFECTIVO". ASÍ PODRÁ LA DISPOSICIÓN SERVIR DE BASE A LO QUE MÁS ADELANTE SE ESTATUYE EN EL ART. 21 MODIFICADO POR ESTE TRIBUNAL, PUES TENDRÁN LOS REGISTRADORES -- DE LA PROPIEDAD RAÍZ UN MEDIO FIJO PARA PODER DEDUCIR EL VALOR REAL DEL INMUEBLE, AUNQUE NO SEA MÁS QUE APROXIMADAMENTE, A FIN DE APRECIAR SI LA ALCABALA PAGADA CONCUERDA CON ESE VALOR REAL", LA PRODUCCIÓN "MEDIA ANUAL" DE QUE HABLA EL PROYECTO, ES UNA -- EXPRESIÓN EN CIERTO MODO INDETERMINADA, PORQUE NO SE SABE SI SE TRATA DE "UNA MEDIA ANUAL" CALCULADA TOMANDO POR BASE ÚNICAMENTE LA PRODUCCIÓN EN LOS DOCE MESES DEL AÑO (QUE ES LO QUE REALMENTE DARÍA LA PRODUCCIÓN MEDIA HABIDA EN EL AÑO, ESTO ES, A-

NUAL) O SI DEBE CALCULARSE CON PRESENCIA DE LO PRODUCIDO DURANTE CIERTO PERÍODO DE AÑOS (QUE NO SE FIJAN) Y EN EL CURSO DE LOS CUALES EL INMUEBLE PUEDE HABER ESTADO EN PODER DE UNO O DE VARIOS DUEÑOS Y LA CUESTIÓN DE SU PRODUCTIVIDAD HABER DEPENDIDO O NO DE CAUSAS NATURALES O DE MAYOR O MENOR ACTIVIDAD O DESIDIA, U OTROS MOTIVOS ENTERAMENTE PERSONALES DEL PROPIETARIO O PROPIETARIOS.-

EN EL ART. 19 PARECE DEMÁS IMPONER A LOS ALCALDES MUNICIPALES LA OBLIGACIÓN DE NO INSCRIBIR EN LOS REGISTROS DE INSTRUMENTOS PRIVADOS LOS INSTRUMENTOS RESPECTIVOS QUE SE LES PRESENTEN PARA EL EFECTO SIN LOS REQUISITOS DEL ART. 17, PUESTO QUE BASTA COMO SANCIÓN EN ESTOS CASOS EL CONTROL DE LA NO INSCRIPCIÓN DE ESOS MISMOS INSTRUMENTOS EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAÍZ.-

LA MULTA Y LA SUSPENSIÓN DE CARGOS O FUNCIONES DE QUE HABLA EL MISMO ARTÍCULO EN SU INCISO SEGUNDO, DEBEN LIMITARSE A LOS FUNCIONARIOS QUE EN ÉL SE MENCIONAN Y QUE, SEGÚN LO QUE ACABA DE DECIRSE, SÓLO HAN DE SERLO LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD RAÍZ. ESA MULTA Y ESA SUSPENSIÓN NO DEBEN HACERSE EXTENSIVAS A LOS CARTULARIOS. ÉSTOS ESTAN RECARGADOS YA DE OBLIGACIONES POR RAZÓN DE LEYES FISCALES Y NO SERÍA JUSTO SUJETARLOS A ESAS NUEVAS PENAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CUANDO SE LES PASE POR ALTO ALGUNO DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ART. 17. POR OTRA PARTE, EL VERDADERO CONTROL ESTÁ, COMO SE HA DICHO YA, EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAÍZ, Y A LOS CARTULARIOS LES INTERESA NO AUTORIZAR INSTRUMENTOS QUE DESPUÉS NO PUEDAN SER INSCRITOS Y TENGAN QUE REPONER ELLOS MISMOS PARA SATISFACER A SUS CLIENTES O EN VIRTUD DE LA OBLIGACIÓN LEGAL QUE IMPONE EL ART. 698 C.. PROPONE POR CONSIGUIEN-



TE EL TRIBUNAL, QUE EN EL ARTÍCULO DE QUE SE TRATA SE SUPRIMAN LAS PALABRAS QUE DICEN: "Y EN EL ANTERIOR", DESPUÉS DE LAS PRIMERAS DEL INCISO QUE REZAN: "LOS FUNCIONARIOS INDICADOS EN ESTE ARTÍCULO"; SIGUIENDO EN LO DEMÁS SIN VARIACIÓN.-

EN EL ART. 20 SE ESTABLECE QUE EL JUSTIPRECIO DADO AL INMUEBLE EN LAS ACTUACIONES DEL REMATE JUDICIAL, SERVIRÁ PARA CALCULAR EL IMPUESTO QUE DEBA PAGARSE. ÉSTO NO LE PARECE AL TRIBUNAL, PORQUE LA VERDADERA BASE DEBE SER, EN ESTOS CASOS, EL VALOR EN QUE SEA REMATADO O ADJUDICADO, EN PAGO EL FONDO, EL CUAL NO PODRÁ HACERLO NUNCA POR MENOS DE LAS DOS TERCERAS PARTAS DEL VALÚO, ATRIBUÍDO AL INMUEBLE, SEGÚN LAS REGLAS LEGALES QUE PRIVAN EN LA MATERIA Y PUEDE ALCANZAR, COMO ALCANZA EN MUCHOS CASOS, UNA CANTIDAD MAYOR. ES LO NATURAL ESTARSE EN LA MATERIA A LA SUMA OFRECIDA EN REMATE O DADA POR LA ADJUDICACIÓN EN PAGO, YA QUE, TRATÁNDOSE DE UNA SUBASTA PÚBLICA, ES LA SUMA OFRECIDA EN ELLA Y EN SU DEFECTO LA EN QUE SE ADJUDICA EN PAGO UN INMUEBLE, LAS QUE REPRESENTAN SU VALOR REAL.-

EN EL ART. 21 NOTA EL TRIBUNAL, QUE EN EL NO. 20. QUE TRAE DICHO ARTÍCULO SE HABLA DEL "VALOR DEL INMUEBLE EXPRESADO EN EL INSTRUMENTO". ES EL CASO, SIN EMBARGO, QUE POR NINGUNA DISPOSICIÓN DE LA LEY EN PROYECTO SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR ESE VALOR EN LAS ENAJENACIONES O TRASMISIONES DE BIENES QUE HAN DE CAUSAR ALCABALA. LO ÚNICO QUE EXIGE LA LEY, EN EL ART. 17 ES QUE SE EXPRESEN EL PRECIO DE ALQUILER CORRIENTE DE LOS FUNDOS QUE ESTÉN O HAYAN ESTADO ARRENDADOS, SUS CULTIVOS, SUS ACCESORIOS, ETC..... MAS NO SU VALOR REAL U OTRO CUALQUIERA. POR MANERA QUE LA DISPOSICIÓN CAREGERÁ DE OBJETO, SALVO QUE SE QUIERA TENER COMO VALOR EL DEL CONTRATO DE LA ENAJENACIÓN O TRASPASO. PERO ENTONCES NO ESTARÁ EN ARMONÍA CON EL

ESPÍRITU QUE PRIVA EN EL PROYECTO, SEGÚN EL QUE SE HA QUERIDO PRECISAMENTE QUITAR, COMO BASE DEL IMPUESTO, ESE VALOR Y SUSTITUIRLO POR EL VALOR REAL DEL FUNDO. POR LO MISMO PROPONE EL TRIBUNAL, QUE SE VARÍE LA REDACCIÓN DICHIENDO: "20. SI LA BOLETA NO CONCUERDA EN CUANTO AL IMPUESTO PAGADO CON EL VALOR REAL DEL INMUEBLE EXPRESADO EN EL INSTRUMENTO O DEDUCIDO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ART. 11 Y EN EL 17". Y QUE SE SUPRIMA EL NO. 30. PORQUE FUERA DEL CASO INDICADO, NO ENCUENTRA EL TRIBUNAL OTRO EN QUE PUDIERA "APARECER CLARAMENTE" COMO DICE ESE NÚMERO, UNA DEFRAUDACIÓN DEL FISCO EN LA CANTIDAD PAGADA DEL IMPUESTO.-

TAMBIÉN DEBE SUPRIMIRSE EL INC. 20. DE DICHO ARTÍCULO, PORQUE EL INSTRUMENTO ES UN ATESTADO DEL DERECHO DE LOS INTERESADOS DEL CUAL NO SERÍA JUSTO PRIVAR A ÉSTOS, QUITÁNDOSE LO COMO LO ESTABLECE ESE INCISO. CON NEGARSE LA INSCRIPCIÓN BASTA, PUDIENDO EL REGISTRADOR DAR AVISO AL ADMINISTRADOR DE RENTAS Y AL MINISTERIO DE HACIENDA, SI ASÍ SE QUIERE, DEL HECHO DEL FRAUDE O TENTATIVA DE FRAUDE OBSERVADO. HABRÍA AL QUITAR ESE INCISO, DE SUSTITUIRLO ENTONCES, POR OTRO MÁS O MENOS EN EL SENTIDO SIGUIENTE: "EN LOS DOS CASOS ANTERIORES (EL DE LOS NÚMEROS 1 Y 2 QUE SON LOS QUE SE PROPONE SEAN DEJADOS ÚNICAMENTE) DARÁN CUENTA INMEDIATA AL ADMINISTRADOR DE RENTAS RESPECTIVO Y AL MINISTERIO DE HACIENDA, PARA LO QUE HAYA LUGAR".-

POR ÚLTIMO PROPONE ESTA CORTE, COMO MUY NECESARIO, QUE ANTES DEL ARTÍCULO FINAL DEL PROYECTO QUE LLEVA EL NO. 25, SE INTERCALE CON ESE MISMO NÚMERO, OTRO DEL TENOR SIGUIENTE:

"ART. 25.- SIEMPRE QUE EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD RAÍZ NIEGUE EN CONFORMIDAD A ESTA LEY LA INSCRIPCIÓN DE UN INSTRUMENTO QUE COMPRENDA UNA ENAJENACIÓN O TRASPASO DE BIENES SUJETOS AL IMPUESTO, LOS INTERESADOS TENDRÁN CONTRA ESA DECI-

SIÓN EL RECURSO QUE SEÑALA EL ART. 694 C., EL CUAL TRAMITARÁ - EL JUEZ RESPECTIVO DANDO AUDIENCIA POR TRES DÍAS AL ADMINISTRADOR DE RENTAS PARA EL SOLO EFECTO DE QUE EXPONGA LO QUE GREYERE CONVENIENTE A LOS INTERESES DEL FISCO, A FIN DE QUE EL JUEZ PUEDA RESOLVER CON MAYOR ACIERTO, PUDIENDO SER ANOTADO PREVENTIVAMENTE EL TÍTULO QUE SE PRESENTÓ AL REGISTRO A SOLICITUD DEL INTERESADO, ANOTACIÓN QUE PRODUCIRÁ SUS EFECTOS POR NOVENTA DÍAS".-

PROPONE EL TRIBUNAL LA INTERCALACIÓN DE ESE ARTÍCULO, POR QUE EL OBJETO DE LA LEY AL ESTABLECER, EN LOS POSIBLES CASOS DE DEFRAUDACIÓN, LA NO INSCRIPCIÓN DE LOS RESPECTIVOS INSTRUMENTOS, ES TAN SÓLO CON OBJETO DE SALVAR ESA DEFRAUDACIÓN Y NO DEJAR A LOS INTERESADOS INDEFINIDAMENTE CON SUS INSTRUMENTOS SIN LA GARANTÍA DE LA INSCRIPCIÓN. POR OTRA PARTE, LA RESOLUCIÓN DEL REGISTRADOR PUEDE NO SER JUSTA Y EXIGIR POR LOS MISMOS SU REVOCACIÓN. CONVIENE PUES ESTABLECER COMO HABRÁN LOS INTERESADOS DE ARREGLARSE PARA OBTENER UNA DECISIÓN AL RESPECTO QUE DETERMINE FINALMENTE SI DEBE HACERSE LA INSCRIPCIÓN O SI PREVIAMENTE HAN DE SATISFACER AL FISCO EL PAGO DE LO MÁS QUE SEA DEBIDO DEL IMPUESTO. ADEMÁS NO CONVIENE DEJAR A LOS INTERESADOS HASTA DONDE ÉSTO SEA POSIBLE, SIN EL MEDIO NECESARIO PARA NO PERDER LOS DERECHOS PREFERENTES QUE LES CORRESPONDEN EN VIRTUD DE LA PRIORIDAD DE PRESENTACIÓN DE SUS TÍTULOS AL REGISTRO, UNA VEZ QUE SE DEMUESTRE NO HABER HABIDO FRAUDE AL FISCO O DE HABERSE ARREGLADO CON ÉSTE LA DISCREPANCIA EN CUANTO AL MONTO DEL IMPUESTO PAGADO:

EL ART. 25 DEL PROYECTO QUEDARÁ FINALMENTE CON EL NÚMERO DE ART. 26.-

OCHOA, ARIETA, ROSSI, GÓMEZ, CÁCERES B., CHAVEZ G., FÚNES TRUJILLO ORTIZ.-

PRONUNCIADO POR LOS SRES. MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-

I. SERRANO.-

LEY DEL IMPUESTO DE ALCABALA  
DE 1928 SIN SUS REFORMAS

ART. 10.- EL IMPUESTO DE ALCABALA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES RAÍCES SERÁ EL DOS POR CIENTO SOBRE EL VALOR REAL DE DICHOS BIENES Y SE PAGARÁ POR LA ENAJENACIÓN O TRASPASO DE ÉLLOS EN LOS CASOS DE VENTA, PERMUTA, DONACIÓN--ENTRE VIVOS--RE~~MATE~~ JUDICIAL, O DACIÓN O ADJUDICACIÓN EN PAGO.. TAMBIÉN CAUSARÁ ALCABALA LA ADJUDICACIÓN DE BIENES RAÍCES EN LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES, SI EL ADJUDICATARIO NO FUERE EL MISMO SOCIO QUE LOS APORTÓ A LA SOCIEDAD.-

ART. 20.- NO ESTAN SUJETOS AL PAGO DE ALCABALA LAS DONACIONES REVOCABLES, LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS EN ABSTRACTO Y LAS ADJUDICACIONES POR CONSECUENCIA DE SUCESIONES A TÍTULO UNIVERSAL O SINGULAR.-

ART. 30.- EL IMPUESTO DE ALCABALA SE PODRÁ PAGAR EN CUALQUIERA ADMINISTRACIÓN DE RENTAS O EN LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.-

ART. 40.- EL PAGO DE ESTE IMPUESTO SE HARÁ CONSTAR EN BOLETAS EXTENDIDAS POR DUPLICADO, POR LAS OFICINAS ENCARGADAS DE SU PERCEPCIÓN DEBIENDO TENER UNA Y OTRA EL MISMO NÚMERO Y DE MÁS CARACTERÍSTICAS DE IDENTIDAD; PERO CON EL DISTINTIVO DE BOLETA ORIGINAL Y BOLETA DUPLICADA.-

ART. 50.- LOS CARTULARIOS Y JUECES QUE AUTORIGEN CONTRATOS, REMATES O ADJUDICACIONES, SUJETOS AL PAGO DE ALCABALA, AGREGARÁN EN LOS RESPECTIVOS CASOS LA BOLETA ORIGINAL AL PROTOCOLO, AL JUICIO O DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, HACIÉNDOSE CONSTAR ESTA FORMALIDAD EN EL INSTRUMENTO QUE SE OTORQUE O EN EL EXPEDIENTE. LA BOLETA DUPLICADA SERÁ FIRMADA Y SELLADA POR EL JUEZ O CARTULARIO Y AGREGARÁ, SEGÚN EL CASO AL TESTIMONIO O

CERTIFICACIÓN QUE EXPIDAN DICHOS FUNCIONARIOS AL INTERESADO. LA INFRACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO HARÁ INCURRIR AL CARTULARIO O JUEZ, EN UNA MULTA DE DOSCIENTOS COLONES, QUE IMPONDRÁ LA SUPREMA -- CORTE DE JUSTICIA SIN FORMACIÓN DE JUICIO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL EN QUE SE INCURRA.-

ART. 60.- CUANDO SE PRESENTE A INSCRIPCIÓN EN EL -- REGISTRO DE LA PROPIEDAD UN INSTRUMENTO DE LOS QUE EXPRESA EL -- ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁ EL REGISTRADOR EXIGIR LA ENTREGA DE -- LA BOLETA DUPLICADA DE ALCABALA, SIN LA CUAL NO PODRÁ VERIFICARSE LA INSCRIPCIÓN SOLICITADA. AL DEVOLVERSE EL INSTRUMENTO, INSCRITO O NO, SE HARÁ CONSTAR AL PIE LA ENTREGA DE DICHA BOLETA -- POR MEDIO DE UNA RAZÓN FIRMADA POR EL REGISTRADOR. LAS BOLETAS ENTREGADAS SE REMITIRÁN MENSUALMENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE -- CUENTAS POR MEDIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, CON EL INFORME -- SUGINTO DE LAS INSCRIPCIONES RESPECTIVAS QUE SE HAYAN HECHO EN EL MISMO PERÍODO.-

LA INFRACCIÓN DE LOS DOS INCISOS ANTERIORES HARÁ -- INCURRIR AL REGISTRADOR EN UNA MULTA DE DOSCIENTOS COLONES, QUE IMPONDRÁ EL SUPREMO PODER EJECUTIVO SIN FORMACIÓN DE JUICIO, -- SIN PERJUICIO DE LA DESTITUCIÓN DEL CARGO EN CASO DE REINGIDENCIA.-

ART. 70.- CUANDO EL CARTULARIO O JUEZ DEBAN EXTENDER RESPECTIVAMENTE MÁS DE UN TESTIMONIO O CERTIFICACIÓN, A UN MISMO O A DISTINTOS OTORGANTES, A UNCS MISMOS O DISTINTOS REMATARIOS O ADJUDICATARIOS, SE ACOMPAÑARÁ A CADA TESTIMONIO O CERTIFICACIÓN, UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL FUNCIONARIO RESPECTIVO, DEL PIE DEL TALONARIO EN QUE CONSTA EL PAGO DE LA ALCABALA CORRESPONDIENTE. ESTE CERTIFICADO LO RECOGERÁ EL REGISTRADOR CUANDO SE PRESENTE EL DOCUMENTO PARA SU INSCRIPCIÓN Y SE PROCEDE

DERÁ COMO LO PREVIENE EL ARTÍCULO ANTERIOR.-

ART. 80.- EN LOS DOCUMENTOS PRIVADOS, SE AGREGARÁ A ÉSTOS LA BOLETA ORIGINAL DE ALCABALA, Y CUANDO SE PRESENTE EN EL REGISTRO, PARA SU INSCRIPCIÓN, SE ENTREGARÁ EL DUPLICADO AL REGISTRADOR, QUIEN PROCEDERÁ SEGÚN LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO SEPTIMO.-

ART. 90.- LOS CARTULARIOS Y JUECES AL PARTICIPAR A LOS ADMINISTRADORES DE RENTAS LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO SUJETO A LA ALCABALA PARA EL EFECTO DE HACER EFECTIVO DICHO IMPUESTO, ESTÁN OBLIGADOS A EXPRESAR EL NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DE LOS CONTRATANTES; EL LUGAR, SITUACIÓN, NATURALEZA Y EXTENSIÓN DEL FUNDO Y EL VALOR DECLARADO EN EL CONTRATO. TIENEN ADEMÁS, LOS CARTULARIOS Y JUECES LA OBLIGACIÓN DE REMITIR UN INFORME AL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE CADA AÑO, EN EL CUAL CONSTE EL NÚMERO DE CONTRATOS CELEBRADOS ANTE ELLOS, SUJETOS AL IMPUESTO DE ALCABALA, EN EL AÑO ANTERIOR, EXPRESANDO EL NOMBRE Y APELLIDO DE LOS CONTRATANTES, LA NATURALEZA DEL CONTRATO Y EL PRECIO; BAJO LA PENA DE CINCUENTA COLONES DE MULTA, SI NO LO VERIFICAN, IMPUESTA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SIN FORMACIÓN DE JUICIO, AL RECIBIR AVISO DE LA OMISIÓN.-

ART. 10.- CUANDO EL PRECIO O VALÚO DEL INMUEBLE CONSISTA EN DÓLARES, SE PAGARÁ LA ALCABALA EN LA MISMA MONEDA, O EN COLONES, EN LA EQUIVALENCIA ESTABLECIDA POR LA LEY. SI EL PRECIO O VALÚO FUESE EN OTRA CLASE DE MONEDA EXTRANJERA, SE PAGARÁ EN COLONES, AL TIPO DE CAMBIO VIGENTE, EN EL LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO.-

ART. 11.- SE PRESUME QUE EL VALOR REAL DE LOS IN-

MUEBLES QUE SE ENAJENAREN NO PUEDE SER MENOR QUE EL QUE RESULTARE DE MULTIPLICAR POR OCHO EL VALOR DEL ALQUILER ANUAL CORRIENTE DE DICHOS INMUEBLES EN EL TIEMPO EN QUE SE VERIFIQUE EL TRASPASO O ENAJENACIÓN, O CUANDO SE TRATE DE FUNDOS RÚSTICOS NO ARRENDADOS DE MULTIPLICAR POR OCHO EL VALOR EN EFECTIVO DE SU PRODUCCIÓN NETA ANUAL CORRIENTE. SI SE TRATARE DE FUNDOS, RÚSTICOS QUE ESTUVIEREN ARRENDADOS EN PARTE, SU VALOR REAL SE DETERMINARÁ MULTIPLICANDO POR OCHO LA SUMA DEL ALQUILER ANUAL CORRIENTE DE LO ARRENDADO Y LA PRODUCCIÓN ANUAL NETA CORRIENTE EXPRESADA EN DINERO EFECTIVO DE LO RESTANTE. EN EL CASO DE UNA TASACIÓN PERICIAL SE PRESUMIRÁ QUE EL VALOR REAL DEL INMUEBLE ES LA TASACIÓN INDICADA DISMINUIDA EN UN 20 %.-

SE ENTIENDE POR ALQUILER CORRIENTE DE UN INMUEBLE EN UN TIEMPO DADO, EL QUE PAGAN O PAGARÍAN LOS ARRENDATARIOS ORDINARIAMENTE EN DICHO TIEMPO, TOMANDO EN CUENTA LAS CONDICIONES DETERMINANTES DEL TIPO DE ALQUILER. EL VALÚO DE LOS INMUEBLES SE ENTIENDE QUE DEBE COMPRENDER EL VALOR DE TODOS LOS ACCESORIOS QUE FORMAN PARTE DE ÉLLOS CONFORME A LA LEY, Y EXISTENTES EN LOS MISMOS EN LA FECHA DE LA ENAJENACIÓN.-

ART. 12.- DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES, DESPUES DE EXTENDIDA UNA BOLETA DE ALCABALA, PUEDEN LOS ADMINISTRADORES DE RENTAS, CUANDO SOSPECHEN QUE EN LOS DOCUMENTOS DE ENAJENACIÓN O TRASPASO, NO SE HA CONSIGNADO EL VALOR REAL DE LOS INMUEBLES A QUE SE REFIEREN, PRESENTAR SOLICITUD ESCRITA AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DISTRITO EN QUE ESTÉN SITUADOS DICHOS BIENES, PIDIÉNDOSE VALÚO PERICIAL Y DESIGNANDO EL PERITO QUE INTERVENDRÁ DE PARTE DEL JUEZ. EL JUEZ OIRÁ POR TRES DÍAS A LA PARTE O A LAS PARTES OTORGANTES DEL CONTRATO O ACTO DE ENAJENACIÓN, Y CON LO QUE EXPONGAN OIRÁ POR OTROS TRES



DÍAS AL ADMINISTRADOR DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO; Y SI NO SE PUSIEREN DE ACUERDO CON ÉSTE, PREVENDRÁ A LOS PRIMEROS QUE DENTRO DE TERCERO DÍA DESIGNEN UN PERITO DE SU PARTE; SIENDO ENTENDIDO QUE, EN SU CASO, DEBERÁ CONCEDERSE SIEMPRE EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA A MÁS DE LOS TRES DÍAS. SI DENTRO DEL TIEMPO INDICADO NO VERIFICAREN DICHA DESIGNACIÓN, EL JUEZ PROCEDERÁ DE OFICIO AL NOMBRAMIENTO DE PERITO Y ORDENARÁ AL JUEZ DE PAZ DEL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTREN LOS BIENES QUE SE TRATAN DE VALUAR PROCEDA A VERIFICAR LA INSPECCIÓN PERICIAL DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PASARÁ DE SEIS DÍAS. LOS PERITOS SERÁN JURAMENTADOS POR EL JUEZ DE PAZ QUE PRACTIQUE LA INSPECCIÓN Y EN CASO DE DISCORDIA PUEDE ÉSTE DESIGNAR UN TERCER PERITO. EL ACTA DE INSPECCIÓN SERÁ REMITIDA DENTRO DEL MENOR TIEMPO POSIBLE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTIVO, QUIEN RESOLVERÁ SOBRE SU APROBACIÓN Y LA REMITIRÁ AL ADMINISTRADOR DE RENTAS RECLAMANTE. SI ESTE FUNCIONARIO NOTARE EN VISTA DEL VALÚO PRACTICADO, QUE EL VALOR CONSIGNADO EN LOS DOCUMENTOS DE QUE SE TRATA NO LLEGA A LOS LÍMITES FIJADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE PRESUMIRÁ ENTONCES QUE HA HABIDO FRAUDE EN EL PAGO DEL IMPUESTO Y RESOLVERÁ EN LAS MISMAS DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN QUE SE TENGAN COMO VALOR REAL DE LOS PREDIOS VALUADOS, EL ESTABLECIDO POR LOS PERITOS; SE ORDENARÁ A LOS RESPONSABLES QUE PAGUEN LA CUOTA EVADIDA, Y SE LES IMPONDRÁ UNA MULTA QUE SEA EQUIVALENTE A LA CUOTA EVADIDA Y SE LES CONDENARÁ AL PAGO DE LOS GASTOS QUE OCASIONARE LA INSPECCIÓN PERICIAL.-

DE LA RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE RENTAS LOS INTERESADOS PODRÁN RECURRIR ANTE EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA, QUIEN EN VISTA DEL INFORME DEL ADMINISTRADOR Y LAS PRUEBAS QUE DENTRO DE OCHO DÍAS SE LE PRESENTEN, DICTARÁ SU FALLO CONFIRMANDO O REFORMANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-

SI DENTRO DEL TÉRMINO PRUDENCIAL SEÑALADO POR EL ADMINISTRADOR NO SE PAGAREN LAS CANTIDADES QUE SE ACABAN DE INDICAR, SE ENVIARÁ AL FISCAL DE HACIENDA CERTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR AQUÉL EN LAS DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN ALUDIDAS PARA QUE LAS HAGA EFECTIVAS EJECUTIVAMENTE ANTE EL JUEZ GENERAL DE HACIENDA. PARA ESTE EFECTO, LA CERTIFICACIÓN INDICADA TIENE FUERZA EJECUTIVA.-

LOS PERITOS, PARA HACER EL VALÚO, DEBERÁN ATENERSE A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL ART. II DE ESTA LEY; NO PUDIENDO EXCEDER SU VALÚO AL LÍMITE INFERIOR QUE EN AQUEL ARTÍCULO SE ESTABLECE. SI MALICIOSAMENTE FALTAN A ESTA OBLIGACIÓN QUEDARÁN INCAPACITADOS PARA EJERCER IGUAL CARGO E INCURRIRÁN EN UNA MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTOS COLONES. SALVO EL CASO QUE LA INFRACCIÓN CONSTITUYA DELITO, PUES ENTONCES ESTARÁN SUJETOS A LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL CONSIGUIENTE CONFORME AL CÓDIGO PENAL.-

TRANSCURRIDOS LOS SEIS MESES QUE SEÑALA EL PRIMER INCISO DE ESTE ARTÍCULO SIN QUE SE RECLAME A QUIEN CORRESPONDE SOBRE LA INEXACTITUD DEL VALOR EXPRESADO EN LOS CONTRATOS SUJETOS A PAGO DE ALCABALA, TAL VALOR NO PODRÁ YA IMPUGNARSE Y SE TENDRÁ COMO REAL.-

ART. 13.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR TODOS LOS OTORGANTES DE LOS DOCUMENTOS QUE HAN ORIGINADO LAS DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN PERICIAL SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES. DICHAS DILIGENCIAS SERÁN SEGUIDAS EN PAPEL DE OFICIO.-

ART. 14.- SI DE LAS DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN APARECIERE QUE NO HA HABIDO NINGÚN FRAUDE, TODOS LOS GASTOS QUE ÉLLAS OCASIONEN SERÁN PAGADOS POR EL FISCO.-

ART. 15.- EN CUANTO SEAN INICIADAS LAS DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN, EL ADMINISTRADOR RECLAMANTE DARÁ AVISO AL REGIS-

TRADOR DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS PARA QUE NO SEA INSCRITO DEFINITIVAMENTE EL DOCUMENTO DEL TRASPASO QUE ORIGINAN DICHAS DILIGENCIAS, HASTA NUEVO AVISO DADO POR EL MISMO ADMINISTRADOR, QUIEN ESTÁ OBLIGADO A DARLO INMEDIATAMENTE QUE SE VEA QUE NO HA HABIDO FRAUDE O QUE LOS INFRACTORES HAYAN QUEDADO SOLVENTES CON EL FISCO.-

ART. 16.- SI A LOS INTERESADOS CONVINIERE UN SOLO PERITO, LO MANIFESTARÁN ASÍ AL JUEZ RESPECTIVO, Y DICHO PERITO SERÁ ENTONCES EL QUE DESIGNE EL ADMINISTRADOR DE RENTAS RECLAMANTE.-

ART. 17.- LOS OTORGANTES ESTÁN EN LA ESTRICTA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL INSTRUMENTO DE ENAJENACIÓN DE FUNDOS URBANOS O RÚSTICOS QUE ESTÉN O HAYAN ESTADO ARRENDADOS, EL PRECIO DEL ALQUILER CORRIENTE DE DICHOS INMUEBLES EN EL TIEMPO DEL TRASPASO. TRATÁNDOSE DE FUNDOS RÚSTICOS SE DEBERÁN ESPECIFICAR SUS CULTIVOS PERMANENTES Y LA EXTENSIÓN DE ÉSTOS, LOS ACCESORIOS QUE CONTENGAN, LA EXTENSIÓN DE TODO EL INMUEBLE Y LA PRODUCCIÓN ANUAL CORRIENTE EXPRESADA EN DINERO EFECTIVO.-

ART. 18.- LOS CARTULARIOS SE ABSTENDRÁN DE AUTORIZAR INSTRUMENTOS DE ENAJENACIÓN O TRASPASO, EN QUE LOS OTORGANTES NO LLENEN LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO ANTERIOR.-

ART. 19.- LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD RAÍZ NO PODRÁN INSCRIBIR EN SU RESPECTIVO REGISTRO NINGÚN INSTRUMENTO DE ENAJENACIÓN QUE CAUSE ALCABALA, EN QUE NO SE HAYAN LLENADO LOS REQUISITOS DEL ART. 17.-

LOS FUNCIONARIOS INDICADOS EN ESTE ARTÍCULO QUE FALTAREN A LA OBLIGACIÓN QUE SE ACABA DE ESPECIFICAR, INCURRIRÁN EN UNA MULTA DE CIEN COLONES, SIN PERJUICIO DE SER SUSPENSOS DE SUS CARGOS O FUNCIONES.-

ART. 20.- EN LOS REMATES Y LAS DONACIONES O ADJUDICACIONES EN PAGO QUE SE EFECTÚEN ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, EL VALOR DEL INMUEBLE, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, SERÁ EL QUE ALCANCE EN EL REMATE, O EN QUE SE HAGA LA DACIÓN O ADJUDICACIÓN EN PAGO, Y SOBRE ÉL SE CALCULARÁ EL IMPUESTO QUE DEBA PAGARSE.-

ART. 21.- LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD RAÍZ NO PODRÁN HACER LA INSCRIPCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE ENAJENACIÓN O TRASPASO QUE CAUSEN EL IMPUESTO, BAJO DOSCIENTOS COLONES DE MULTA Y DESTITUCIÓN DEL CARGO EN CASO DE REINCIDENCIA: 10.) SI NO SE LE PRESENTA LA BOLETA DEL PAGO DEL IMPUESTO; 20.) SI LA BOLETA NO CONCUERDA EN CUANTO AL IMPUESTO PAGADO CON EL VALOR REAL DEL INMUEBLE EXPRESADO EN EL INSTRUMENTO, O DEDUCIDO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ART. 11 Y EN EL 17.-

EN LOS CASOS ANTERIORES DARÁN CUENTA INMEDIATA AL ADMINISTRADOR DE RENTAS RESPECTIVO Y AL MINISTERIO DE HACIENDA PARA LO QUE HAYA LUGAR.-

ART. 22.- LOS ADMINISTRADORES DE RENTAS ESTÁN OBLIGADOS A INFORMAR SEMANALMENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS SOBRE LAS BOLETAS DE ALCABALA QUE EXTIENDAN, EXPRESANDO EL CONTRATO QUE LAS MOTIVA, QUIENES SON LOS OTORGANTES, LOS BIENES OBJETO DE TRASPASO Y EL PRECIO QUE SE LES HA ATRIBUIDO.-

ART. 23.- CUANDO LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS NOTARE EVASIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE QUE SE TRATA, DARÁ LOS DATOS NECESARIOS AL ADMINISTRADOR DE RENTAS RESPECTIVO PARA QUE PROCEDA CONFORME EL ART. 12 DE ESTA LEY.-

ART. 24.- EN CASO DE QUE LOS ADMINISTRADORES DE -

RENTAS NO ATENDIEREN LAS INDICACIONES QUE LES HICIERE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, ESTA OFICINA PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA TAL INCUMPLIMIENTO PARA LO QUE HUBIERE LUGAR.-

ART. 25.- NINGUNA DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY SE TENDRÁ COMO NEGACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL NO. 3 DEL ART. 719 C.; PERO LA ANOTACIÓN PREVENTIVA HECHA PARA MIENTRAS SE ESTABLECE EL MONTO EFECTIVO DEL IMPUESTO DE ALCABALA QUE SE HA DE PAGAR, NO TENDRÁ EL CARÁCTER DE INSCRIPCIÓN DEFINITIVA -- DESPUÉS DE NOVENTA DÍAS, SINO HASTA CUANDO EL IMPUESTO HAYA SIDO SATISFECHO EN SU TOTALIDAD O SE HAYA TENIDO COMO LEGÍTIMO EL DISCUTIDO Y YA PAGADO.-

ART. 26.- LA PRESENTE LEY DEROGA TODAS LAS DISPOSICIONES ANTERIORES EN LA MATERIA, QUE SE OPONGAN A ÉLLA.-

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. PALACIO NACIONAL: SAN SALVADOR, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO.-

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No. 200 TOMO 105 DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO.-

EL DIEZ DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO EL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EMITIÓ SOBRE EL ART. 15 DE LA LEY DE ALCABALA EL DECRETO QUE LITERALMENTE DICE:

MINISTERIO GENERAL

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- QUE LA NUEVA LEY DE ALCABALA NO IMPONE A LOS REGISTRADORES LA OBLIGACIÓN DE ESPERAR EL TRANSCURSO DE LOS SEIS MESES QUE EXPRESA EL ART. 12, PARA INSCRIBIR DEFINITIVAMENTE LOS DOCUMENTOS DE ENAJENACIÓN O TRASPASO A QUE SE REFIERE; PERO, EN EL CASO QUE CONTEMPLA EL ART. 15, POR EL SIMPLE AVISO DEL ADMINISTRADOR DE RENTAS AL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD RAÍZ É HIPOTECAS, SE SUSPENDE ESA INSCRIPCIÓN Y QUEDA PENDIENTE HASTA QUE EL ADMINISTRADOR DÉ NUEVO AVISO DE QUE NO HA HABIDO FRAUDE O QUE LOS INFRACTORES ESTÉN SOLVENTES CON EL FISCO;

II.- QUE LA FACULTAD CONFERIDA A LOS ADMINISTRADORES DE SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA, MEDIANTE LAS DILIGENCIAS QUE PUEDEN INICIAR PARA DETERMINAR EL VALOR REAL DE LOS INMUEBLES ENAJENADOS, ADEMÁS DE QUE NO ES CONVENIENTE POR LAS RAZONES QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ADUJO EN EL INFORME QUE ENVIÓ A LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL, PODRÍA OCASIONAR GRAVES PERJUICIOS AL PAÍS; PUESTO QUE LA POSIBLE DEMORA DE LA INSCRIPCIÓN TRAE DESCONFIANZA Y PUEDE ENTORPECER LAS NEGOCIACIONES SOBRE INMUEBLES, Y

III.- QUE PARA EVITAR LOS GRAVES PERJUICIOS DE QUE SE HA HECHO MÉRITO, ES NECESARIO SUSPENDER INMEDIATAMENTE LOS EFECTOS DEL ART. 15 DE LA LEY DE ALCABALA; DEBIENDO DARSE CUENTA AL PODER LEGISLATIVO EN SU PRÓXIMA REUNIÓN, AL QUE SE SOME-

TERÁ UN PROYECTO DE REFORMAS A LA MISMA LEY.-

POR TANTO:

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ART. 10.- SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DEL ART. 15 DE LA LEY DE ALCABALA, QUE DICE ASÍ: "ART. 15.- EN CUANTO SEAN INICIADAS LAS DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN, EL ADMINISTRADOR RECLAMANTE DARÁ AVISO AL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS - PARA QUE NO SEA INSCRITO DEFINITIVAMENTE EL DOCUMENTO DE TRASPASO QUE ORIGINA DICHAS DILIGENCIAS, HASTA NUEVO AVISO DADO POR EL MISMO ADMINISTRADOR, QUIEN ESTÁ OBLIGADO A DARLO INMEDIATAMENTE QUE SE VEA QUE NO HA HABIDO FRAUDE O QUE LOS INFRACTORES HAYAN QUEDADO SOLVENTES CON EL FISCO".-

ART. 20.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA QUEDA ENGARGADA DE ELABORAR UN PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE ALCABALA PARA PRESENTARLO A LA ASAMBLEA NACIONAL EN SUS PRÓXIMAS SESIONES.-

ART. 30.- DEL PRESENTE DECRETO, QUE REGIRÁ DESDE EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL "DIARIO OFICIAL", SE DARÁ CUENTA AL PODER LEGISLATIVO EN SU PRÓXIMA REUNIÓN.-

DADO EN EL PALACIO NACIONAL: SAN SALVADOR, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO.-

P. ROMERO BOSQUE.-

EL MINISTRO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO, INDUSTRIAL Y COMERCIO,

JOSÉ E. SUAY.-

EL MINISTRO DE RELACIONES

EXTERIORES, JUSTICIA, INSTRUCCIÓN

PÚBLICA, BENEFICENCIA Y SANIDAD,

F. MARTÍNEZ SUÁREZ.-

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, FOMENTO  
AGRICULTURA Y TRABAJO,  
MANUEL V. MENDOZA

EL MINISTRO DE GUERRA, MA-  
RINA Y AVIACIÓN,  
A. GÓMEZ ZÁRATE.-

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 11 DE OCTUBRE DE 1928.-



SOBRE LA DEROGACIÓN DEL ART. 15 DE LA LEY DE ALCABALA, SE MANDÓ OÍR EL PARECER DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUIEN EMITIÓ EL INFORME QUE DICE:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: SAN SALVADOR, A LAS ONCE HORAS DEL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO.-

EN EL PROYECTO DE LEY, SOBRE DEROGAR EL ART. 15 DE LA LEY DE ALCABALA VIGENTE, SOMETIDO A LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL, POR EL PODER EJECUTIVO, ESTA SUPREMA CORTE TIENE A BIEN EMITIR EL INFORME Y DICTAMEN QUE SE LE HA PEDIDO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO, LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL PIDIÓ INFORME A ESTE TRIBUNAL, SOBRE EL PROYECTO DE IMPUESTO DE ALCABALA PRESENTADO POR EL PODER EJECUTIVO PARA SUSTITUIR LA QUE ESTABA EN VIGENCIA EN AQUELLA FECHA, CUYO INFORME FUE RENDIDO EN SU OPORTUNIDAD, Y AL REFERIRSE AL ART. 15 DEL CITADO PROYECTO LO ADVERSÓ FUNDÁNDOSE EN LAS RAZONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

"EL ART. 15 LO CONCEPTÚA EL TRIBUNAL COMO INACEPTABLE PORQUE SUJETARÍA EN PARTE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ, QUE DEBE SER INDEPENDIENTE EN SUS FUNCIONES, AL ARBITRIO DE LOS ADMINISTRADORES DE RENTA EN MATERIA DE INSCRIPCIÓN DE INSTRUMENTOS, YA NO SE DIGA DEL FISCO, COSA QUE NO ES ADMISIBLE. LA DISPOSICIÓN ADEMÁS NO ES NECESARIA, PORQUE ESOS REGISTRADORES ESTÁN SUJETOS A RESPONSABILIDADES DETERMINADAS POR LA MISMA LEY QUE SE PROYECTA, QUE SON SUFICIENTE GARANTÍA DE QUE ÉLLOS CUMPLIRÁN SUS PRECEPTOS CON TODA ESCRUPULOSIDAD".-

OPINA, PUES, ESTE TRIBUNAL, QUE ES CONVENIENTE LA SUPRESIÓN DEL CITADO ART. 15.-

GÓMEZ ZÁRATE, GÓMEZ, MÉNDEZ, CHÁVEZ G. GARCÍA, -  
CASTRO R. GUZMÁN TRIGUEROS.-

PRONUNCIADO POR LOS SRES. MAGISTRADOS QUE LO SUS-  
CRIBEN.- F. SERRANO.-

DECRETO NO. 130

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA  
DE EL SALVADOR, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, A  
INICIATIVA DEL PODER EJECUTIVO, Y OÍDO EL PARECER DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA,

DECRETÁ:

ART. 10.- DERÓGASE EL ART. 15 DE LA LEY DE ALCA-  
BALA VIGENTE.-

ART. 20.- EL PRESENTE DECRETO TENDRÁ FUERZA DE LEY  
DOCE DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO OFICIAL.-

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATI-  
VO; PALACIO NACIONAL: SAN SALVADOR, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE  
OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO.-

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 18 DE OCTUBRE DE 1934.-

LAS REFORMAS A LA LEY DE ALCABALA HECHAS MEDIANTE  
DECRETO NO. 132 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 22 DE OCTU-  
BRE DE 1934; EN EL CUAL SE MANIFIESTA QUE SE OYÓ EL PARECER DE  
LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LO CUAL NO ES CIERTO, -  
COMO PUEDE VERSE DEL INFORME DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA, PUBLICADO EN LA REVISTA JUDICIAL, TOMO XXXIX DE ENE-  
RO A JUNIO DE 1934, NOS. 1 AL 6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: SAN  
SALVADOR, A LAS DIEZ HORAS DEL CATORCE DE JUNIO DE MIL NOVE-  
CIENTOS TREINTICUATRO.-

HA TENIDO A LA VISTA ESTE TRIBUNAL TRES PROYECTOS DE LEY HACENDARIOS SOMETIDOS A LA H. ASAMBLEA NACIONAL POR EL SUPREMO PODER EJECUTIVO, QUE VERSAN: EL PRIMERO, SOBRE ADICIÓN AL ART. 9 DE LA LEY DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES; EL SEGUNDO, SOBRE ADICIÓN Y REFORMA A CIERTOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE IMPUESTO DE ALCABALA, Y EL TERCERO, SOBRE SUSTITUIR EL ART. 24 DE LA LEY DE VIALIDAD, REFORMADO POR DECRETO NO. 115 DEL 8 DE JULIO DE 1932, POR OTRO ESTIMADO MÁS JUSTO Y PRÁCTICO. SOLAMENTE SE PIDE INFORME POR EL SOBERANO CONGRESO, RESPECTO DEL TERCER PROYECTO, POR LO QUE LA SUPREMA CORTE LIMITA A ÉL SU INFORME, Y LO HACE DE LA MANERA SIGUIENTE:

EN EL DIARIO OFICIAL, DEL 22 DE OCTUBRE DE 1934, TOMO 117 NÚMERO 230, APARECE PUBLICADO EL DECRETO NO. 132, ASÍ:

#### PODER LEGISLATIVO

POR HABERSE PUBLICADO ERRADO SE PUBLICA NUEVAMENTE EL SIGUIENTE DECRETO:

NOTA: EL DECRETO QUE SE PUBLICÓ ERRADO APARECE EN EL DIARIO OFICIAL DEL 18 DE OCTUBRE DE 1934, PÁG. 2305.-

DECRETO NO. 132

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, A INICIATIVA DEL PODER EJECUTIVO, Y OÍDO EL PARECER DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

DECRETA

LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTO DE ALCABALA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1928:

ART. 10. EL ART. 10. SE REFORMA ASÍ:

"ART. 10. EL IMPUESTO DE ALGABALA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES RAÍCES SERÁ EL UNO POR CIENTO SOBRE EL VALOR REAL DE DICHS BIENES" (SIGUE SIN VARIACIÓN).-

ART. 20.- AL ART. 11 SE LE AGREGA EL SIGUIENTE INCISO:

"CUANDO EL INMUEBLE QUE SE ENAJENA ESTÁ SUJETO A GRAVAMEN HIPOTECARIO O LO HA ESTADO UN AÑO ANTES DE LA TRANSACCIÓN, SE PRESUME QUE EL VALOR REAL DE DICHO INMUEBLE NO PUEDE SER MENOR QUE EL MONTO DE LA DEUDA QUE ESTÁ O HA ESTADO GARANTIZANDO; Y SI POR CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR O POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA, EL INMUEBLE LLEGARE A TENER UN VALOR INFERIOR A LA CANTIDAD QUE ESTUVIERE GARANTIZANDO O HUBIERE GARANTIZADO EN EL AÑO ANTERIOR, SERÁ PRECISO, PARA QUE PUEDA TOMARSE EN CUENTA ESA DISMINUCIÓN, EN LA TASACIÓN DEL IMPUESTO, QUE LOS INTERESADOS DEMUESTREN PREVIAMENTE ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE RENTAS DEL LUGAR DONDE ESTÉ SITUADO DICHO INMUEBLE, LA EXISTENCIA DE ESA CIRCUNSTANCIA. LA SOLICITUD SE DECIDIRÁ SUMARIAMENTE, DEBIENDO TENER LUGAR EL INFORME DE PERITOS, NOMBRADOS UNO POR EL INTERESADO Y EL OTRO POR LA ADMINISTRACIÓN DE RENTAS RESPECTIVA, QUIEN TAMBIÉN NOMBRARÁ UN TERCERO QUE DECIDA EN CASO DE DISCORDIA. SI TERMINADAS LAS DILIGENCIAS, QUE DEBERÁN SEGUIRSE EN PAPEL COMÚN, SE DEMOSTRARE QUE EN REALIDAD EL INMUEBLE TUVO TAL DISMINUCIÓN DE VALOR, SE DARÁ CERTIFICACIÓN AL INTERESADO, LA CUAL SE PRESENTARÁ AL REGISTRADOR RESPECTIVO, PARA QUE PUEDA VERIFICAR LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN. SIENDO VARIAS LAS HIPOTECAS QUE SIMULTÁNEAMENTE AFECTEN UN MISMO INMUEBLE O QUE LE HUBIEREN AFECTADO EN EL PERÍODO YA DICHO, SE PRESUME QUE EL VALOR REAL DE QUE SE TRATE, NO PUEDE SER MENOR QUE EL MONTO TOTAL DE DICHS GRAVÁMENES; Y FINALMENTE, CUANDO VARIOS INMUEBLES ES-

TÉN AFECTADOS A UNA MISMA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, EL VALOR REAL DE CADA UNO DE ELLOS SE DETERMINARÁ SEGÚN LAS REGLAS GENERALES".-

ART. 30.- AL ART. 21, INCISO PRIMERO, SE LE AGREGA EL NÚMERO SIGUIENTE:

"30. CUANDO DE LOS DATOS EXISTENTES EN EL REGISTRO APAREZCA QUE EL IMPUESTO PAGADO NO CORRESPONDA CON EL VALOR REAL DETERMINADO SEGÚN EL INCISO ÚLTIMO DEL ART. 11".-

EL IMPUESTO DEL MEDIO POR CIENTO FUE ESTABLECIDO MEDIANTE DE-  
CRETO No. 38, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 15 DE MAYO DE  
1939 PÁG. 1323 No. 103, TOMO 126, QUE LITERALMENTE DICE:

DECRETO No. 38.-

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA -  
DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: QUE SE HACE NECESARIO TERMINAR OBRAS  
DE POSITIVO PROGRESO A CARGO DEL PODER EJECUTIVO EN EL RAMO DE  
FOMENTO, Y, EN ESPECIAL, LA GRAN CARRETERA PANAMERICANA, LLAMA-  
DA A SER UNA DE LAS ARTERIAS PRINCIPALES DEL PAÍS Y DE GRAN IM-  
PORTANCIA INTERNACIONAL;

CONSIDERANDO: QUE PARA COMPLETAR ESA MAGNA OBRA -  
VIAL ES INDISPENSABLE LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE  
SOBRE EL RÍO LEMPA, EN LA CUAL HABRÁN DE INVERTIRSE CUANTIOSAS  
SUMAS DE DINERO, QUE CON LOS RECURSOS ACTUALES ES MUY DIFÍCIL  
EROGAR,

POR TANTO,

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y A INICIATIVA DEL PO-  
DER EJECUTIVO,

DECRETA:

E) LA TRANSFERENCIA DE BIENES RAÍCES, A TÍTULO ONEROSO, SE GRA-  
VA CON UN IMPUESTO DEL MEDIO POR CIENTO CALCULADO SOBRE EL -  
VALOR DE DICHOS BIENES.-

ESTE DECRETO FUE SUSTITUIDO POR EL DECRETO No. 60, QUE LITERAL-  
MENTE DICE:

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: QUE DEBIDO A LA FORMA DE REDACCIÓN -  
DE LA LETRA E) DEL ARTÍCULO 10. DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 38,

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 103, TOMO 126, CORRESPONDIENTE AL 15 DE MAYO DE 1939, FUE AFECTADA CON EL IMPUESTO DEL MEDIO POR CIENTO SOBRE SU VALOR, ÚNICAMENTE LA TRANSFERENCIA DE BIENES RAÍCES A TÍTULO ONEROSO, QUEDANDO POR TANTO EXCLUIDA LA TRANSFERENCIA A TÍTULO GRATUITO LO CUAL NO ES RACIONAL;

QUE LA IMPORTANCIA DE LAS CAUSAS GENERADORAS DE ESE DECRETO JUSTIFICAN LA EXTENSIÓN DEL IMPUESTO CITADO A TODA TRANSFERENCIA DE BIENES RAÍCES,

POR TANTO,

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y A INICIATIVA DEL PODER EJECUTIVO,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- EL APARTADO E) DEL ARTÍCULO 10. DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 38, DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1939, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 103 DEL TOMO 126, SE SUSTITUYE POR EL SIGUIENTE:

"E) LA TRANSFERENCIA DE BIENES RAÍCES, ENTRE VIVOS, A CUALQUIER TÍTULO, SE GRAVA CON UN IMPUESTO DEL MEDIO POR CIENTO CALCULADO SOBRE EL VALOR DE DICHOS BIENES".-

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: SAN SALVADOR, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA.-

DIARIO OFICIAL, 4 DE OCTUBRE DE 1940.-

LAS REFORMAS INTRODUCIDAS A LA LEY DE ALCABALA EN EL AÑO DE 1941, MEDIANTE DECRETO No. 49, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 11 DE AGOSTO DE 1941, No. 175, TOMO 131, SON DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 49:

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: QUE ES DE URGENTE NECESIDAD HACER MÁS EXPEDITOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA; Y QUE ADEMÁS SE HACE NECESARIO CONTEMPLAR ALGUNOS CASOS NO PREVISTOS ANTERIORMENTE Y ACLARAR CIERTAS DUDAS SURGIDAS EN LA PRACTIVA AL APLICAR LA LEY REFERENTE A DICHO GRAVAMEN,

POR TANTO,

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y A INICIATIVA DEL PODER EJECUTIVO,

DECRETA:

LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO DE ALCABALA:

ART. 10.- EL ART. 20. SE SUSTITUYE POR EL SIGUIENTE:

ART. 20.- NO CAUSARÁN IMPUESTO DE ALCABALA:

10.- LAS DONACIONES REVOCABLES, CUANDO NO HAYA TRADICIÓN, LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS EN ABSTRACTO, LAS ADJUDICACIONES POR CONSECUENCIA DE HERENCIA A TÍTULO UNIVERSAL O SINGULAR, Y LA CONSTITUCIÓN O TRASPASO DE DERECHOS DE USUFRUCTO, USO O HABITACIÓN.-

20.- LAS ADQUISICIONES Y LAS TRANSFERENCIAS QUE LAS CORPORACIONES O FUNDACIONES DE DERECHO PÚBLICO HAGA, A CUALQUIER TÍTULO DE BIENES RAÍCES DESTINADOS A FINES DE UTILIDAD PÚBLICA, POR VIRTUD DE ADJUDICACIÓN EN PAGO DECRETADO A SU



FAVOR EN EJECUCIONES QUE HAYAN SEGUIDO PARA EL COBRO DE LO QUE LES FUERE DEBIDO".-

ART. 20.- EN EL PRIMER INCISO DEL ART. 11 SE SUPRIME LA FRASE QUE DICE:

"EN EL CASO DE UNA TASACIÓN PERICIAL, SE PRESUMIRÁ QUE EL VALOR REAL DEL IMPUESTO ES LA TASACIÓN INDICADA, DISMINUIDA EN UN 20 %.-

ART. 30.- AL MISMO ART. 11 SE AGREGAN LOS INCISOS SIGUIENTES:

"CUANDO UNA PERSONA DESEE VENDER UN INMUEBLE, O COMPRARLO, PODRÁ SOLICITAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES QUE SEA VALUADO POR PERITOS DE DICHA OFICINA, Y ESE VALÚO SERVIRÁ DE BASE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL IMPUESTO SI LA TRANSACCIÓN SE LLEVARE A CABO DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A ÉL.-

LOS GASTOS DE PERITAJE SERÁN PAGADOS CONFORME EL ARANCEL JUDICIAL; Y EL INTERESADO DEBERÁ HACER PROVISIONALMENTE DEPÓSITO A FAVOR DEL FISCO, DE UNA CANTIDAD APROXIMADA AL VALOR DE DICHO GASTO, EN UNA ADMINISTRACIÓN DE RENTAS, BANCO O CASA COMERCIAL.-

SI LA OPERACIÓN NO SE LLEVARE A CABO DENTRO DEL PLAZO ARIIBA SEÑALADO, LA SUMA DEPOSITADA INGRESARÁ DEFINITIVAMENTE AL FONDO COMÚN".-

ART. 40.- EL ART. 12 SE SUSTITUYE POR EL SIGUIENTE:

"ART. 12.- LOS ADMINISTRADORES DE RENTAS ESTÁN OBLIGADOS A INFORMAR SEMANALMENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES SOBRE LAS BOLETAS DE ALCABALA QUE EXTIENDAN, EXPRESANDO EL CONTRATO QUE LAS MOTIVA, QUIENES SON LOS OTORGANTES,

LOS BIENES OBJETO DEL TRASPASO Y EL PRECIO QUE SE LES HA ATRIBUIDO.-

RECIBIDO EL INFORME, LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES PROCEDERÁ A HACER UNA REVISIÓN DE LAS BOLETAS, Y SI POR LOS DATOS QUE SE TENGAN EN LA OFICINA NOTARE EVASIÓN DEL IMPUESTO, ORDENARÁ VALÚO PERICIAL DE LOS BIENES POR MEDIO DE PERITOS DE LA MISMA DIRECCIÓN GENERAL, CONFORME LAS REGLAS GENERALES Y LAS ESPECIALES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO ANTERIOR.-

RENDIDO EL INFORME PERICIAL SE DARÁ A CONOCER AL COMPRADOR O COMPRADORES, QUIENES EN EL TÉRMINO DE OCHO DÍAS DESPUES DE LA NOTIFICACIÓN PODRÁN HACER LAS ALEGACIONES CONVENIENTES. SOBRE LAS ANTERIORES ALEGACIONES SE MANDARÁ OÍR A LOS PERITOS QUIENES PODRÁN RATIFICAR SU DICTAMEN O HACER LAS RECTIFICACIONES DEL CASO. TOMANDO EN CUENTA LA OPINIÓN DE LOS PERITOS, LA DIRECCIÓN GENERAL PRONUNCIARÁ RESOLUCIÓN, SI HUBIERE EVASIÓN DE IMPUESTO SE DECLARARÁ ASÍ IMPONIENDO AL COMPRADOR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA CUOTA DE IMPUESTO EVADIDO MÁS UN VEINTICINCO POR CIENTO DE MULTA SOBRE DICHA CUOTA. ESTE PAGO DEBERÁ HACERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS DE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN. SI NO SE HICIERE, LA DIRECCIÓN GENERAL CERTIFICARÁ AL SEÑOR REPRESENTANTE DEL FISCO DEL RESPECTIVO DEPARTAMENTO LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA, LA CUAL TENDRÁ FUERZA EJECUTIVA CONTRA EL COMPRADOR O COMPRADORES.-

RECIBIDA LA CERTIFICACIÓN, EL FISCAL DE HACIENDA, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS ENTABLARÁ LA DEMANDA CORRESPONDIENTE SO PENA DE LA MULTA DE 25 Á 100 COLONES SI NO LO VERIFICA, LA QUE IMONDRÁ EL MINISTERIO DEL RAMO, Y SE HARÁ EFECTIVA POR EL MÉTODO DE RETENCIÓN.-

SI LOS ADMINISTRADORES DE RENTA NOTAREN AL EXPE-

DIR LAS RESPECTIVAS BOLETAS DE ALCABALA QUE SE TRATA DE EVADIR EL IMPUESTO, DARÁN PARTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES A EFECTO DE QUE SE SIGA EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN ESTE ARTÍCULO.-

ART. 50.- EL NUMERAL 30. DEL PRIMER INCISO DEL ART. 21 SE SUSTITUYE POR EL SIGUIENTE:

"30. CUANDO EN LOS DATOS EXISTENTES EN EL REGISTRO APAREZCA QUE EL IMPUESTO PAGADO NO CORRESPONDA CON EL VALOR REAL DETERMINADO CONFORME AL ART. 110."-

ART. 60. EL INCISO FINAL DEL ART. 21 SE SUSTITUYE ASÍ:

"EN LOS DOS CASOS ANTERIORES, DARÁN CUENTA INMEDIATAMENTE DE NOTAR LAS INFRACCIONES, A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY".-

ART. 70. QUEDAN DEROGADOS LOS ARTS. 13, 14, 15, 16, 22, 23, Y 24 DE DICHA LEY.-

EL DECRETO NO. 2276, TIENE COMO ANTECEDENTE,

EL PROYECTO DE DECRETO ENVIADO POR EL SR. MINISTRO DE HACIENDA CON FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1956, QUE LITERALMENTE DICE: SEÑORES SECRETARIOS, CON INSTRUCCIONES DEL SR. CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR EL DIGNO MEDIO DE UDS. TENGO LA HONRA DE REMITIR A ESA HONORABLE ASAMBLEA EL ADJUNTO PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE SUPRIME EL INCISO 20. DEL ART. 90. DE LA LEY DEL IMPUESTO DE ALCABALA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN A JUECES Y CARTULARIOS DE REMITIR A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, UN INFORME SOBRE LOS CONTRATOS CELEBRADOS ANTE ELLOS EN LA LEY CITADA, ESTA SECRETARÍA CONSIDERA

QUE APARECEN OTRAS DISPOSICIONES QUE GARANTIZAN EN FORMA EFECTIVA EL CONTROL SOBRE EL PAGO DE DICHS IMPUESTOS, POR LO CUAL ES CONVENIENTE RELEVAR A LOS CITADOS FUNCIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN MENCIONADA, YA QUE ES UNA EXIGENCIA INNECESARIA.-

RUEGO A ESE AUGUSTO CUERPO, DESPUES DE LAS RAZONES EXPUESTAS, SE DIGNE OTORGAR SU APROBACIÓN AL PROYECTO RELACIONADO, SI PARA ELLO NO MEDIARE INCONVENIENTE ALGUNO, UNA VEZ MAS APROVECHO ESTA OPORTUNIDAD, PARA RENOVAR A LOS SEÑORES SECRETARIOS LAS DEMOSTRACIONES DE MI DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN Y ELEVADO APRECIO.-

DIOS, UNION Y LIBERTAD.-

EL DECRETO NO. 2276, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1956, NO. 227 TOMO 173, LITERALMENTE DICE:

DECRETO No. 2276

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- QUE EL ART. 90. INCISO FINAL DE LA LEY DEL IMPUESTO DE ALCABALA ESTABLECE LA OBLIGACIÓN PARA JUECES Y CARTULARIOS DE REMITIR A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, ORGANISMO QUE SUSTITUYÓ AL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS, INFORME SOBRE LOS CONTRATOS CELEBRADOS ANTE LOS CITADOS FUNCIONARIOS;

II.- QUE ADEMÁS DE LA DISPOSICIÓN MENCIONADA EN LA CITADA LEY APARECEN OTRAS DISPOSICIONES TENDIENTES A EFECTUAR UN CONTROL EFECTIVO SOBRE EL PAGO DE DICHO IMPUESTO TALES COMO LA CONTENIDA EN EL ART. 21 QUE PROHIBE A LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD RAÍZ LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EN QUE SE HUBIERE CAUSADO EL IMPUESTO DE ALCABALA AL NO ACOMPAÑARSE EL COM

PROBANTE DE HABERSE EFECTUADO EL PAGO CORRESPONDIENTE;

III.- QUE ADEMÁS EL ART. 50. DE LA LEY DEL IMPUESTO DE ALCABALA ESTABLECE LA OBLIGACIÓN A JUECES Y CARTULARIOS QUE AUTORICEN CONTRATOS O ADJUDICACIONES, SUJETOS AL PAGO DE ALCABALA, DE AGREGAR AL PROTOCOLO O AL JUICIO O DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES EN SU CASO, LA BOLETA ORIGINAL QUE ACREDITA DICHO PAGO;

IV.- QUE LA MISMA CORTE DE CUENTAS TIENE CONOCIMIENTO DE DICHOS PAGOS, YA QUE LOS DUPLICADOS DE LAS BOLETAS DE ALCABALA SON ENVIADOS MENSUALMENTE A DICHO ORGANISMO POR MEDIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, EN CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONTENIDO EN EL ART. 60. INC. 20. DE LA LEY CITADA, CIRCUNSTANCIA POR LA CUAL APARECE INNECESARIA LA REMISIÓN, POR LOS NOTARIOS, DEL INFORME MENCIONADO EN EL PRIMER CONSIDERANDO, POR LO QUE ES CONVENIENTE RELEVAR A LOS MENCIONADOS FUNCIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ART. 90. INC. 20. DE LA LEY DEL IMPUESTO DE ALCABALA;

POR TANTO,

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y A INICIATIVA DEL PODER EJECUTIVO,

DECRETA:

ART. 1.- SUPRÍMESE EL INCISO 20. DEL ART. 90, DE LA LEY DE IMPUESTO DE ALCABALA,-

ART. 2.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGENCIA OCHO DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL.-

COMENTARIOS A LA LEY DEL IMPUESTO DE ALCABALA

ART. 1.- "EL IMPUESTO DE ALCABALA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES RAÍCES SERÁ EL UNO POR CIENTO SOBRE EL VALOR REAL DE DICHOS BIENES Y SE PAGARÁ POR LA ENAJENACIÓN O TRASPASO DE ELLOS EN LOS CASOS DE VENTA, PERMUTA, DONACIÓN -ENTRE VIVOS- REMATE JUDICIAL, O DACIÓN O ADJUDICACIÓN EN PAGO. TAMBIÉN CAUSARÁ ALCABALA LA ADJUDICACIÓN DE BIENES RAÍCES EN LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES, SI EL ADJUDICATARIO NO FUERE EL MISMO SOCIO QUE LOS APORTÓ A LA SOCIEDAD".-

EN MI HUMILDE SENTIR, CONSIDERO QUE ESTE ARTÍCULO ESTÁ MAL REDACTADO, NO OBSTANTE, QUE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AL RENDIR EL INFORME QUE SE LE PIDIÓ SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, DE DICHA LEY, EL CUAL YA TRANSCRIBÍ, NO LE HIZO NINGUNA OBJECCIÓN AL RESPECTO. EL DEFECTO DE REDACCIÓN ESTRIBABA, EN QUE EL MENCIONADO ARTÍCULO COMIENZA DICHIENDO: "EL IMPUESTO DE ALCABALA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES RAÍCES ETC..." COMO SI DICHO IMPUESTO, SE PAGARA POR OTROS MOTIVOS QUE NO FUEREN LA ENAJENACIÓN DE LOS REFERIDOS BIENES; LUEGO, DESPUES RESULTA REDUNDANTE AL DECIR: "Y SE PAGARÁ POR LA ENAJENACIÓN O TRASPASO DE ELLOS ETC.....". CONSIDERO QUE DEBIÓ QUEDAR MEJOR REDACTADO DE LA MANERA SIGUIENTE: "EL IMPUESTO DE ALCABALA SERÁ EL UNO POR CIENTO, Y SE PAGARÁ POR LA ENAJENACIÓN O TRASPASO DE BIENES RAÍCES, CALCULADOS EN BASE AL VALOR REAL DE ÉLLOS, EN CASO DE VENTA ETC., Y QUE CONTINUARA EL ARTÍCULO TAL COMO ESTÁ.-

SE HA SOSTENIDO QUE EN EL PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY DEL IMPUESTO DE ALCABALA SE ESTABLECÍA QUE DICHO IMPUESTO SERÍA DEL DOS POR CIENTO; Y QUE EN EL INFORME RENDIDO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE DICHO PROYECTO, NO SE

OBJETÓ TAL PORCENTAJE; PERO QUE YA AL SALIR PUBLICADA DICHA LEY EN EL DIARIO OFICIAL, SE ESTABLECIÓ EL UNO POR CIENTO QUE SE MANTIENE HASTA EL MOMENTO, CONSIDERANDO QUE FUÉ EN LA DISCUSIÓN DE DICHA LEY QUE SE PROPUSO Y APROBÓ EL UNO POR CIENTO; TAL ARGUMENTACIÓN CARECE DE BASE LEGAL, PUES ATRAVÉS DE LAS REFORMAS QUE HA SUFRIDO DICHO ARTÍCULO, LAS CUALES YA TRANSCRIBÍ, HE DEMOSTRADO QUE EL IMPUESTO DE ALCABALA ERA INICIALMENTE DEL DOS POR CIENTO, TAL COMO LO DECÍA EL PROYECTO DE DECRETO A QUE ME HE REFERIDO, Y QUE FUE MEDIANTE REFORMAS INTRODUCIDAS A DICHA LEY POR DECRETO NÚMERO 132 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO, QUE SE REFORMÓ DICHO ARTÍCULO, REDUCIENDO EL REFERIDO IMPUESTO AL UNO POR CIENTO.-

ESTE ARTÍCULO MANIFIESTA QUE EL IMPUESTO SE PAGA POR LA ENAJENACIÓN O TRASPASO DE BIENES RAÍCES. SEGÚN EL DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE DON JOAQUÍN ESCRICHE, ENAJENACIÓN, ES: EL ACTO POR EL CUAL SE TRANSFIERE A OTRO LA PROPIEDAD DE ALGUNA COSA A TÍTULO LUCRATIVO, - COMO LA DONACIÓN; O A TÍTULO ONEROSO, COMO LA VENTA O PERMUTA. CONTINÚA DICHIENDO DICHO ARTÍCULO QUE SE PAGA EN LOS CASOS DE VENTA.-

VENTA: SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, VENTA (DEL LAT. VENDITA PL. DE VENDITUM; DE VENDÉRE, VENDER) F. ACCIÓN Y EFECTO DE VENDER. 2 CONTRATO EN VIRTUD DEL CUAL SE TRANSFIERE A DOMINIO AJENO UNA COSA PROPIA POR EL PRECIO PACTADO. COMPRA VENTA SEGÚN EL MISMO (DE COMPRA Y VENTA) F. FOR: CONTRATO DE COMPRA VENTA. EL DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA POR DON JOAQUÍN ESCRICHE LA DEFINE ASÍ: UN CONTRATO CONSENSUAL SOBRE LA ENTREGA DE UNA COSA POR CIERTO PRECIO. TRES

SON LAS COSAS ESENCIALES A LA VENTA, A SABER, UNA COSA VENDIDA, EL PRECIO DE ESTA COSA, Y EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES. ESTE CONTRATO TOMÓ SU ORIGEN DE LA PERMUTA, COMO LO MANIFIESTA LA LEY ROMANA. EN EFECTO ANTES DE LA INTRODUCCIÓN DE LA MONEDA, QUE ES EL SIGNO REPRESENTATIVO DEL VALOR DE TODAS LAS COSAS, NO PODÍA UNO ADQUIRIR UNA COSA SINO CEDIENDO EN SU LUGAR OTRA QUE LE ERA SUPERFLUA O MENOS ÚTIL QUE LA QUE DESEABA PROCURARSE; Y POR ESO SE APLICAN A LA PERMUTA LA MAYOR PARTE DE LAS REGLAS DE LA VENTA. CONTINÚA DICRIENDO EL EXPRESADO DICCIONARIO, VENTA. UN CONTRATO POR EL CUAL UNA DE LAS PARTES SE OBLIGA A ENTREGAR ALGUNA COSA Y LA OTRA A PAGAR SU PRECIO. ESE MISMO DICCIONARIO MANIFIESTA: COMPRA-VENTA. UN CONTRATO POR EL CUAL UNA DE LAS PARTES SE OBLIGA A ENTREGAR ALGUNA COSA Y LA OTRA A PAGARLA. ESTE CONTRATO SE DESIGNA, ASÍ CON LA PALABRA COMPRA, COMO CON LA PALABRA VENTA, DE SUERTE QUE NO ES NECESARIO JUNTAR LAS DOS PARA EXPRESARLO TODO ENTERO; PERO MAS COMUNMENTE SE USA DE LA SEGUNDA EN EL LENGUAJE LEGAL. CONSIDERADAS INTELECTUALMENTE EN UNA Y OTRA CON SEPARACIÓN, COMPRA ES EL CONVENIO SOBRE LA ENTREGA DE CIERTO PRECIO POR UNA COSA; Y VENTA, EL CONVENIO SOBRE LA ENTREGA DE UNA COSA POR CIERTO PRECIO; O BIEN, COMPRA ES LA ADQUISICIÓN DE UNA COSA POR PRECIO; Y VENTA LA ENAJENACIÓN DE UNA COSA POR PRECIO.-

NUESTRO CÓDIGO CIVIL EN SU ART. 1597, NOS DICE: "LA COMPRAVENTA ES UN CONTRATO EN QUE UNA DE LAS PARTES SE OBLIGA A DAR UNA COSA Y LA OTRA A PAGARLA EN DINERO, AQUELLA SE DICE VENDER Y ÉSTA COMPRAR. EL DINERO QUE EL COMPRADOR DA POR LA COSA VENDIDA, SE LLAMA PRECIO".-

EN CUANTO A CUAL SEA EL TÉRMINO CORRECTAMENTE EMPLEADO, SI EL DE VENTA O EL DE COMPRA-VENTA, EN MI CRITERIO ES-



TIMO QUE ES EL DE COMPRA-VENTA, POR COMPRENDER TANTO AL COMPRADOR COMO AL VENDEDOR.-

EN CUANTO A LA FORMA Y REQUISITOS DEL CONTRATO ESTOS ESTÁN REGULADOS POR EL ART. 1605 C.; PERO EL ARTÍCULO QUE MAS NOS INTERESA ES EL 1610 C., QUE ESTABLECE A QUIEN CORRESPONDE EL PAGO DE LOS IMPUESTOS FISCALES, ENTRE LOS QUE SE INCLUYE LA ALCABALA, EL CUAL LITERALMENTE DICE: "LOS IMPUESTOS FISCALES O MUNICIPALES, LAS COSTAS DE LA ESCRITURA Y DE CUALESQUIERA OTRAS SOLEMNIDADES DE LA VENTA, SERÁN DE CARGO DEL VENDEDOR; A MENOS DE PACTARSE OTRA COSA. EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA LO PAGARÁ EL COMPRADOR, SALVO ESTIPULACIÓN CONTRARIA".-

DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO POR EL ART. 1611 C. LA VENTA PUEDE SER PURA Y SIMPLE, O BAJO CONDICIÓN SUSPENSIVA O RESOLUTORIA. EN EL CASO DE VENTA PURA Y SIMPLE, NO VEO QUE PRESENTE PROBLEMA RESPECTO AL PAGO DE ALCABALA, PUES ESTA SE DEBE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HA PERFECCIONADO EL CONTRATO, Y CUMPLIDOS TODOS LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES QUE ESTABLECE LA LEY, ES DECIR DESDE QUE SE HA OTORGADO LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE Y ÉSTA HA SIDO FIRMADA POR LAS PARTES O A SU RUEGO Y AUTORIZADA POR EL NOTARIO. COSA DISTINTA OCURRE EN LAS VENTAS CONDICIONALES, EN LAS CUALES NO SE DEBE LA ALCABALA SINO AL VERIFICARSE LA CONDICIÓN, Y CUMPLIDA ÉSTA SE RETROTRAE AL TIEMPO DE SU OTORGAMIENTO. EN EL PACTO DE RETROVENTA A QUE SE REFIERE EL ART. 1679 C. QUE DICE: ""POR EL PACTO DE RETROVENTA EL VENDEDOR SE RESERVA LA FACULTAD DE RECOBRAR LA COSA VENDIDA, REEMBOLSANDO AL COMPRADOR LA CANTIDAD DETERMINADA QUE SE ESTIPULARE, O EN DEFECTO DE ESTA ESTIPULACIÓN, LO QUE LE HAYA COSTADO LA COMPRA"", POR MEDIO DEL CUAL EL VENDEDOR SE RESERVA LA FACULTAD DE RECOBRAR LA COSA VENDIDA MEDIANTE LA RESTITUCIÓN DEL PRECIO,

CAUSA IMPUESTO DE ALCABALA, PUES ES VENTA PURA Y PERFECTA, DE MANERA QUE LOS FRUTOS PERTENECEN AL COMPRADOR MIENTRAS DURA; PERO NO LO ESTÁ LA RETROVENTA PORQUE NO ES PROPIAMENTE UNA NUEVA VENTA, NI PUEDE DECIRSE QUE EL VENDEDOR VUELVE A COMPRAR LA COSA QUE HABÍA VENDIDO, SINO QUE LA RECOBRA SIMPLEMENTE DEL COMPRADOR EN VIRTUD DEL DERECHO QUE SE HABÍA RESERVADO, - COMO EL PACTO DE RETROVENTA ES UNA RESERVA QUE HACE EL VENDEDOR, ES NECESARIO QUE SE PONGA EN EL CONTRATO DE VENTA; PUES SI SE AÑADIÉSE POSTERIORMENTE, SERÍA UNA PROMESA DE VENDER HECHA POR EL COMPRADOR; LA PRIMERA VENTA TENDRÍA LOS EFECTOS DE ABSOLUTA Y DEFINITIVA, Y EL RECOBRO QUE DESPUES HACE DE SU COSA EL VENDEDOR NO PODRÍA MIRARSE BAJO OTRO CONCEPTO QUE EL DE UNA NUEVA VENTA CON SUJECIÓN DE NUEVA ALCABALA.-

EN LAS VENTAS FORZADAS EL PAGO DE LA ALCABALA ES POR CUENTA DEL VENDEDOR, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ART. 1610 C., Y EN ACATAMIENTO AL MISMO PODRÍA DEDUCIRSE DEL PRECIO DEL REMATE, INCLUYÉNDOLA COMO COSTA PROCESAL, PERO EN LA PRÁCTICA OCURRE QUE UNA VEZ REMATADO EL BIEN, EL JUEZ PARTICIPA AL ADMINISTRADOR DE RENTAS DE QUE DICHO BIEN HA SIDO REMATADO A FAVOR DE DETERMINADA PERSONA, QUIEN ES LA QUE PAGA EL IMPUESTO, PUES ES A ESTA A QUIEN LE INTERESA QUE DICHO INMUEBLE SEA REGISTRADO LO MÁS PRONTO POSIBLE PARA EVITAR CUALQUIER PROBLEMA QUE SE PRESENTE EN EL REGISTRO PARA SU INSCRIPCIÓN; PUES LE RESULTARÍA ARRIESGADO ESPERAR HASTA QUE SE HICIESE LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS EN EL JUICIO POR MEDIO DEL CUAL SE HA REMATADO EL INMUEBLE QUE HA ADQUIRIDO.-

EN EL CASO DE LA VENTA ENTRE PARIENTES QUE DE CONFORMIDAD AL NO. 10, DEL ART. 40. DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE DONACIONES, SE REPUTA DONACIÓN SALVO PRUEBA EN CONTRARIO LOS -

IMPUESTOS SE CALCULAN ASÍ: EL DE ALCABALA SOBRE LOS PRIMEROS ₡ 4.000.00 POR LA VENTA QUE DE CONFORMIDAD AL ART. 5 DE LA LEY DE DONACIONES EN RELACIÓN CON EL ART. 70. DE LA LEY DE GRAVÁMENES DE LAS SUCESIONES, ESTÁN EXENTOS DE PAGO DEL IMPUESTO DE DONACIÓN. SOBRE EL RESTO DE LA TRANSACCIÓN SE CALCULA EL IMPUESTO DE ACUERDO A LA TARIFA DEL ART. 70. DE LA LEY DE GRAVÁMENES DE LAS SUCESIONES; Y SOBRE EL TOTAL DEL PRECIO SE LE APLICA EL MEDIO POR CIENTO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO ADICIONAL, POR LA TRANSFERENCIA. VEAMOS UN EJEMPLO: EL PADRE VENDE AL HIJO UN INMUEBLE POR LA CANTIDAD DE ₡ 10.000.00. POR LOS PRIMEROS ₡ 4.000.00 PAGARÁ EL 1 % DE ALCABALA QUE ES DE ₡ 40.00; A LOS ₡ 6.000.00 RESTANTES SE LE APLICA LA TABLA DEL ART. 70. DE LA LEY DE GRAVÁMENES DE LAS SUCESIONES, QUE ES PARA EL CASO EL 1.40 % Y RESULTA ₡ 84.00 Y SOBRE EL TOTAL DE LOS ₡ 10.000.00, SE LE APLICA EL  $\frac{1}{2}$  %, Y RESULTA ₡ 50.00. TOTAL QUE DEBE PAGAR POR TODO, LA CANTIDAD DE ₡ 174.00.-

EN EL CASO DE EXPROPIACIÓN FORZADA, O SEA EN LAS VENTAS QUE HACE EL PROPIETARIO COMPELIDO POR LA AUTORIDAD, POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA O DE INTERÉS SOCIAL LEGALMENTE COMPROBADO, EN CUANTO AL PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALA DOCTRINARIAMENTE SE PRESENTAN ALGUNAS DISQUISICIONES, PUES ALGUNOS COMO PARLADORIO, CONSIDERAN QUE NO SE DEBE EL IMPUESTO, POR QUE EL PROPIETARIO TIENE LA COSA PARA VENDERLA CUANDO MAS LE CONVenga; PERO OTROS CONSIDERAN QUE NO PARECE RAZONABLE EL EXIMIRLE DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO, POR TAL CIRCUNSTANCIA, YA QUE TARDE O TEMPRANO AL VENDER LA COSA TENDRÍA QUE PAGAR DICHO TRIBUTO. EN NUESTRO MEDIO LA ENAJENACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y EN EL CASO DE RETROVENTA DE COSA EXPROPIADA, NO CAUSA ALCABALA, POR DISPONERLO ASÍ EXPRESAMENTE EL ART. 29 DE LA LEY DE EXPRO-

PIACIÓN, CREADA POR DECRETO LEGISLATIVO N.º. 33, PUBLICADO EN DIARIO OFICIAL TOMO 127 N.º. 174, DEL 17 DE AGOSTO DE 1939, EN SU ART. 29 DISPONE: "ART. 29.- EN LA ENAJENACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y EN EL CASO DE RETROVENTA DE COSA EXPROPIADA, NO SE CAUSARÁ ALCABALA NI SE DEVENGARÁN COSTAS ENTRE LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, Y SE ACTUARÁ EN PAPEL COMÚN.- EL HONORARIO DE LOS PERITOS VALUADORES SERÁ PAGADO POR LA PARTE EXPROPIADORA; Y EN LA RETROVENTA, POR ÉSTA Y EL EXPROPIADO.-

PERMUTA.- SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, PERMUTA (DE PERMUTAR) F. ACCIÓN Y EFECTO DE PERMUTAR UNA COSA POR OTRA. PERMUTAR (DEL LAT. PERMUTARE) T.R. CAMBIAR UNA COSA POR OTRA, SIN QUE EN EL CAMBIO ENTRE DINERO, A NO SER EL NECESARIO PARA IGUALAR EL VALOR DE LAS COSAS CAMBIADAS Y TRANSFIRIÉNDOSE LOS CONTRATANTES RECÍPROCAMENTE EL DOMINIO DE ÉLLAS.-

EL DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA POR DON JOAQUÍN ESGRICHE. PERMUTA. EL CONTRATO EN CUYA VIRTUD SE CEDE UNA COSA POR OTRA. LA PERMUTA SE PERFECCIONA POR SOLO EL CONSENTIMIENTO, COMO LA COMPRA Y VENTA; Y SE DIFERENCIA DE ÉSTA EN QUE EL PRECIO NO SE FIJA EN DINERO, EN QUE CADA COSA ES A UN MISMO TIEMPO COSA VENDIDA Y PRECIO DE LA OTRA, Y EN QUE CADA UNO DE LOS CONTRAYENTES TIENEN LAS DOS CALIDADES DE COMPRADOR Y VENDEDOR. ALGUNOS DIVIDEN LA PERMUTA EN SIMPLE Y ESTIMATORIA: ES SIMPLE, CUANDO NO SE DETERMINA EL PRECIO DE NINGUNA DE LAS DOS COSAS; Y ESTIMATORIA CUANDO SE HACE VALUACIÓN DE ELLAS, LA PRIMERA DICE SER SEMEJANTE A LA DONACIÓN; Y LA SEGUNDA A LA COMPRA Y VENTA; EN LA PRIMERA NO ES FORZOSO QUE HALLA IGUALDAD, DE MODO QUE NINGUNO DE LOS CONTRAYENTES PUEDE QUEJARSE DE LESIÓN, NO HABIENDO HABIDO FUERZA, DOLO U OTRA CAUSA PARA ELLO; Y EN LA SEGUNDA SUCEDE LO CONTRARIO POR RAZÓN DEL APRECIO DE LAS COSAS

TROCADAS. PUEDEN PERMUTAR LOS QUE PUEDEN VENDER, Y PUEDEN PERMUTARSE LAS COSAS QUE PUEDEN VENDERSE. SI UNO DE LOS PERMUTANTES HA RECIBIDO YA LA COSA DEL OTRO, Y LUEGO RESULTA QUE ÉSTE NO ERA PROPIETARIO DE ELLA, NO ESTÁ OBLIGADO A ENTREGARLE LA QUE LE HABÍA PROMETIDO EN CAMBIO, SINO SOLO A DEVOLVERLE LA RECIBIDA, POR QUE NO FUE SU ÁNIMO CELEBRAR UN CONTRATO DE VENTA, SINO ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE UNA COSA QUE YA NO SE LE PUEDE TRASLADAR. LA PERMUTA PRODUCE LAS MISMAS OBLIGACIONES QUE LA VENTA. DE AQUÍ QUE CADA UNO DE LOS PERMUTANTES QUEDA OBLIGADO EN FAVOR DEL OTRO NO SOLO A LA ENTREGA DE LAS COSAS PROMETIDAS SINO TAMBIÉN A LA EVICCIÓN Y SANEAMIENTO DE ELLA, Y A LA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS PERJUICIOS ORIGINADOS POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO. EL RIESGO DE LA COSA QUE CADA PERMUTANTE HA OFRECIDO DAR CORRESPONDE A AQUEL A QUIEN SE HA PROMETIDO, DEL MISMO MODO QUE EN EL CONTRATO DE VENTA CORRESPONDE AL COMPRADOR EL RIESGO DE LA COSA VENDIDA, POR MANERA QUE SI LA COSA PROMETIDA EN CAMBIO PERECE SIN CULPA DEL QUE LA OFRECIÓ Y ANTES DE HABERSE CONSTITUIDO EN MORA QUEDARÁ LIBRE DE SU OBLIGACIÓN, SIN QUE EL OTRO CONTRAYENTE PUEDA REPETIR LA COSA DADA POR SU PARTE, NI AÚN DEJAR DE DARLA SI TODAVÍA NO LO HA HECHO. TAMBIÉN DEBEN MANIFESTARSE LOS DEFECTOS O TACHAS DE LAS COSAS TROCADAS; Y SI SE ENCUBREN MALICIOSAMENTE, PODRÁ DESHACERSE LA PERMUTA EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LA VENTA, PUES AQUELLA PUEDE ANULARSE CON LAS MISMAS CAUSAS QUE ÉSTA. TODAS LAS DEMÁS REGLAS PRESCRITAS PARA EL CONTRATO DE VENTA SE APLICAN IGUALMENTE, A LA PERMUTA, CUANDO EL PREGIO CONSISTE PARTE EN DINERO Y PARTE EN OTRA COSA, SE ENTENDERÁ PERMUTA SI LA COSA VALE MÁS QUE EL DINERO; Y VENTA CUANDO EL DINERO SEA IGUAL O MAYOR QUE EL VALOR DE LA COSA, ART. 1598 C..

EN LA PERMUTA EL IMPUESTO DE ALCABALA, LO PAGA CADA UNO DE LOS CONTRATANTES, PORQUE CADA COSA ES EL PRECIO DE LA OTRA, Y CADA PERMUTANTE ES A LA VEZ COMPRADOR Y VENDEDOR; SE PAGAN PUES DOS ALCABALAS POR HABER DOS ENAJENACIONES.-

EN EL CASO DE LA PERMUTA ENTRE PARIENTES, SI LA DIFERENCIA DEL VALOR DE LAS COSAS PERMUTADAS EXCEDE EN MÁS DE UN DIEZ POR CIENTO DEL VALOR INFERIOR DE ALGUNA DE ÉLLAS, SE PRESUME DONACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO POR EL NUMERAL 20. DEL ART. 4 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE DONACIONES, GRAVÁNDOSE EN ESTE CASO EL EXCESO, DEDUCIDO EL 10 % EXPRESADO.-

NUESTRO CÓDIGO CIVIL REGULA LA PERMUTA EN EL ART. 1687 Y SIGUIENTES, CUYO TEXTO CONSIDERO INNECESARIO REPRODUCIR.-

### DONACION ENTRE VIVOS

EL DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE DON JOAQUÍN ESCRICHE LA DEFINE ASÍ: LA RENUNCIA Y TRASPASO GRATUITO QUE HACEMOS ACTUAL E IRREVOCABLEMENTE EN UNA COSA QUE NOS PERTENECE, A FAVOR DE UNA PERSONA QUE LA ACEPTA.-

SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DONACIÓN (DEL LAT. DONATIO, ONIS) DONACIÓN ENTRE VIVOS O INTERVIVOS. FORMA LA QUE SE HACE EN LA CUANTÍA Y CON LAS CONDICIONES QUE EXIGEN LAS LEYES PARA QUE TENGA EFECTOS EN VIDA DEL DONANTE.-

PARA QUE LA DONACIÓN SE CONSIDERE ENTRE VIVOS, NO BASTA QUE SE EFECTÚE ENTRE DOS PERSONAS VIVAS; ES NECESARIO - ADEMÁS QUE LA DONACIÓN SE PERFECCIONE Y PRODUZCA SUS EFECTOS EN VIDA DEL DONANTE Y DEL DONATARIO, ADQUIRIENDO ÉSTE UN DERE-

CHO INDEPENDIEMENTE DE LA MUERTE DEL DONANTE.-

LA DONACIÓN ENTRE VIVOS SE DIFERENCIA DE LA DONACIÓN POR CAUSA DE MUERTE, EN QUE ÉSTA ES UN ACTO QUE PRODUCE SUS EFECTOS DESPÚES DE LA MUERTE DEL TESTADOR, MIENTRAS QUE LA DONACIÓN ENTRE VIVOS PRODUCE SUS EFECTOS EN VIDA DEL DONANTE, EL CUAL SE DESPRENDE DE ALGÚN BIEN QUE TENÍA EN SU PATRIMONIO. ADEMÁS, EN EL TESTAMENTO, EL TESTADOR CONSERVA LA FACULTAD DE REVOGAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ÉL, MIENTRAS VIVA, O SEA, EL TESTAMENTO ES UN ACTO ESPECIALMENTE REVOCABLE, MIENTRAS QUE LA DONACIÓN ENTRE VIVOS ES POR SU NATURALEZA IRREVOCABLE; LA DONACIÓN ENTRE VIVOS, SE ASEMEJA A LA DONACIÓN POR CAUSA DE MUERTE EN QUE AMBOS SON TÍTULOS GRATUITOS EN LOS CUALES TIENE IMPORTANCIA DECISIVA LA VOLUNTAD DEL DONANTE CLARAMENTE MANIFESTADA.-

NUESTRO CÓDIGO CIVIL EN SU ART. 1265 LA DEFINE ASÍ: "LA DONACIÓN ENTRE VIVOS ES UN ACTO POR EL CUAL UNA PERSONA TRANSFIERE GRATUITA É IRREVOCABLEMENTE UNA PARTE DE SUS BIENES A OTRA PERSONA QUE LA ACEPTA", COMO VEMOS NUESTRA LEY DEFINE A LA DONACIÓN ENTRE VIVOS DICRIENDO QUE ES UN ACTO, Y AUNQUE LA PALABRA ACTO TOMADA EN SU SENTIDO LATO COMPRENDE TAMBIÉN A LOS CONTRATOS, CONSIDERO QUE SE HABRÍA EXPRESADO CON MÁS PROPIEDAD SI HUBIERA DICHO QUE ES UN CONTRATO.-

ESTA IMPROPIEDAD NOS BIENE DEL CÓDIGO FRANCÉS. EL PROYECTO PRIMITIVO PRESENTADO EN FRANCIA AL CONSEJO DE ESTADO DECÍA QUE LA DONACIÓN ERA UN CONTRATO; PERO EL PRIMER CÓNsul, NAPOLEÓN, PIDIÓ EL CAMBIO DE LA PALABRA CONTRATO POR LA DE ACTO, DANDO LA RAZÓN DE QUE EL CONTRATO IMPONE OBLIGACIONES MÚTUAS Y QUE ESA DENOMINACIÓN NO CONVENÍA A LA DONACIÓN, EN LA

QUE SOLO SE OBLIGABA EL DONANTE SIN RECIBIR NADA EN CAMBIO.-

DICE PLANIOL QUE NAPOLEÓN AL HACER ESA OBSERVACIÓN, OLVIDABA QUE HAY TAMBIÉN CONTRATOS UNILATERALES, Y AÑADE QUE - LOS CONSEJEROS DE ESTADO TUVIERON LA DEBILIDAD DE CEDER A ESA OBSERVACIÓN, QUE SOLO DEMOSTRABA EN EL AUTOR SU IGNORANCIA DEL DERECHO.-

LA DONACIÓN ES UN CONTRATO UNILATERAL, POR QUE UNA DE LAS PARTES, EL DONANTE, SE OBLIGA PARA CON OTRA QUE NO CONTRAE OBLIGACIÓN ALGUNA; SALVO EL CASO DE LAS DONACIONES EN QUE SE IMPONE UN GRAVAMEN AL DONATARIO.-

EL OBLIGADO AL PAGO DE IMPUESTO DE ALCABALA, ES EL DONATARIO DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO POR EL ART. 11, EN RELACIÓN CON EL ART. 15 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE DONACIONES; Y ADEMÁS PORQUE EL DONATARIO ES EL INTERESADO EN QUE SE INSCRIBA EL INMUEBLE QUE SE LE HA DONADO.-

LA TASACIÓN DEL INMUEBLE DONADO LA HACE EL FISCO, A MENOS DE QUE SE ACEPTE EL VALÚO QUE LE DAN LOS OTORGANTES.-

### REMATE JUDICIAL

SEGÚN EL DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA POR DON JOAQUÍN ESCRICHE, REMATE, "LA ADJUDICACIÓN QUE SE HACE DE LOS BIENES QUE SE VENDEN EN ALMONEDA O SUBASTA PÚBLICA AL COMPRADOR DE MEJOR PUJA Y CONDICIÓN".-

NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO NOS DÁ UN CONCEPTO DE REMATE, PERO NOS DICE QUE ES, EN SU ART. 637 CUANDO EXPRESA "LA DILIGENCIA DE REMATE SERÁ UN ACTA FIRMADA - POR EL JUEZ, EL COMPRADOR SI QUIERE, LAS PARTES QUE HUBIEREN -



CONCURRIDO Y EL SECRETARIO"; POR SU PARTE EL ART. 644 PR. ESTABLECE: "LA CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE REMATE Y SU APROBACIÓN O DEL AUTO DE ADJUDICACIÓN EN SU CASO, SERVIRÁ DE TÍTULO DE PROPIEDAD Y POSESIÓN AL COMPRADOR Y ADJUDICATARIO.-

EN CUANTO A QUIEN CORRESPONDE EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALA, ES OPORTUNO TRANSCRIBIR LO QUE AL RESPECTO ESTABLECE EL ART. 643 PR. QUE DICE: "SI EL REMATADOR OMITIERE PEDIR LA APROBACIÓN DEL REMATE EN EL TÉRMINO SEÑALADO, EL JUEZ LA DARÁ DE OFICIO, OBLIGÁNDO AL COMPRADOR A CUMPLIR LAS CONDICIONES DEL REMATE, AÚN CON APREMIO CORPORAL Y RESPONSABILIDAD DE COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS. EN EL AUTO DE APROBACIÓN ORDENARÁ EL JUEZ LA TASACIÓN DE LOS INTERESES Y COSTAS Y EL PAGO DE LA ALCABALA SI LOS BIENES FUEREN RAÍCES; Y SI LA VENTA SE HUBIERE VERIFICADO A PLAZOS, MANDARÁ TAMBIÉN LIBRAR ORDEN AL REMATARIO PARA QUE PAGUE AL AGREEDOR LA CANTIDAD QUE IMPORTE LA DEUDA, - MATERIA DEL JUICIO, CON ARREGLO A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL REMATE.-

SI EL COMPRADOR DEJA DE CUMPLIR CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES DEL REMATE O DE PAGAR EN ALGUNO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, EL AGREEDOR O EL DEUDOR PUEDE PEDIR QUE SE LE OBLIGUE AL CUMPLIMIENTO POR LOS MEDIOS COACTIVOS DE APREMIO; O QUE SE SAQUEN LOS BIENES SUBASTADOS A NUEVO REMATE, QUEDANDO EN ESTE CASO RESPONSABLE EL SUBASTADOR ANTERIOR A LOS DAÑOS, PERJUICIOS Y COSTAS", EL QUE RELACIONADO CON EL ART. 610 C. Y CON EL ART. 5 DE LA LEY DE ALCABALA, NOS LLEVA A LA CONCLUSIÓN DE QUE QUIEN DEBE PAGAR LA ALCABALA ES EL EJECUTADO, POR LO TANTO DICHO IMPUESTO PUEDE INCLUIRSE EN LAS COSTAS DEL JUICIO; PERO EN LA PRÁCTICA NO SUCEDEASÍ, SINO QUE ES EL REMATADOR DE LOS BIENES QUIEN LA PAGA, POR TENER INTERÉS EN INSCRIBIR EN EL REGIS-

TRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ CORRESPONDIENTE, EL INMUEBLE REMATADO.-

EL JUEZ PARA LA TASACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA -  
HABRÁ DE TOMAR POR BASE LA CANTIDAD EN QUE HA SIDO REMATADO EL  
BIEN.-

### DACION O ADJUDICACION EN PAGO

EL DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA POR  
DON JOAQUÍN ESCRICHE NOS DICE: "DACION INSOLUTUM. EL ACTO POR  
EL CUAL SE DA UNA COSA EN PAGO DE OTRA QUE SE DEBÍA. ESTE MODO  
DE PAGAR UNA DEUDA NO PUEDE TENER LUGAR SINO POR VOLUNTAD DE -  
LAS DOS PARTES, PUES EL ACREEDOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR U-  
NA COSA POR OTRA. LA DACIÓN IN SOLUTUM O EN PAGO ES, EN GENERAL,  
UN CONTRATO EQUIVALENTE A UNA VERDADERA VENTA, PUES QUE SE EN-  
CUENTRA EN ELLA TODO LO QUE ES ESENCIAL A LA VENTA, ESTO ES, EL  
CONSENTIMIENTO, LA COSA, Y EL PRECIO. ASÍ ES QUE LA DACIÓN DE -  
UNA HEREDAD EN PAGO DEVENGA ALCABALA.-

ADJUDICACIÓN EN PAGO, SEGÚN EL MISMO DICCIONARIO  
ES: LA APROPIACIÓN O APLICACIÓN QUE A UN ACREEDOR SE HACE JUDI-  
CIALMENTE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE SU ADEUDOR PARA CU-  
BRIRLE EL IMPORTE DE SU CRÉDITO.-

NO PUEDE FORZARSE AL ACREEDOR A RECIBIR UNA COSA -  
POR OTRA, AUNQUE EL VALOR DE LO OFRECIDO SEA IGUAL O MAYOR QUE  
EL DE LO DEBIDO. PERO SI EL DEUDOR NO TIENE DINERO NI ENCUEN-  
TRA QUIEN SE LO PRESTE, SI PONIENDO SUS BIENES EN PÚBLICA SU-  
BASTA NO SE PRESENTA COMPRADOR QUE DÉ POR ÉLLOS SU JUSTO PRE-  
CIO, PODRÁ COMPELERSE ENTONCES AL ACREEDOR A TOMAR EN PAGO DE  
SU CRÉDITO LAS FINCAS O ALHAJAS JUSTAMENTE APRECIADAS QUE SEAN  
SUFICIENTES PARA CUBRIRLO, CON TAL QUE EL DEUDOR SE OBLIGUE A

LA EVICCIÓN Y SANEAMIENTO Y LE ENTREGUE SUS TÍTULOS. EL ACREEDOR PUEDE EN TAL CASO ELEGIR LOS BIENES QUE MÁS LE ACOMODEN: SI SON RAÍCES, OTORGA EL JUEZ A SU FAVOR EN NOMBRE DEL DEUDOR ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN QUE ES IGUAL ALA DEVENTA.-

DOCTRINARIAMENTE LO QUE DIFERENCIA A LA DACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN EN PAGO ES QUE LA PRIMERA SE DÁ ÚNICAMENTE POR VOLUNTAD DE LAS PARTES; MIENTRAS QUE LA SEGUNDA SOLO PUEDE HACERSE ANTE JUEZ COMPETENTE.-

DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ART. 641 PR. LA DACIÓN EN PAGO PUEDE DARSE AÚN JUDICIALMENTE, PUES DICHO PRECEPTO LEGAL ESTABLECE EN SU PARTE PERTINENTE: "HECHO EL REMATE, DACIÓN EN PAGO O ADJUDICACIÓN, NO SE ADMITIRÁ APERTURA DE SUBASTA NI PUJAS, SEAN LAS QUE FUEREN".-

EL IMPUESTO DE ALCABALA, SE CALCULARÁ SOBRE EL EQUIVALENTE AL DE LA OBLIGACIÓN QUE SE PAGA CON EL INMUEBLE; Y DICHO IMPUESTO TENDRÁ QUE SER PAGADO POR EL ACREEDOR, YA QUE EL DEUDOR COMO DEJÓ PERDER LOS BIENES DE SU PERTENENCIA AL NO CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN, Y POR CONSIGUIENTE, NO TENDRÁ INTERÉS EN HACERLO, LO CUAL SI TIENE EL ACREEDOR, PUES NECESITA QUE EL INMUEBLE SEA INSCRITO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ RESPECTIVO.-

### IMPUESTO DE ALCABALA EN LA DISOLUCION DE SOCIEDADES

CUANDO EL ART. 10, EN SU PARTE FINAL DE LA LEY QUE COMENTO HABLA DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES, EN LA ACTUALIDAD SE REFIERE A LAS SOCIEDADES MERCANTILES PRIMORDIALMENTE, PUES LAS SOCIEDADES CIVILES FUERON DEROGADAS POR EL TÍTULO FINAL DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE, Y A OTRAS SOCIEDADES QUE NO SIENDO -

DE CARÁCTER PURAMENTE MERCANTIL EL CÓDIGO DE COMERCIO HACE RELACIÓN A ELLAS TALES COMO: LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS REGULADAS EN EL ART. 19 DEL C. DE CO., LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS CONTROLADAS POR EL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO (INSAFOCOOP), ASÍ COMO LAS DEMÁS SOCIEDADES CON FINALIDADES TRANSITORIAS Y LAS QUE PARA GOZAR DE PERSONALIDAD JURÍDICA NECESITAN DE UN DECRETO O ACUERDO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA.-

NUESTRO CÓDIGO DE COMERCIO EN SU ART. 17 NOS DEFINE LA SOCIEDAD ASÍ: "ES EL ENTE JURÍDICO RESULTANTE, DE UN CONTRATO SOLEMNE, CELEBRADO ENTRE DOS O MAS PERSONAS, QUE ESTIPULAN PONER EN COMÚN BIENES O INDUSTRIAS, CON LA FINALIDAD DE REPARTIR ENTRE SI LOS BENEFICIOS QUE PROVENGAN DE LOS NEGOCIOS A QUE VAN A DEDICARSE".-

EL MISMO CUERPO DE LEYES EN SUS ARTS. 59 Y 187 NOS INDICA LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES.-

EL ARTÍCULO EN COMENTO HACE ÉNFASIS EN QUE CAUSARÁ ALCABALA EN LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES, LA ADJUDICACIÓN DE INMUEBLES AL SOCIO, DISTINTOS A LOS QUE ÉSTE APORTÓ, LO GUAL ES LÓGICO PUES EN TAL SITUACIÓN HAY TRASPASO DE BIENES INMUEBLES DE PARTE DE LA SOCIEDAD PARA CON EL SOCIO. EN CUANTO A QUIEN CORRESPONDE PAGAR EL IMPUESTO DE ALCABALA LA LEY NO NOS DICE NADA, PERO TENGO ENTENDIDO QUE SERÁ EL SOCIO QUIEN LA PAGUE - POR SER EL INTERESADO EN QUE SE INSCRIBA EL BIEN QUE SE LE HA ADJUDICADO.-

CONSIDERO QUE EL MOTIVO POR EL CUAL EN LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES NO LE TOQUE AL SOCIO LOS MISMOS BIENES QUE APORTÓ ES EL QUE LA SOCIEDAD HAYA ADQUIRIDO BIENES DISTINTOS ADEMÁS DE LOS APORTADOS O QUE POR LA CALIDAD O NATURALEZA DE LA

SOCIEDAD, LOS BIENES APORTADOS SE HAYAN CONFUNDIDO, EN CUYO CASO EN LA DISOLUCIÓN PODRÁN TOCARLE AL SOCIO, BIENES DISTINTOS DE LOS QUE APORTÓ.-

ART. 2.- NO CAUSARÁN IMPUESTO DE ALCABALA:

10.- LAS DONACIONES REVOCABLES, CUANDO NO HAYA TRADICIÓN, LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS EN ABSTRACTO, LAS ADJUDICACIONES POR CONSECUENCIA DE HERENCIA A TÍTULO UNIVERSAL O SINGULAR, Y LA CONSTITUCIÓN O TRASPASO DE DERECHOS DE USUFRUCTO, USO O HABITACIÓN.-

20.- LAS ADQUISICIONES Y LAS TRANSFERENCIAS QUE LAS CORPORACIONES O FUNDACIONES DE DERECHO PÚBLICO HAGA, A CUALQUIER TÍTULO, DE BIENES RAÍCES DESTINADOS A FINES DE UTILIDAD PÚBLICA, O POR VIRTUD DE ADJUDICACIÓN EN PAGO DECRETADO A SU FAVOR EN EJECUCIONES QUE HAYAN SEGUIDO PARA EL COBRO DE LO QUE LES FUERE DEBIDO.-

EN LA LEY DE ALCABALA DE 1928 ESTE ARTÍCULO, ESTABA REDACTADO ASÍ: "ART. 20.- NO ESTÁN SUJETOS AL PAGO DE ALCABALA LAS DONACIONES REVOCABLES, LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS EN ABSTRACTO Y LAS ADJUDICACIONES POR CONSECUENCIA DE SUCESSIONES A TÍTULO UNIVERSAL O SINGULAR".-

ES DE ADVERTIR, QUE ANTES LA LEY ÚNICAMENTE DECÍA DONACIONES REVOCABLES; PERO HOY ESPECIFICA "DONACIONES REVOCABLES CUANDO NO HAYA HABIDO TRADICIÓN DE LA COSA". CONSIDERO QUE DICHO AGREGADO ES INOFICIOSO, Y TALVEZ ELLO SE EXPLICA DEBIDO A QUE AL REFORMAR DICHO ARTÍCULO, NO SE OYÓ EL PARECER DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; DIGO QUE ES INOFICIOSO PORQUE NINGUNA DONACIÓN REVOCABLE PRODUCE INMEDIATAMENTE SUS EFECTOS, SINO HASTA DESPUÉS DE LA MUERTE DEL DONANTE; SI HAY -

TRADICIÓN, ENTONCES LA DONACIÓN PRODUCE INMEDIATAMENTE TODOS -  
SUS EFECTOS Y ENTONCES ESTARÍA SUJETA AL PAGO DEL IMPUESTO DE  
ALCABALA; CON ESTO TIENE RELACIÓN LO DISPUESTO POR EL INC. 20.  
DEL ART. 10. DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE DONACIONES, CUANDO NOS  
DICE QUE LAS DONACIONES REVOCABLES SEGUIDAS DE LA TRADICIÓN, SE  
PAGARÁ EL IMPUESTO COMO SI FUESEN DONACIONES IRREVOCABLES. LO  
QUE CREO QUE SE PRETENDIÓ CON LA ALUDIDA REFORMA ES ACLARAR LO  
DISPUESTO POR EL ART. 1117 C. QUE DICE: ""POR LA DONACIÓN REVOC  
CABLE, SEGUIDA DE LA TRADICIÓN DE LAS COSAS DONADAS, ADQUIERE  
EL DONATARIO LOS DERECHOS Y CONTRAE LAS OBLIGACIONES DE USUFRUCU  
TUARIO. SIN EMBARGO, NO ESTARÁ SUJETO A RENDIR LA CAUCIÓN DE -  
CONSERVACIÓN Y RESTITUCIÓN A QUE SON OBLIGADOS LOS USUFRUCTUAA-  
RIOS, A NO SER QUE LO EXIJA EL DONANTE"" , PERO AQUÍ LA PALABRA  
TRADICIÓN ESTÁ EMPLEADA COMO ENTREGA Y NO COMO MODO DE ADQUIRIR,  
POR CONSIGUIENTE NO HAY TRASPASO DEL DOMINIO DE LOS BIENES Y POR  
LO TANTO ES LÓGICO QUE NO CAUSE ALCABALA. ESTIMO QUE LA ACLARAC  
CIÓN HA SIDO INNECESARIA, Y QUE ESTABA EN ESTA PARTE DICHO ART  
TÍCULO MEJOR REDACTADO ANTES DE LA REFORMA.-

LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS, EN ABSTRACTO,  
Y LAS ADJUDICACIONES POR CONSECUENCIA DE HERENCIA A TÍTULO UNI  
VERSAL O SINGULAR. CONSIDERO QUE LA LEY NO LOS GRAVÓ CON EL IMP  
PUESTO DE ALCABALA, PORQUE EN ELLOS NO HAY TRANSFERENCIA SOBRE  
BIENES INMUEBLES ESPECÍFICAMENTE DETERMINADOS, YA QUE LA HERENC  
CIA ESTA FORMADA POR UN CONJUNTO DE BIENES ENTRE LOS QUE SE INN  
CLUYEN MUEBLES, E INMUEBLES, DERECHOS Y OBLIGACIONES; Y ADEMÁS  
PORQUE YA LOS REGULÓ EN LA LEY DE GRAVÁMENES DE LAS SUCESIONES.-

EN CUANTO AL TRASPASO DE DERECHOS DE USUFRUCTO, USO  
O HABITACIÓN; LA LEY NO LOS GRAVÓ PORQUE EN ESTOS CASOS NO HAY  
EN SENTIDO ESTRICTO ENAJENACIÓN, PUES NO HAY DESPRENDIMIENTO DE

LA NUDA PROPIEDAD, SINO UN FRACCIONAMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD COMO SON EL USO Y EL GOCE, PERO NO DEL ABUSO, QUE SERÍA LA VERDADERA ENAJENACIÓN.-

CONSIDERO QUE LA RAZÓN QUE TUVO EL LEGISLADOR PARA EXIMIR DEL PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALA A LAS ADQUISICIONES O TRANSFERENCIAS QUE HAGAN LAS CORPORACIONES O FUNDACIONES DE DERECHO PÚBLICO, FUE LA QUE DICHAS ENTIDADES COLABORAN O AYUDAN AL ESTADO EN LA REALIZACIÓN DE SUS PROPIOS FINES. ES DE OBSERVAR QUE ESTA DISPOSICIÓN PRIVA SOBRE LA DEL ART. 1610 C., QUE ESTABLECE QUE EL PAGO DE LOS IMPUESTOS FISCALES SON DE CUENTA DEL VENDEDOR; PORQUE ESTA ES UNA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN UNA LEY ESPECIAL, QUE PREVALECE SOBRE LA GENERAL DEL CÓDIGO CIVIL; EN CONSECUENCIA, EL VENDEDOR QUEDARÁ EXENTO DEL PAGO DE ALCABALA.-

CONSIDERO QUE LOS CASOS CONTEMPLADOS POR ESTE ARTÍCULO NO SON TAXATIVOS, YA QUE SEGÚN EL INC. 20. DEL ART. 119 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOS TEMPLOS Y SUS DEPENDENCIAS ESTARÁN EXENTOS DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES; ESTE ARTÍCULO TIENE ÍNTIMA RELACIÓN CON EL 140 DE DICHA CARTA MAGNA.-

ESTE NUMERAL 20. FUE AGREGADO CON MUY BUEN TINO, MEDIANTE DECRETO NO. 49 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 11 DE AGOSTO DE 1941.-

ART. 3.- "EL IMPUESTO DE ALCABALA SE PODRÁ PAGAR EN CUALQUIERA ADMINISTRACIÓN DE RENTAS O EN LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA".-

TENGO ENTENDIDO QUE ESTE ARTÍCULO SE ESTABLECIÓ CON EL OBJETO DE DAR COMODIDAD A LOS CONTRIBUYENTES EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALA, YA QUE DE ACUERDO CON EL MISMO, DICHO IM-

PUESTO PODRÁ PAGARSE EN CUALQUIER ADMINISTRACIÓN DE RENTAS O EN LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. POR OTRA PARTE COMO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ART. 12 DE ESTA LEY, DICHS ADMINISTRADORES ESTÁN OBLIGADOS A INFORMAR SEMANALMENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, SOBRE LAS BOLETAS DE ALCABALA QUE EXTIENDAN, EXPRESANDO EL CONTRATO QUE LAS MOTIVA, QUIENES SON LOS OTORGANTES, LOS BIENES OBJETO DEL TRASPASO Y EL PRECIO QUE SE LES HA ATRIBUIDO, ETC., CON LO CUAL QUEDA DESCARTADA LA POSIBILIDAD DE QUE SE EVADA EL IMPUESTO, DEBIDO A QUE EN DEFINITIVA, ES LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES QUIEN EJERCE LA SUPREMA VIGILANCIA SOBRE TAL SITUACIÓN.-

ES DE NOTAR QUE DE ACUERDO A ESTE ARTÍCULO EL IMPUESTO DE ALCABALA SE PODRÁ PAGAR EN CUALQUIER ADMINISTRACIÓN DE RENTAS, O EN LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; PERO ESTE PRECEPTO LEGAL ESTÁ MODIFICADO POR LA LEY DE PRESUPUESTO GENERAL VIGENTE, LA QUE EN SU ART. 5 ESTABLECE:

#### CREACION DE COLECTURIAS HABILITADAS

ART. 5.- SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO EN EL RAMO DE HACIENDA, PARA QUE POR MEDIO DE ACUERDO, CREE LAS COLECTURÍAS HABILITADAS QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR UNA MAYOR COMODIDAD AL PÚBLICO Y OBTENER CONTROL.-

ESTAS COLECTURÍAS ESTARÁN A CARGO DE LOS EMPLEADOS QUE DESIGNE EL MINISTERIO DE HACIENDA, A PROPUESTA DEL JEFE DE LA UNIDAD PRIMARIA CORRESPONDIENTE Y RENDIRÁN LA FIANZA QUE DETERMINE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.-

ES DE ACUERDO A LA ANTERIOR DISPOSICIÓN QUE EL IMPUESTO DE ALCABALA TAMBIÉN PUEDE PAGARSE EN LAS RECEPTORÍAS FISCALES DE LA REPÚBLICA. EL RECEPTOR FISCAL AL EXPEDIR LA BOLETA



DE ALCABALA RESPECTIVA, REMITE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA AL AD MINISTRADOR DE RENTAS RESPECTIVO, PARA QUE ÉSTE DE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ART. 12 DE DICHA LEY.-

ART. 4.- "EL PAGO DE ESTE IMPUESTO SE HARÁ CONSTAR EN BOLETAS EXTENDIDAS POR DUPLICADO, POR LAS OFICINAS ENCARGADAS DE SU PERCEPCIÓN, DEBIENDO TENER UNA Y OTRA EL MISMO NÚMERO Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE IDENTIDAD; PERO CON EL DISTINTIVO DE BOLETA ORIGINAL Y BOLETA DUPLICADA".-

ES DECIR EL PAGO DEL IMPUESTO SE HARÁ CONSTAR MEDIANTE DOS BOLETAS, LA ORIGINAL Y LA DUPLICADA, CADA UNA DE LAS CUALES CONSERVARÁ EL MISMO NÚMERO, PERO CON EL DISTINTIVO DE BOLETA ORIGINAL Y DE BOLETA DUPLICADA, PARA LOS FINES QUE ESTABLECEN - LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES:

ART. 5.- "LOS CARTULARIOS Y JUECES QUE AUTORICEN CONTRATOS, REMATES O ADJUDICACIONES, SUJETOS AL PAGO DE ALCABALA, - AGREGARÁN EN LOS RESPECTIVOS CASOS LA BOLETA ORIGINAL AL PROTOCOLO, AL JUICIO O DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, HACIÉNDOSE CONSTAR ESTA FORMALIDAD EN EL INSTRUMENTO QUE SE OTORQUE O EN EL EXPE- DIENTE. LA BOLETA DUPLICADA SERÁ FIRMADA Y SELLADA POR EL JUEZ O CARTULARIO Y AGREGADA, SEGÚN EL CASO, AL TESTIMONIO O CERTIFI- CACIÓN QUE EXPIDAN DICHS FUNCIONARIOS AL INTERESADO. LA INFRAC- CIÓN DE ESTE ARTÍCULO HARÁ INCURRIR AL CARTULARIO O JUEZ, EN UNA MULTA DE DOSCIENTOS COLONES, QUE IMPONDRÁ LA SUPREMA CORTE DE - JUSTICIA SIN FORMACIÓN DE JUICIO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSA- BILIDAD CRIMINAL EN QUE SE INCURRA".- EN EL INFORME RENDIDO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LAS NUEVE HORAS DEL -- VEINTITRÉS DE MARZO DE 1928, PROPUSO QUE EN VEZ DE LA PARTE FI- NAL QUE DICE: ""SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL EN QUE SE INCURRA", MEJOR SE PUSIERA: ""SIN PERJUICIO DE LA RESPON-

SABILIDAD CRIMINAL A QUE HUVIERE LUGAR""; CREO QUE LA SUGERENCIA NO FUE TAN ACERTADA, PUES CONSIDERO QUE CON AMBAS EXPRESIONES - SE LLEGA A LA MISMA CONCLUSIÓN, Y POR ESO FUE INDUDABLEMENTE QUE LA ASAMBLEA NO LA ACEPTÓ. LA PALABRA CARTULARIO, ESTIMO ES UN - ANACRONISMO, Y DEBE SUSTITUIRSE POR LA DE NOTARIO.-

EL NOTARIO DEBE AGREGAR LA BOLETA DE ALCABALA ORIGINAL AL LEGAJO A QUE SE REFIERE EL ART. 24 DE LA LEY DE NOTARIADO; PERO EN LA PRÁCTICA NO SE FORMA ESE LEGAJO, SINO QUE LO QUE SE HACE ES QUE DICHS DOCUMENTOS ANEXOS SE EMPASTAN JUNTO CON EL PROTOCOLO, Y ADEMÁS DEBE HACERSE CONSTAR EN EL PROTOCOLO QUE SE AGREGARÁ DICHA BOLETA Y DE CONFORMIDAD CON DICHO PRECEPTO LEGAL, CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS DE QUE CONSTA EL LEGAJO, SERÁ SELLADO AL DORSO Y EXPRESARÁ EL NÚMERO DEL INSTRUMENTO A QUE SE REFIERE. LOS JUEGES AGREGARÁN LA BOLETA ORIGINAL AL JUICIO O DILIGENCIA RESPECTIVA, DEBIENDO HACERSE CONSTAR ESTA FORMALIDAD; EN EL CASO DE REMATE O ADJUDICACIÓN, LA LEY NO DICE SI EL JUEZ DEBE SELLAR AL DORSO LA BOLETA ORIGINAL, PERO EN LA PRACTICA SE ACOSTUMBRA SELLARLA Y FIRMARLA PARA MAYOR SEGURIDAD.-

ART. 6.- "CUANDO SE PRESENTE A INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD UN INSTRUMENTO DE LOS QUE EXPRESA EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁ EL REGISTRADOR EXIGIR LA ENTREGA, DE LA BOLETA DUPLICADA DE ALCABALA, SIN LA CUAL NO PODRÁ VERIFICAR LA INSCRIPCIÓN SOLICITADA. AL DEVOLVERSE EL INSTRUMENTO, INSCRITO O NO, SE HARÁ CONSTAR AL PIE LA ENTREGA DE DICHA BOLETA POR MEDIO DE UNA RAZÓN FIRMADA POR EL REGISTRADOR.-

LAS BOLETAS ENTREGADAS SE REMITIRÁN MENSUALMENTE - AL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS POR MEDIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, CON EL INFORME SUSCINTO DE LAS INSCRIPCIONES RESPECTIVAS QUE SE HAYAN HECHO EN EL MISMO PERÍODO.-

LA INFRACCIÓN DE LOS DOS INCISOS ANTERIORES HARÁ IN CURRIR AL REGISTRADOR EN UNA MULTA DE DOSCIENTOS COLONES QUE IMPONDRÁ EL SUPREMO PODER EJECUTIVO SIN FORMACIÓN DE JUICIO, SIN PERJUICIO DE LA DESTITUCIÓN DEL CARGO EN CASO DE REINCIDENCIA".- ESTE ARTÍCULO IMPONE AL REGISTRADOR LA OBLIGACIÓN DE EXIGIR EL DUPLICADO DE LA BOLETA DE ALCABALA, PUES DE LO CONTRARIO NO VERIFICA LA INSCRIPCIÓN; CONSTITUYE ESTE ARTÍCULO UNA GARANTÍA PARA EL FISCO, PUES ASEGURA EL PAGO DE DICHO IMPUESTO. YA SEA QUE EL DOCUMENTO SE REGISTRE O NO, AL DEVOLVERLO SE DEBERÁ RECOGER EL DUPLICADO DE DICHA BOLETA Y HAGER CONSTAR POR MEDIO DE UNA RAZÓN EN EL DOCUMENTO TAL CIRCUNSTANCIA, DICHA RAZÓN DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REGISTRADOR REFERIDO. ESTAS BOLETAS LAS REMITIRÁ EL REGISTRADOR MENSUALMENTE A LA CORTE DE CUENTAS, POR MEDIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, CON UN INFORME EXTRACTADO DE LAS INSCRIPCIONES QUE SE HAYAN HECHO EN ESE PERÍODO. EL ÚLTIMO INCISO ESTABLECE LA SANCIÓN EN QUE INCURRIRÁ EL REGISTRADOR QUE INFRINJA LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO.-

ART. 7.- "CUANDO EL CARTULARIO O JUEZ DEBAN EXTENDER RESPECTIVAMENTE, MÁS DE UN TESTIMONIO O CERTIFICACIÓN, A UN MISMO O A DISTINTOS OTORGANTES, A UNOS MISMOS O DISTINTOS REMATARIOS O ADJUDICATARIOS, SE ACOMPAÑARÁ A CADA TESTIMONIO O CERTIFICACIÓN, UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL FUNCIONARIO RESPECTIVO, DEL PIE DEL TALONARIO EN QUE CONSTA EL PAGO DE LA ALCABALA CORRESPONDIENTE. ESTE CERTIFICADO LO RECOGERÁ EL REGISTRADOR CUANDO SE PRESENTE EL DOCUMENTO PARA SU INSCRIPCIÓN, Y SE PROCEDERÁ COMO LO PREVIENE EL ARTÍCULO ANTERIOR". ESTE ARTÍCULO CONTEMPLA EL CASO EN QUE EL NOTARIO O JUEZ DEBAN EXPEDIR MÁS DE UN TESTIMONIO O CERTIFICACIÓN A UN MISMO O DISTINTO OTORGANTE O REMATARIO O ADJUDICATARIO; Y EL PAGO DE LA ALCABALA CONSTA EN UNA

SOLA BOLETA EN CUYO CASO SE AGREGARÁ ÉSTA A UNO DE LOS TESTIMONIOS O CERTIFICACIONES, Y A LOS OTROS LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE RENTAS DE DONDE SE HAYA PAGADO EL IMPUESTO, DEL PIE DEL TALONARIO DONDE CONSTA EL PAGO; ESTA CERTIFICACIÓN LA RECOGERÁ EL REGISTRADOR COMO EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR.-

ART. 8.- "EN LOS DOCUMENTOS PRIVADOS, SE AGREGARÁ - A ÉSTOS LA BOLETA ORIGINAL DE ALCABALA, Y CUANDO SE PRESENTE EN EL REGISTRO, PARA SU INSCRIPCIÓN, SE ENTREGARÁ EL DUPLICADO AL REGISTRADOR, QUIEN PROCEDERÁ SEGÚN LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO".- ESTE ARTÍCULO HA SIDO DEROGADO TÁCITAMENTE POR HABER SIDO DEROGADO EL INC. 40. DEL ART. 1605 DEL CÓDIGO CIVIL, MEDIANTE DECRETO NO. 441, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL NÚMERO 220 - TOMO 233 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1971; POR LO TANTO TODA TRANSFERENCIA DE BIENES RAICES CUALQUIERA QUE SEA SU VALOR DEBERÁ HACERSE EN ESCRITURA PÚBLICA, LUEGO EL NOTARIO AGREGARÁ LA BOLETA DUPLICADA AL TESTIMONIO Y LA ORIGINAL AL PROTOCOLO.-

ART. 9.- "LOS CARTULARIOS Y JUEGES, AL PARTICIPAR A LOS ADMINISTRADORES DE RENTAS LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO - SUJETO A LA ALCABALA, PARA EL EFECTO DE HACER EFECTIVO DICHO IMPUESTO, ESTÁN OBLIGADOS A EXPRESAR EL NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DE LOS CONTRATANTES; EL LUGAR, SITUACIÓN, NATURALEZA Y EXTENSIÓN DEL FUNDO Y EL VALOR DECLARADO EN EL CONTRATO". IMPONE A LOS NOTARIOS Y JUEGES LA OBLIGACIÓN DE PARTICIPAR A LOS ADMINISTRADORES DE RENTAS LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS SUJETOS - AL PAGO DE ALCABALA; DEBIENDO EXPRESAR EL NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DE LOS CONTRATANTES; EL LUGAR, SITUACIÓN, NATURALEZA Y EXTENSIÓN DEL FUNDO Y EL VALOR DECLARADO EN EL CONTRATO; ESTO ES CON EL OBJETO DE EVITAR LA EVASIÓN DE DICHO IMPUESTO, PUES DE

CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO POR EL ART. 12 DE LA LEY EN COMENTO, LOS ADMINISTRADORES DE RENTA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS SOBRE LAS BOLETAS DE ALCABALA QUE EXTIENDAN, EXPRESANDO EL CONTRATO QUE LAS MOTIVA, QUIENES SON LOS OTORGANTES, LOS BIENES OBJETO DEL TRASPASO, Y EL PRECIO QUE SE LES HA ATRIBUIDO. LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS SI AL REVISAR TALES DATOS NOTARE EVASIÓN DEL IMPUESTO ORDENARÁ VALÚO PERICIAL POR MEDIO DE PERITOS DE LA MISMA DIRECCIÓN GENERAL ETC.-

ESTE ARTÍCULO CONSTABA DE DOS INCISOS, HABIÉNDOSELE SUPRIMIDO EL ÚLTIMO MEDIANTE DECRETO NO. 2276 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1956, NÚMERO 227 TOMO 173 EL CUAL YA TRANSCRIBÍ.-

ESTE ARTÍCULO COMO ANTES DIJE, IMPONE A LOS NOTARIOS Y JUECES LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EL NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DE LOS CONTRATANTES; EL LUGAR, SITUACIÓN, NATURALEZA Y EXTENSIÓN DEL FUNDO Y EL VALOR DECLARADO EN EL CONTRATO; ESTO ES, QUE EL NOTARIO CUMPLE CON SU OBLIGACIÓN LLENANDO TALES REQUISITOS; PERO EN LA PRÁCTICA SE ACOSTUMBRA QUE LOS NOTARIOS Y JUECES INDICAN AL ADMINISTRADOR DE RENTAS LA CANTIDAD QUE DEBE PERGIBIR EN CONCEPTO DE ALCABALA, Y ALLÍ MISMO LE AGREGAN EL IMPUESTO ADICIONAL DEL MEDIO POR CIENTO; VEAMOS UN EJEMPLO:

USULUTÁN, . . . .

SR. ADMOR. DE RENTAS,  
CIUDAD.-

SÍRVASE PERCIBIR LA CANTIDAD DE ₡ 90.00 EN CONCEPTO DE IMPUESTO DE ALCABALA, POR LA VENTA SIGUIENTE:

VENDEDOR : JUAN PÉREZ  
COMPRADOR : PEDRO MEJÍA  
DOMICILIO : AMBOS DE JIQUILISCO

UN TERRENO RÚSTICO SITUADO EN EL CANTÓN LOS AMATES, DE LA JURISDICCIÓN DE SANTA ELENA, DISTRITO Y DEPARTAMENTO DE USULUTÁN, DE LA CAPACIDAD DE 140 ÁREAS; NO TIENE CULTIVOS PERMANENTES; ESTA LIBRE DE GRAVAMEN.-

PRECIO DE VENTA----- ₡ 6.000.00  
PRODUCCIÓN NETA ANUAL ----- ₡ 750.00

---

ART. 10.- CUANDO EL PRECIO O VALÚO DEL INMUEBLE - CONSISTA EN DÓLARES, SE PAGARÁ LA ALCABALA EN LA MISMA MONEDA, O EN COLONES, EN LA EQUIVALENCIA ESTABLECIDA POR LA LEY. SI EL PRECIO O VALÚO FUÉSE EN OTRA CLASE DE MONEDA EXTRANJERA, SE PAGARÁ EN COLONES, AL TIPO DE CAMBIO VIGENTE, EN EL LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO.-

CUANDO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO QUE CREÓ LA LEY DE ALCABALA SE MANDÓ OÍR LA OPINIÓN DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ÉSTA SOBRE EL ART. 10 MANIFESTÓ TEXTUALMENTE: - "EN EL ART. 10, AL PRINCIPIO "CUANDO EL PRECIO O VALÚO DEL INMUEBLE CONSISTA EN MONEDA AMERICANA "DEBE PONERSE:"CUANDO EL - PRECIO O VALÚO DEL INMUEBLE CONSISTA EN DÓLARES". ASÍ QUEDA ARMONIZADA ESTA DISPOSICIÓN CON LA LEY RELATIVA A NUESTRO SISTE-

MA MONETARIO, SIGUIENDO LA CUAL EL COLÓN ORO SALVADOREÑO, TIENE LA MITAD DEL VALOR INTRÍNSECO DEL DÓLAR ORO AMERICANO, QUE EN ESA EQUIVALENCIA ES TAMBIÉN MONEDA DE LA REPÚBLICA. Y COMO CONSECUENCIA DEBE DECIRSE MÁS ADELANTE: "SE PAGARÁ LA ALCABALA EN LA MISMA MONEDA O EN COLONES EN LA EQUIVALENCIA ESTABLECIDA POR LA LEY". Y NO COMO DICE EL PROYECTO "EN LA MISMA MONEDA O EN COLONES AL TIPO DE CAMBIO ESTABLECIDO POR LA LEY", PUES EN REALIDAD NO EXISTE TIPO DE CAMBIO ESTABLECIDO POR LA LEY ENTRE EL COLÓN Y EL DÓLAR, SINO UNA EQUIVALENCIA MONETARIA, QUE ES FIJA Y NO OBEDECE A CAMBIO ALGUNO. EL TIPO DE CAMBIO QUEDA PARA DETERMINAR LA RESPECTIVA CANTIDAD DE COLONES AL TRATARSE DE OTRA CLASE DE MONEDA QUE NO SEA LA NUESTRA Y DE LA QUE HABLA LA MISMA DISPOSICIÓN ENSEGUIDA.-

A ESTE ÚLTIMO RESPECTO PROPONE EL TRIBUNAL, QUE AL REFERIRSE A ESTAS OTRAS CLASES DE MONEDA Y DEL TIPO DE CAMBIO EN LUGAR DE ESTABLECER QUE ESE TIPO SEA "EL VIGENTE EN EL LUGAR Y FECHA DEL PAGO", COMO DICE EL ARTÍCULO AL FINAL, SE PONGA MEJOR: "AL TIPO DE CAMBIO VIGENTE EN EL LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO". - SE PROPONE ÉSTO, PORQUE PUEDE OCURRIR, COMO ES EL CASO CON ALGUNA FRECUENCIA, QUE NO SE PAGUE LA ALCABALA EN EL MISMO DÍA DEL CONTRATO SINO DESPUÉS, AL SIGUIENTE DÍA U OTRO INMEDIATO. EN ESTE CASO, SEGÚN LOS PRINCIPIOS LEGALES, SI HA HABIDO TIPO DE CAMBIOS DISTINTOS, LO QUE SE DEBE ES EFECTIVAMENTE AL CAMBIO DEL DÍA EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO, QUE LO SERÍA EN LA OCURRENCIA, EL DÍA DEL CONTRATO; COMO VEMOS LA OPINIÓN DE LA CORTE FUE MUY ACERTADA Y ACEPTADA EN UN TODO REFERENTE A ESTE ARTÍCULO.-

ART. 11.- SE PRESUME QUE EL VALOR REAL DE LOS INMUEBLES QUE SE ENAJENAREN NO PUEDE SER MENOR QUE EL QUE RESULTA RE DE MULTIPLICAR POR OCHO EL VALOR DEL ALQUILER ANUAL CORRIEN-

TE DE DICHOS INMUEBLES EN EL TIEMPO QUE SE VERIFIQUE EL TRASPASO O ENAJENACIÓN, O CUANDO SE TRATE DE FUNDOS RÚSTICOS NO ARRENDADOS, DE MULTIPLICAR POR OCHO EL VALOR EN EFECTIVO DE SU PRODUCCIÓN NETA ANUAL CORRIENTE. SI SE TRATARE DE FUNDOS RÚSTICOS QUE ESTUVIEREN ARRENDADOS EN PARTE, SU VALOR REAL SE DETERMINARÁ MULTIPLICANDO POR OCHO LA SUMA DEL ALQUILER ANUAL CORRIENTE DE LO ARRENDADO Y LA PRODUCCIÓN ANUAL NETA CORRIENTE EXPRESADA EN DINERO EFECTIVO DE LO RESTANTE.-

SE ENTIENDE POR ALQUILER CORRIENTE DE UN INMUEBLE, EN UN TIEMPO DADO, EL QUE PAGAN O PAGARÍAN LOS ARRENDATARIOS ORDINARIAMENTE EN DICHO TIEMPO, TOMANDO EN CUENTA LAS CONDICIONES DETERMINANTES DEL TIPO DE ALQUILER. EL VALÚO DE LOS INMUEBLES SE ENTIENDE QUE DEBE COMPRENDER EL VALOR DE TODOS LOS ACCESORIOS QUE FORMAN PARTE DE ELLOS CONFORME A LA LEY, Y EXISTENTES EN LOS MISMOS EN LA FECHA DE LA ENAJENACIÓN,-

"CUANDO EL INMUEBLE QUE SE ENAJENA ESTÁ SUJETO A GRAVAMEN HIPOTECARIO O LO HA ESTADO UN AÑO ANTES DE LA TRANSACCIÓN, SE PRESUME QUE EL VALOR REAL DE DICHO INMUEBLE NO PUEDE SER MENOR QUE EL MONTO DE LA DEUDA QUE ESTÁ O HA ESTADO GARANTIZANDO; Y SI POR CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR O POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA, EL INMUEBLE LLEGARE A TENER UN VALOR INFERIOR A LA CANTIDAD QUE ESTUVIERE GARANTIZANDO O HUBIERE GARANTIZADO EN EL AÑO ANTERIOR, SERÁ PRECISO, PARA QUE PUEDA TOMARSE EN CUENTA ESA DISMINUCIÓN, EN LA TASACIÓN DEL IMPUESTO, QUE LOS INTERESADOS DEMUESTREN PREVIAMENTE ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE RENTAS DEL LUGAR DONDE ESTÉ SITUADO DICHO INMUEBLE, LA EXISTENCIA DE ESA CIRCUNSTANCIA. LA SOLICITUD SE DECIDIRÁ SUMARIAMENTE, DEBIENDO TENER LUGAR EL INFORME DE PERITOS, NOMBRADOS UNO POR EL INTERESADO Y EL OTRO POR LA ADMINISTRACIÓN DE RENTAS RESPECTI-



VA, QUIEN TAMBIÉN NOMBRARÁ UN TERCERO QUE DECIDA EN CASO DE DISCORDIA. SI TERMINADAS LAS DILIGENCIAS, QUE DEBERÁN SEGUIRSE EN PAPEL COMÚN, SE DEMOSTRARE QUE EN REALIDAD EL INMUEBLE TUVO TAL DISMINUCIÓN DE VALOR, SE DARÁ CERTIFICACIÓN AL INTERESADO, LA CUAL SE PRESENTARÁ AL REGISTRADOR RESPECTIVO, PARA QUE PUEDA VERIFICAR LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN. SIENDO VARIAS LAS HIPOTECAS QUE SIMULTÁNEAMENTE AFECTEN UN MISMO INMUEBLE O QUE LE HUBIEREN AFECTADO EN EL PERÍODO YA DICHO, SE PRESUME QUE EL VALOR REAL DE QUE SE TRATE, NO PUEDE SER MENOR QUE EL MONTO TOTAL DE DICHOS GRAVÁMENES; Y FINALMENTE, CUANDO VARIOS INMUEBLES ESTÉN AFECTADOS A UNA MISMA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, EL VALOR REAL DE CADA UNO DE ELLOS SE DETERMINARÁ SEGÚN LAS REGLAS GENERALES".-

"CUANDO UNA PERSONA DESEE VENDER UN INMUEBLE, O COMPRARLO, PODRÁ SOLICITAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES QUE SEA VALUADO POR PERITOS DE DICHA OFICINA, Y ESE VALÚO SERVIRÁ DE BASE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL IMPUESTO SI LA TRANSACCIÓN SE LLEVARE A CABO DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A ÉL.-

LOS GASTOS DE PERITAJE SERÁN PAGADOS CONFORME EL ARANCEL JUDICIAL; Y EL INTERESADO DEBERÁ HACER PROVISIONALMENTE DEPÓSITOS A FAVOR DEL FISCO, DE UNA CANTIDAD APROXIMADA AL VALOR DE DICHOS GASTOS, EN UNA ADMINISTRACIÓN DE RENTAS, BANCOS O CASA COMERCIAL.-

SI LA OPERACIÓN NO SE LLEVARE A CABO DENTRO DEL PLAZO ARRIBA SEÑALADO, LA SUMA DEPOSITADA INGRESARÁ DEFINITIVAMENTE AL FONDO COMÚN".-

EN EL INFORME QUE EMITIÓ A LAS NUEVE HORAS DEL VEINTITRÉS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO LA HONORABLE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOBRE ESTE ARTÍCULO MANIFESTÓ: "EL ART. 11 PROPONE EL TRIBUNAL QUE SE REDACTE EN SU PRIMER INCISO ASÍ:"

"SE PRESUME QUE EL VALOR REAL DE LOS INMUEBLES QUE SE ENAJENAREN NO PUEDE SER MENOR QUE EL QUE RESULTARE DE MULTIPLICAR POR OCHO EL VALOR DEL AQUILER ANUAL CORRIENTE DE DICHOS INMUEBLES EN EL TIEMPO EN QUE SE VERIFIQUE EL TRASPASO O ENAJENACIÓN, O CUANDO SE TRATE DE FUNDOS RÚSTICOS NO ARRENDADOS, DE MULTIPLICAR POR OCHO EL VALOR EN EFECTIVO DE SU PRODUCCIÓN ANUAL CORRIENTE. SI SE TRATARE DE FUNDOS RÚSTICOS QUE ESTUVIEREN ARRENDADOS EN PARTE, SU VALOR REAL SE DETERMINARÁ MULTIPLICANDO POR OCHO LA SUMA DEL ALQUILER ANUAL CORRIENTE DE LO ARRENDADO Y LA PRODUCCIÓN ANUAL CORRIENTE EXPRESADA EN DINERO EFECTIVO DE LO RESTANTE, EN EL CASO DE UNA TASACIÓN PERICIAL SE PRESUMIRÁ QUE EL VALOR REAL DEL INMUEBLE ES LA TASACIÓN INDICADA DISMINUIDA EN UN 20 %.-

EL TRIBUNAL PROPONE LA MODIFICACIÓN ANTERIOR DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO, PORQUE JUZGA MÁS EQUITATIVA, EN PRIMER LUGAR, LA MULTIPLICACIÓN DE QUE SE HABLA EN ÉL POR OCHO QUE NO POR DIEZ, Y LUEGO PARA ARMONIZAR ESE INCISO DEL ARTÍCULO CON LOS ARTS. 17 Y 21 Y LAS MODIFICACIONES QUE EN ESTOS SE PROPONEN.-

EN ESE MISMO ARTÍCULO CREE CONVENIENTE QUE EN EL SEGUNDO INCISO EN VEZ DE DECIR "EL VALÚO DE LOS INMUEBLES SE ENTIENDE QUE DEBE COMPRENDER EL VALOR DE TODOS LOS ACCESORIOS QUE CONTENGA" SE PONGA: "EL VALÚO DE LOS INMUEBLES SE ENTIENDE QUE DEBE COMPRENDER EL VALOR DE TODOS LOS ACCESORIOS QUE FORMAN PARTE DE ELLOS CONFORME A LA LEY Y EXISTENTES EN LOS MISMOS EN LA FECHA DE LA ENAJENACIÓN". LA LEY CIVIL (ARTS. 561 C. Y SI-

GUIENTES) SE DETERMINA LO QUE FORMA PARTE DE LOS INMUEBLES COMO ACCESORIOS QUE SE ENTIENDEN ENTRAR EN CUALQUIERA ENAJENACIÓN O TRASPASO QUE SE HAGA DE ÉSTOS. LA DISPOSICIÓN DEL PROYECTO EN ESTUDIO, DEBE ESTAR EN ARMONÍA CON AQUELLA LEY, PARA EVITAR LAS DUDAS ACERCA DE LO QUE DEBE SER OBJETO DE LOS VALÚOS, CUANDO EL CASO SE LLEGUE. NO SERÍA JUSTO, POR OTRA PARTE, QUE EN ÉSTOS EN-  
TRARAN ACCESORIOS QUE NO SON PARTE DE UN INMUEBLE O QUE SE HAN INTRODUCIDO EN ÉL CON POSTERIORIDAD A LA ENAJENACIÓN QUE CAUSÓ LA ALCABALA, O QUE NO SE TOMEN EN CUENTA EN ESOS VALÚOS ACCESORIOS QUE ERAN PROPIOS DEL INMUEBLE, PERO QUE HAN SIDO RETIRADOS DESPUÉS DE ELLA, AUNQUE FUERON OBJETO DE LA ENAJENACIÓN O TRASPASO.-

COMO HEMOS VISTO A ESTE ARTÍCULO SE LE AGREGÓ EL TERCER INCISO, MEDIANTE DECRETO NO. 132 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 22 DE OCTUBRE DE 1934. LUEGO POR DECRETO NO. 49, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 11 DE AGOSTO DE 1941, SE LE HIZO A ESTE ARTÍCULO LA SUPRESIÓN SIGUIENTE: "ART. 2.- EN EL PRIMER INCISO DEL ART. 11, SE SUPRIME LA FRASE QUE DICE: "EN EL CASO DE UNA TASACIÓN PERICIAL, SE PRESUMIRÁ QUE EL VALOR REAL DEL IMPUESTO ES LA TASACIÓN INDICADA, DISMINUIDA EN UN VEINTE POR CIENTO". Y POR ESE MISMO DECRETO SE LE AGREGARON LOS INCISOS RESTANTES DE QUE CONSTAN.-

HECHA ASÍ LA EXPOSICIÓN DE LA EVOLUCIÓN QUE HA SUFRIDO ESTE ARTÍCULO, PROCEDO A SU COMENTARIO: EN SU PRIMER INCISO NOS INDICA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA ESTABLECER EL VALOR REAL DE UN INMUEBLE, Y EVITAR LOS PRECIOS IRRISORIOS QUE PODRÍAN LOS OTORGANTES DARLE AL INMUEBLE OBJETO DE LA TRANSACCIÓN, CON EL FIN DE EVADIR AL PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALA; ES POR ESO QUE MAS ADELANTE LA LEY EN SU ARTÍCULO DIECISIETE IM-

PONE A LOS OTORGANTES LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL INSTRUMENTO DE ENAJENACIÓN DE FUNDOS URBANOS O RÚSTICOS QUE ESTÉN O HAYAN ESTADO ARRENDADOS, EL PRECIO DEL ALQUILER CORRIENTE DE DICHS IN MUEBLES EN EL TIEMPO DEL TRASPASO; Y POR OTRA PARTE, EL ART. 21 DE LA EXPRESADA LEY EN SU PARTE PERTINENTE IMPONE A LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD RAÍZ, LA OBLIGACIÓN DE NO HACER LA INSCRIPCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE ENAJENACIÓN O TRASPASO QUE CAUSEN EL IMPUESTO, BAJO DOSCIENTOS COLONES DE MULTA Y DESTITUCIÓN DEL CARGO EN CASO DE REINCIDENCIA!" 20. SI LA BOLETA NO CONCUERDA EN - CUANTO AL IMPUESTO PAGADO, CON EL VALOR REAL DEL INMUEBLE EXPRESADO EN EL INSTRUMENTO, O DEDUCIDO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO - EN EL ART. 11 Y EN EL 17; 30.-CUANDO DE LOS DATOS EXISTENTES EN EL REGISTRO APAREZCA QUE EL IMPUESTO PAGADO NO CORRESPONDA ---- CON EL VALOR REAL DETERMINADO CONFORME AL ART. 11".-

EL INCISO SEGUNDO DEL EXPRESADO ARTÍCULO, ESTABLECE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR ALQUILER CORRIENTE DE UN INMUEBLE EN UN TIEMPO DADO Y LO QUE SE ENTIENDE QUE DEBE COMPRENDER EL VALÚO DE LOS INMUEBLES; LO CUAL HA QUEDADO EXPLICADO EN EL INFORME QUE A ESTE RESPECTO EMITIÓ LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y QUE ANTES HE TRANSCRITO.-

EL TERCER INCISO ES UNA CONTINUACIÓN DEL DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS SUSTENTADOS EN EL PRIMERO, PREVIENDO UN CASO DIFERENTE COMO ES EL QUE EL INMUEBLE QUE SE ENAJENA ESTÁ O HA ESTADO UN AÑO ANTES DE LA TRANSACCIÓN SUJETO A GRAVAMEN HIPOTECARIO, SE PRESUMIRÁ QUE EL VALOR REAL DE DICHO INMUEBLE NO PUEDE SER MENOR QUE EL MONTO DE LA DEUDA QUE ESTÁ O HA ESTADO GARRANTIZANDO. LUEGO CONTEMPLA LA SITUACIÓN DEL CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR O QUE POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA EL INMUEBLE SE DESPRECIARE; INDICANDO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA QUE LA -

DISMINUCIÓN DE VALOR QUE HA EXPERIMENTADO EL BIEN PUEDA SER TOMADA EN CONSIDERACIÓN PARA LA TASACIÓN DEL IMPUESTO.-

LUEGO CONTEMPLA EL CASO DE QUE VARIAS HIPOTECAS AFECTEN SIMULTÁNEAMENTE UN MISMO INMUEBLE O QUE LE HAYAN AFECTADO EN EL PERÍODO DICHO, EN CUYO CASO SE PRESUMIRÁ QUE EL VALOR REAL DEL BIEN NO PUEDE SER MENOR QUE EL QUE RESULTA DE LA SUMA TOTAL DE DICHOS GRAVÁMENES. FINALMENTE CONSIDERA EL CASO DE QUE VARIOS INMUEBLES ESTÉN AFECTOS A UNA MISMA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, EN CUYO CASO PARA DETERMINAR EL VALOR DE CADA UNO DE ELLOS DEBERÁ APLICARSE LA REGLA GENERAL.-

POR ÚLTIMO PREVE EL CASO QUE CUANDO ALGUIEN DESEE VENDER O COMPRAR UN INMUEBLE, PARA DETERMINAR EL MONTO DEL IMPUESTO A PAGAR EN CONCEPTO DE ALCABALA, PUEDE SOLICITAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, QUE DICHO INMUEBLE SEA VALUADO POR MEDIO DE PERITOS DE ESA OFICINA, Y ESE VALÚO ES EL QUE SERVIRÁ DE BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A PAGAR, SIEMPRE QUE LA TRANSACCIÓN SE LLEVARE A CABO DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A DICHO VALÚO; Y ESTO ÚLTIMO ES MUY NATURAL, PUESTO QUE EL INMUEBLE EN UN PERÍODO MAYORALINDICADO PODRÍA SUCEDER QUE AUMENTARA DE VALOR EN RAZÓN DE LAS MEJORAS QUE SE LE HAGAN, O QUE DISMINUYERA DEL MISMO, POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA. CONTINÚA DICHIENDO EL EXPRESADO ARTÍCULO, QUE LOS GASTOS DE PERITAJE SERÁN PAGADOS CONFORME EL ARANCEL JUDICIAL Y QUE EL INTERESADO DEBERÁ PREVIAMENTE DEPOSITAR A FAVOR DEL FISCO UNA CANTIDAD APROXIMADA AL VALOR DE LOS GASTOS EN UNA ADMINISTRACIÓN DE RENTAS, BANCO O CASA COMERCIAL.-

CONCLUYE DICHIENDO DICHO ARTÍCULO, QUE SI LA OPERACIÓN NO SE LLEVARE A CABO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, LA SUMA DEPOSITADA INGRESARÁ DEFINITIVAMENTE AL FONDO COMÚN; EN ESTA

PARTE EL ARTÍCULO NO PARECE TAN CLARO PUESTO QUE DICE: "SI LA OPERACIÓN NO SE LLEVARE A CABO", NO SE SABE SI SE REFIERE A LA PRÁCTICA DEL PERITAJE O A LA COMPRAVENTA; PERO ES LÓGICO CONCLUIR, QUE SE REFIERE A ESTA ÚLTIMA OPERACIÓN; PUESTO QUE TENGO ENTENDIDO QUE SI EL PERITAJE NO SE REALIZA, NO HABRÁ NINGÚN PAGO DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL INCISO ANTERIOR; PERO PODRÍA ARGUMENTARSE QUE ESTA PARTE FINAL DE DICHO ARTÍCULO NO TENDRÍA RAZÓN DE SER, PUESTO QUE SI EL PERITAJE SE VERIFICA, SE APLICA ENTONCES EL INCISO ANTERIOR; PERO EN MI ENTENDER, CONSIDERO QUE ESTE INCISO SE ESTABLECIÓ PARA DESCARTAR TODA POSIBLE DUDA DE QUE SI NO SE VERIFICA LA TRANSACCIÓN, EL INTERESADO PUDIERA TENER DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA SUMA DEPOSITADA, ARGUMENTANDO QUE TAL PERITAJE EN NADA LE HA SERVIDO; ES POR ESO QUE ESTE INCISO ESTABLECE CATEGÓRICAMENTE QUE LA SUMA DEPOSITADA INGRESA AL FONDO COMÚN. POR OTRA PARTE ES DE ADVERTIR, QUE EL ARTÍCULO NO ES EXPLÍCITO AL DECIR: "LA SUMA DEPOSITADA INGRESARÁ.....", PUES EN MI ENTENDER PREVIO A SU INGRESO HABRÁ QUE HACER LA LIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS DEL PERITAJE CONFORME AL ARANCEL, Y SI HAY ALGÚN SOBRANTE, ÉSTE TENDRÁ QUE SERLE DEVUELTO AL QUE HAYA HECHO EL DEPÓSITO REFERIDO; Y SI POR LO CONTRARIO HAY ALGÚN FALTANTE, EL QUE HA PEDIDO EL PERITAJE TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR SU COMPLEMENTO, PUES DE LO CONTRARIO LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, HARÁ EFECTIVA DICHA CANTIDAD DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 10. DEL ART. 589 Pr..-

ART. 12.- "LOS ADMINISTRADORES DE RENTAS ESTÁN OBLIGADOS A INFORMAR SEMANALMENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL CONTRIBUCIONES SOBRE LAS BOLETAS DE ALCABALA QUE EXTIENDAN, EXPRESANDO EL CONTRATO QUE LAS MOTIVA, QUIENES SON LOS OTORGANTES, LOS BIENES OBJETO DEL TRASPASO Y EL PRECIO QUE SE LES HA ATRIBUIDO.-

RECIBIDO EL INFORME, LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES PROCEDERÁ A HACER UNA REVISIÓN DE LAS BOLETAS, Y SI POR LOS DATOS QUE SE TENGAN EN LA OFICINA, NOTARE EVASIÓN DEL IMPUESTO, ORDENARÁ VALÚO PERICIAL DE LOS BIENES POR MEDIO DE PERITOS DE LA MISMA DIRECCIÓN GENERAL, CONFORME LAS REGLAS GENERALES Y LAS ESPECIALES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO ANTERIOR.-

RENDIDO EL INFORME PERICIAL SE DARÁ A CONOCER AL COMPRADOR O COMPRADORES, QUIENES EN EL TÉRMINO DE OCHO DÍAS DESPUES DE LA NOTIFICACIÓN PODRÁN HACER LAS ALEGACIONES CONVENIENTES. SOBRE LAS ANTERIORES ALEGACIONES SE MANDARÁ OÍR A LOS PERITOS, QUIENES PODRÁN RATIFICAR SU DICTAMEN O HACER LAS RECTIFICACIONES DEL CASO. TOMANDO EN CUENTA LA OPINIÓN DE LOS PERITOS, LA DIRECCIÓN GENERAL PRONUNCIARÁ RESOLUCIÓN. SI HUBIERE EVASIÓN DE IMPUESTO SE DECLARARÁ ASÍ IMPONIENDO AL COMPRADOR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA CUOTA DE IMPUESTO EVADIDO MÁS UN VEINTICINCO POR CIENTO DE MULTA SOBRE DICHA CUOTA. ESTE PAGO DEBERÁ HACERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS DE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN.- SI NO SE HICIERE, LA DIRECCIÓN GENERAL CERTIFICARÁ AL SEÑOR REPRESENTANTE DEL FISCO, DEL RESPECTIVO DEPARTAMENTO LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA, LA CUAL TENDRÁ FUERZA EJECUTIVA CONTRA EL COMPRADOR O COMPRADORES.-

RECIBIDA LA CERTIFICACIÓN, EL FISCAL DE HACIENDA, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS ENTABLARÁ LA DEMANDA CORRESPONDIENTE SO PENA DE LA MULTA DE 25 Á 100 COLONES SI NO LO VERIFICA, LA QUE IMPONDRÁ EL MINISTERIO DEL RAMO, Y SE HARÁ EFECTIVA POR EL MÉTODO DE RETENCIÓN.-

SI LOS ADMINISTRADORES DE RENTAS NOTAREN AL EXPEDIR LAS RESPECTIVAS BOLETAS DE ALCABALA QUE SE TRATA DE EVADIR EL IMPUESTO, DARÁN PARTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

A EFECTO DE QUE SE SIGA EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN ESTE ARTÍCULO.<sup>4</sup>

ESTE ARTÍCULO VINO A SUSTITUIR AL PRIMITIVO ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE ALCABALA, CON EL OBJETO SEGÚN SE EXPUSO EN DECRETO NO. 49, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 11 DE AGOSTO DE 1941, DE HACER MÁS EXPEDITOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA.-

SOBRE EL ORIGINAL ART. 12 DE LA LEY DE ALCABALA, LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EMITIÓ SU OPINIÓN A LAS NUEVE HORAS DEL 23 DE MARZO DE 1928, LA CUAL YA HE TRANSCRITO.-

ESTE ARTÍCULO TIENE POR OBJETO EVITAR LA EVASIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA, PARA LO CUAL IMPONE A LOS ADMINISTRADORES DE RENTAS, QUE SON LOS ENCARGADOS DE PERCIBIR DICHO IMPUESTO Y EXPEDIR LAS RESPECTIVAS BOLETAS, LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SEMANALMENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS SOBRE LAS BOLETAS DE ALCABALA QUE HAYAN EXPEDIDO, DEBIENDO ADEMÁS EXPRESAR EL CONTRATO QUE LAS MOTIVA, LAS GENERALES DE LOS OTORGANTES, LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DEL TRASPASO Y EL PRECIO QUE SE LES HA DADO, TODO ESTO CON EL OBJETO DE QUE DICHA DIRECCIÓN GENERAL PROCEDA A REVISAR LAS BOLETAS, Y SI DE ELLA NOTA EVASIÓN DEL IMPUESTO, ORDENARÁ EL VALÚO PERICIAL DE LOS BIENES POR MEDIO DE PERITOS DE LA MISMA DIRECCIÓN, QUIENES PROCEDERÁN CONFORME A LAS REGLAS GENERALES Y A LAS QUE A ESTE EFECTO DISPONE EL ARTÍCULO ANTERIOR; LUEGO EL ARTÍCULO DÁ EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES, Y SI HUBIERE EVASIÓN DE IMPUESTO, HABRÁ DE DECLARARSE ASÍ IMPONIENDO AL COMPRADOR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO EVADIDO, MÁS UN VEINTICINCO POR CIENTO DE MULTA SOBRE EL MISMO, DICHO PAGO DEBERÁ HACERLO DENTRO DE QUINCE DÍAS DE NOTIFICADA LA RESOLU-



CIÓN, Y SI NO LO HICIERE EN ESE PLAZO LA DIRECCIÓN GENERAL CERTIFICARÁ AL REPRESENTANTE DEL FISCO DEL RESPECTIVO DEPARTAMENTO LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA, LA CUAL TENDRÁ FUERZA EJECUTIVA CONTRA EL COMPRADOR O COMPRADORES; LUEGO CON ESTA CERTIFICACIÓN EL FISCAL DE HACIENDA DEBERÁ ENTABLAR LA DEMANDA CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS DE RECIBIDA DICHA CERTIFICACIÓN, PUES DE LO CONTRARIO INCURRIRÁ EN UNA MULTA DE VEINTICINCO A CIENTO COLONES, LA QUE LE SERÁ IMPUESTA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y LE SERÁ RETENIDA DE SU SUELDO.-

EN SU INCISO FINAL ESTE ARTÍCULO CONCEDE A LOS ADMINISTRADORES DE RENTAS, LA FACULTAD DE DAR PARTE INMEDIATAMENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, CUANDO EN LA EXPEDICIÓN DE LAS BOLETAS NOTAREN QUE SE HA EVADIDO EL IMPUESTO RESPECTIVO. ES DE NOTAR QUE ESTE INCISO LE DÁ FACULTAD A LOS ADMINISTRADORES, PARA CONSIDERAR EN SU CASO SI SE HA TRATADO DE EVADIR EL IMPUESTO, PERO QUIEN EN DEFINITIVA CALIFICA TAL SITUACIÓN ES DESDE LUEGO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO.-

LOS ARTS. DEL 13 AL 16 INCLUSIVE, Y DEL 22 AL 24 - INCLUSIVE, FUERON DEROGADOS MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO NO. 49, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 11 DE AGOSTO DE 1941; PERO ES DE OBSERVAR QUE EL ART. 15 DE DICHA LEY, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 11 DE OCTUBRE DE 1928, SE LE SUSPENDIERON SUS EFECTOS, EN CONSIDERACIÓN A LAS RAZONES QUE EN EL CITADO DECRETO SE EXPUSIERON, EL CUAL YA TRANSCRIBÍ. EN ESA ÉPOCA REGÍA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1886, LA QUE EN SU ART. 68 TÍTULO VI DECÍA: ""SON ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO: 9o. DECRETAR, INTERPRETAR, REFORMAR Y DEROGAR LAS

LEYES SECUNDARIAS""', Y EN EL ART. 91 DISPONÍA: ""SON FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO: 120. EXPEDIR REGLAMENTOS, DECRETOS Y ÓRDENES PARA FACILITAR Y ASEGURAR LA EJECUCIÓN DE LAS LEYES, Y DECRETAR SU REGLAMENTO INTERIOR; LUEGO EN EL ART. 93 DISPONÍA: ""TODOS LOS DECRETOS, ÓRDENES O RESOLUCIONES QUE EL PODER EJECUTIVO EMITIERE, TRASPASANDO LAS FACULTADES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE, SERÁN NULOS Y NO DEBERÁN SER OBEDECIDOS, AUNQUE SE DEN A RESERVA DE SOMETERLOS A LA APROBACIÓN DEL CUERPO LEGISLATIVO"". EN CONSECUENCIA, CONSIDERO CON BASE EN ESTE ÚLTIMO ARTÍCULO EN RELACIÓN CON LOS ANTERIORMENTE CITADOS, QUE DICHO DECRETO ERA NULO Y NO DEBIÓ SER OBEDECIDO.-

MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO NO. 130, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 18 DE OCTUBRE DE 1934, FUE DEROGADO POR PRIMERA VEZ EL ART. 15 DE LA LEY EN COMENTO, LUEGO MEDIANTE DECRETO NO. 49 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 11 DE AGOSTO DE 1941 SE VUELVE A DEROGAR EL REFERIDO ART. 15, DENOTANDO CON ELLO UNA NEGLIGENCIA MANIFIESTA DE PARTE DEL LEGISLADOR, QUIEN NO TUVO EL CUIDADO DE REVISAR LA LEY ANTES DE EMITIR LA SEGUNDA DEROGATORIA A QUE HE HECHO REFERENCIA, CON LA CUAL SE VINO A DEROGAR LO QUE YA ESTABA DEROGADO.-

ART. 17.- ""LOS OTORGANTES ESTÁN EN LA ESTRICTA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL INSTRUMENTO DE ENAJENACIÓN DE FUNDOS URBANOS O RÚSTICOS QUE ESTÉN O HAYAN ESTADO ARRENDADOS, EL PRECIO DEL ALQUILER CORRIENTE DE DICHS INMUEBLES EN EL TIEMPO DEL TRASPASO. TRATÁNDOSE DE FUNDOS RÚSTICOS SE DEBERÁN ESPECIFICAR SUS CULTIVOS PERMANENTES Y LA EXTENSIÓN DE ÉSTOS, LOS ACCESORIOS QUE CONTENGAN, LA EXTENSIÓN DE TODO EL INMUEBLE Y LA PRODUCCIÓN ANUAL CORRIENTE EXPRESADA EN DINERO EFECTIVO"". -

CUANDO SE MANDÓ OIR LA OPINIÓN DE LA HONORABLE COR-

TE SUPREMA DE JUSTICIA, DICHO TRIBUNAL SOBRE ESTE ARTÍCULO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: "EN EL ART. 17 AL DECIR QUE DEBEN ESPECIFICARSE, TRATÁNDOSE DE FUNDOS RÚSTICOS, SUS CULTIVOS, DEBE AGREGARSE "PERMANENTES", PUES NO TENDRÍA OBJETO ESPECIFICAR CULTIVOS QUE NO TENGAN ESE CARÁCTER. DEBE ASIMISMO AL HABLAR DE LOS ACCESORIOS PONERSE "ACCESORIOS QUE FORMEN PARTE DEL INMUEBLE" EN LUGAR DE "LOS ACCESORIOS QUE CONTENGAN".-

ES IMPORTANTE ASIMISMO, AL FINAL DEL ARTÍCULO, PONER EN LUGAR DE LAS PALABRAS "Y LA PRODUCCIÓN MEDIA ANUAL SI SE PUDIESE DETERMINAR", ESTAS OTRAS: "Y LA PRODUCCIÓN ANUAL CORRIENTE EXPRESADA EN DINERO EFECTIVO". ASÍ PODRÁ LA DISPOSICIÓN SERVIR DE BASE A LO QUE MÁS ADELANTE SE ESTATUYE EN EL ART. 21 MODIFICADO POR ESTE TRIBUNAL, PUES TENDRÁN LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD RAÍZ UN MEDIO FIJO PARA PODER DEDUCIR EL VALOR REAL DEL INMUEBLE, AUNQUE NO SEA MÁS QUE APRÓXIMADAMENTE, A FIN DE APRECIAR SI LA ALCABALA PAGADA CONCUERDA CON ESE VALOR REAL". LA PRODUCCIÓN "MEDIA ANUAL" DE QUE HABLA EL PROYECTO, ES UNA EXPRESIÓN EN CIERTO MODO INDETERMINADA, PORQUE NO SE SABE SI SE TRATA DE "UNA MEDIA ANUAL" CALCULADA TOMANDO POR BASE ÚNICAMENTE LA PRODUCCIÓN EN LOS DOCE MESES DEL AÑO (QUE ES LO QUE REALMENTE DARÍA LA PRODUCCIÓN MEDIA HABIDA EN EL AÑO, ESTO ES, ANUAL) O SI DEBE CALCULARSE CON PRESENCIA DE LO PRODUCIDO DURANTE CIERTO PERÍODO DE AÑOS (QUE NO SE FIJAN) Y EN EL CURSO DE LOS CUALES EL INMUEBLE PUEDE HABER ESTADO EN PODER DE UNO O DE VARIOS DUEÑOS Y LA CUESTIÓN DE SU PRODUCTIVIDAD HABER DEPENDIDO O NO DE CAUSAS NATURALES O DE MAYOR O MENOR ACTIVIDAD O DESIDÍA, U OTROS MOTIVOS ENTERAMENTE PERSONALES DEL PROPIETARIO O PROPIETARIOS".-

ESTE ARTÍCULO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN PARA LOS O-

TORGANTES DE EXPRESAR EN EL INSTRUMENTO DE ENAJENACIÓN DE FUNDOS RÚSTICOS O URBANOS QUE ESTÉN O HAYAN ESTADO ARRENDADOS, EL PRECIO DE ALQUILER DE DICHOS INMUEBLES AL TIEMPO DEL TRASPASO; Y - ADEMÁS LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS CULTIVOS PERMANENTES, LA EXTENSIÓN DE LOS MISMOS, LOS ACCESORIOS QUE CONTENGA EL INMUEBLE, ASÍ COMO SU EXTENSIÓN Y LA PRODUCCIÓN ANUAL CORRIENTE EXPRESADO EN DINERO EFECTIVO, TODO PARA LOS FINES ESTABLECIDOS EN EL ART. 11 DE ESTA MISMA LEY.-

ART. 18.- LOS CARTULARIOS SE ABSTENDRÁN DE AUTORIZAR INSTRUMENTOS DE ENAJENACIÓN O TRASPASO, EN QUE LOS OTORGANTES NO LLENEN LOS REQUISITOS QUE EXIJE EL ARTÍCULO ANTERIOR.-

IMPONE A LOS NOTARIOS LA OBLIGACIÓN DE NO AUTORIZAR INSTRUMENTOS DE ENAJENACIÓN O TRASPASO EN QUE LOS OTORGANTES NO EXPRESEN LAS EXIGENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR; POR QUE SI EN EL INSTRUMENTO NO CONSTAN TALES DATOS NO PODRÍA DEDUCIRSE EL VALOR REAL DEL INMUEBLE O INMUEBLES ENAJENADOS, IMPOSIBILITANDO CON ÉLLO LA CORRECTA APLICACIÓN DEL ART. 11 CITADO.-

ART. 19.- LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD RAÍZ NO PODRÁN INSCRIBIR EN SU RESPECTIVO REGISTRO NINGÚN INSTRUMENTO - DE ENAJENACIÓN QUE CAUSE ALCABALA, EN QUE NO SE HAYAN LLENADO LOS REQUISITOS DEL ART. 17.-

LOS FUNCIONARIOS INDICADOS EN ESTE ARTÍCULO QUE FALTAREN A LA OBLIGACIÓN QUE SE ACABA DE ESPECIFICAR, INCURRIRÁN EN UNA MULTA DE CIEN COLONES, SIN PERJUICIO DE SER SUSPENSOS DE SUS CARGOS O FUNCIONES.-

SOBRE ESTE ARTÍCULO LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EXPRESÓ SU OPINIÓN EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES; PARECE

DEMÁS IMPONER A LOS ALCALDES MUNICIPALES LA OBLIGACIÓN DE NO INSCRIBIR EN LOS REGISTROS DE INSTRUMENTOS PRIVADOS LOS INSTRUMENTOS RESPECTIVOS QUE SE LES PRESENTEN PARA EL EFECTO SIN LOS REQUISITOS DEL ART. 17, PUESTO QUE BASTA COMO SANCIÓN EN ESTOS CASOS EL CONTROL DE LA NO INSCRIPCIÓN DE ESOS MISMOS INSTRUMENTOS EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAÍZ.-

LA MULTA Y LA SUSPENSIÓN DE CARGOS O FUNCIONES DE QUE HABLA EL MISMO ARTÍCULO EN SU INCISO SEGUNDO, DEBEN LIMITARSE A LOS FUNCIONARIOS QUE EN ÉL SE MENCIONAN Y QUE, SEGÚN LO QUE ACABA DE DECIRSE, SÓLO HAN DE SERLO LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD RAÍZ. ESA MULTA Y ESA SUSPENSIÓN NO DEBEN HACERSE EXTENSIVAS A LOS CARTULARIOS. ESTOS ESTÁN RECARGADOS YA DE OBLIGACIONES POR RAZÓN DE LEYES FISCALES Y NO SERÍA JUSTO SUJETARLOS A ESAS NUEVAS PENAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CUANDO SE LES PASE POR ALTO ALGUNO DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ART. 17. POR OTRA PARTE, EL VERDADERO CONTROL ESTÁ, COMO SE HA DICHO, EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD RAÍZ, Y A LOS CARTULARIOS LES INTERESA NO AUTORIZAR INSTRUMENTOS QUE DESPUÉS NO PUEDAN SER INSCRITOS Y TENGAN QUE REPONER ELLOS MISMOS PARA SATISFACER A SUS CLIENTES O EN VIRTUD DE LA OBLIGACIÓN LEGAL QUE IMPONE EL ART. 698 C.. PROPONE POR CONSIGUIENTE EL TRIBUNAL, QUE EN EL ARTÍCULO DE QUE SE TRATA SE SUPRIMAN LAS PALABRAS QUE DICEN: "Y EN EL ANTERIOR", DESPUÉS DE LAS PRIMERAS DEL INCISO QUE REZAN: "LOS FUNCIONARIOS INDICADOS EN ESTE ARTÍCULO"; SIGUIENDO EN LO DEMÁS SIN VARIACIÓN.-

ART. 20.- EN LOS REMATES Y LAS DACIONES O ADJUDICACIONES EN PAGO QUE SE EFECTÚEN ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, EL VALOR DEL INMUEBLE, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, SERÁ EL QUE ALCANCE EN EL REMATE, O EN QUE SE HAGA LA DACIÓN O ADJUDI-

CACIÓN EN PAGO, Y SOBRE ÉL SE CALCULARÁ EL IMPUESTO QUE DEBA PAGARSE.-

A ESTE RESPECTO LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CUANDO SE LE MANDÓ EMITIR OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY DE ALCABALA, SE PRONUNCIÓ EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: "SE ESTABLECE QUE EL JUSTIPRECIO DADO AL INMUEBLE EN LAS ACTUACIONES DEL REMATE JUDICIAL, SERVIRÁ PARA CALCULAR EL IMPUESTO QUE DEBA PAGARSE. ESTO NO LE PARECE AL TRIBUNAL, PORQUE LA VERDADERA BASE DEBE SER, EN ESTOS CASOS, EL VALOR EN QUE SEA REMATADO O ADJUDICADO, EN PAGO EL FUNDO, EL CUAL NO PODRÁ HACERLO NUNCA POR MENOS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALÚO, ATRIBUIDO AL INMUEBLE, SEGÚN LAS REGLAS LEGALES QUE PRIVAN EN LA MATERIA Y PUEDE ALCANZAR, COMO ALCANZA EN MUCHOS CASOS, UNA CANTIDAD MAYOR. ES LO NATURAL ESTARSE EN LA MATERIA A LA SUMA OFRECIDA EN REMATE O DADA POR LA ADJUDICACIÓN EN PAGO, YA QUE, TRATÁNDOSE DE UNA SUBASTA PÚBLICA, ES LA SUMA OFRECIDA EN ÉLLA Y EN SU DEFECTO LA EN QUE SE ADJUDICA EN PAGO UN INMUEBLE, LAS QUE REPRESENTAN SU VALOR REAL.-

ESTE ARTÍCULO ESTABLECE LA BASE SOBRE LA CUAL HA DE FIJARSE EL IMPUESTO DE ALCABALA, EN LOS REMATES Y EN LAS DACIONES O ADJUDICACIONES EN PAGO; DICHO PRECEPTO LEGAL ES JUSTO Y LÓGICO PUESTO QUE LO QUE HA DE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL IMPUESTO DE ALCABALA CAUSADO DEBE SER EL QUE ALCANSE EL REMATE O EN EL QUE SE HAGA LA DACIÓN O ADJUDICACIÓN EN PAGO; PUESTO QUE NO SERÍA LÓGICO NI JUSTO QUE DICHO IMPUESTO SE CALCULARA SOBRE EL JUSTIPRECIO DADO AL INMUEBLE EN LAS ACTUACIONES DEL REMATE JUDICIAL, TAL COMO LO EXPRESABA EL PROYECTO DE DECRETO DE DICHA LEY. ES DE ADVERTIR, COMO LO EXPRESÓ EL HONORABLE TRIBUNAL, QUE EN NINGÚN CASO EL INMUEBLE PODRÁ SER REMATADO O ADJUDICADO EN

PAGO POR MENOS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALÚO, ART. 639 PR..-

ART. 21.- LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD RAÍZ NO PODRÁN HACER LA INSCRIPCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE ENAJENACIÓN O TRASPASO QUE CAUSEN EL IMPUESTO, BAJO DOSCIENTOS COLONES DE - MULTA Y DESTITUCIÓN DEL CARGO EN CASO DE REINCIDENCIA: 10.) SI NO SE LE PRESENTA LA BOLETA DEL PAGO DEL IMPUESTO; 20.) SI LA BOLETA NO CONCUERDA EN CUANTO AL IMPUESTO PAGADO, CON EL VALOR REAL DEL INMUEBLE EXPRESADO EN EL INSTRUMENTO, O DEDUCIDO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ART. 11 Y EN EL 17; 30.) CUANDO - DE LOS DATOS EXISTENTES EN EL REGISTRO APAREZGA QUE EL IMPUESTO PAGADO NO CORRESPONDA CON EL VALOR REAL DETERMINADO CONFORME AL ART. 110..-

EN LOS DOS CASOS ANTERIORES DARÁN CUENTA INMEDIATAMENTE DESPUES DE NOTAR LAS INFRACCIONES, A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY.-

LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL EMITIR - SU INFORME QUE SE LE PIDIÓ SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY DE ALCABALA, RESPECTO A ESTE ARTÍCULO DIJO: NOTA EL TRIBUNAL, QUE EN EL NO. 20. QUE TRAE DICHO ARTÍCULO SE HABLA DEL "VALOR DEL INMUEBLE EXPRESADO EN EL INSTRUMENTO". ES EL CASO, SIN EMBARGO, QUE POR NINGÚNA DISPOSICIÓN DE LA LEY EN PROYECTO SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR ESE VALOR EN LAS ENAJENACIONES O TRASMISIONES DE BIENES QUE HAN DE CAUSAR ALCABALA. LO ÚNICO QUE EXIGE LA LEY, EN EL ART. 17 ES QUE SE EXPRESEN EL PRECIO DE ALQUILER CORRIENTE DE LOS FUNDOS QUE ESTÉN O HAYAN ESTADO ARRENDADOS, SUS CULTIVOS, SUS ACCESORIOS, ETC.... MÁS NO SU VALOR REAL U OTRO CUALQUIERA. POR MANERA QUE LA DISPOSICIÓN CARECERÁ DE OBJETO, SALVO QUE SE QUIERA TENER COMO VALOR EL DEL CONTRATO DE LA ENAJENACIÓN O TRASPASO. PERO ENTONCES NO ESTARÁ EN ARMO-

NÍA CON EL ESPÍRITU QUE PRIVA EN EL PROYECTO, SEGÚN EL QUE SE QUERIDO PRECISAMENTE QUITAR, COMO BASE DEL IMPUESTO, ESE VALOR Y SUSTITUIRLO POR EL VALOR REAL DEL FUNDO. POR LO MISMO PROPONE EL TRIBUNAL, QUE SE VARÍE LA REDACCIÓN DICHIENDO: "20.) SI LA BOLETA NO CONCUERDA EN CUANTO AL IMPUESTO PAGADO CON EL VALOR REAL DEL INMUEBLE EXPRESADO EN EL INSTRUMENTO O DEDUCIDO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ART. 11 Y EN EL 17". Y QUE SE SUPRIMA EL NO. 30. PORQUE FUERA DEL CASO INDICADO, NO ENCUENTRA EL TRIBUNAL OTRO EN QUE PUDIERA "APARECER CLARAMENTE" COMO DICE ESE NÚMERO, UNA DEFRAUDACIÓN DEL FISCO EN LA CANTIDAD PAGADA DEL IMPUESTO.-

TAMBIÉN DEBE SUPRIMERSE EL INCISO SEGUNDO DE DICHO ARTÍCULO, PORQUE EL INSTRUMENTO ES UN ATESTADO DEL DERECHO DE LOS INTERESADOS DEL CUAL NO SERÍA JUSTO PRIVAR A ÉSTOS, QUITÁNDOSELO COMO LO ESTABLECE ESE INCISO. CON NEGARSE LA INSCRIPCIÓN BASTA, PUDIENDO EL REGISTRADOR DAR AVISO AL ADMINISTRADOR DE RENTAS Y AL MINISTERIO DE HACIENDA, SI ASÍ SE QUIERE, DEL HECHO DEL FRAUDE O TENTATIVA DE FRAUDE OBSERVADO. HABRÍA AL QUITAR ESE INCISO, DE SUSTITUIRLO ENTONCES, POR OTRO MÁS O MENOS EN EL SENTIDO SIGUIENTÉ: "EN LOS DOS CASOS ANTERIORES (EL DE LOS NÚMEROS 1 Y 2 QUE SON LOS QUE SE PROPONE SEAN DEJADOS ÚNICAMENTE) DARÁN CUENTA INMEDIATA AL ADMINISTRADOR DE RENTAS RESPECTIVO Y AL MINISTERIO DE HACIENDA, PARA LO QUE HAYA LUGAR".-

ESTE ARTÍCULO ESTÁ EN ÍNTIMA RELACIÓN CON LOS ARTS. 11 Y 17 DE ESTA LEY, AL CUAL YA ME REFERÍ AL COMENTAR EL EXPRESADO ART. 11. ESTE PRECEPTO LEGAL ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD RAÍZ DE NO HACER INSCRIPCIÓN ALGUNA DE INSTRUMENTOS DE ENAJENACIÓN QUE CAUSEN ESTE IMPUESTO, BAJO DOSCIENTOS COLONES DE MULTA Y DESTITUCIÓN DEL CARGO EN CASO DE REINCIDENCIA; Y EXPRESA CATEGÓRICAMENTE LOS CASOS EN QUE EL RE-



GISTRADOR DEBE NEGARSE A INSCRIBIR LOS INSTRUMENTOS REFERIDOS. ADEMÁS LE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE DAR CUENTA INMEDIATAMENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, PARA LOS EFECTOS DE LEY, QUE SON LOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 12 YA COMENTADO.-

ART. 25.- NINGUNA DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY SE TENDRÁ COMO NEGACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL NO. 3 DEL ART. 719 C.; PERO LA ANOTACIÓN PREVENTIVA HECHA PARA MIENTRAS SE ESTABLECE EL MONTO EFECTIVO DEL IMPUESTO DE ALCABALA QUE SE HA DE PAGAR, NO TENDRÁ EL CARÁCTER DE INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DESPUES DE NOVENTA DÍAS, SINO HASTA CUANDO EL IMPUESTO HAYA SIDO SATISFECHO EN SU TOTALIDAD O SE HAYA TENIDO COMO LEGÍTIMO EL - DISCUTIDO Y YA PAGADO.-

ESTE ARTÍCULO NO FIGURABA EN EL PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY DE ALCABALA, SINO QUE FUE PROPUESTO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL EMITIR LA OPINIÓN QUE LE FUE PEDIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA SOBRE DICHO PROYECTO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

POR ÚLTIMO PROPONE ESTA CORTE, COMO MUY NECESARIO, QUE ANTES DEL ARTÍCULO FINAL DEL PROYECTO QUE LLEVA EL NUMERAL 25, SE INTERCALE CON ESE MISMO NÚMERO, OTRO DEL TENOR SIGUIENTE: "ART. 25.- SIEMPRE QUE EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD RAÍZ NIEGUE EN CONFORMIDAD A ESTA LEY LA INSCRIPCIÓN DE UN INSTRUMENTO QUE COMPRENDA UNA ENAJENACIÓN O TRASPASO DE BIENES SUJETOS AL IMPUESTO, LOS INTERESADOS TENDRÁN CONTRA ESA DECISIÓN EL RECURSO QUE SEÑALA EL ART. 694 C., EL CUAL TRAMITARÁ EL JUEZ RESPECTIVO DANDO AUDIENCIA POR TRES DÍAS AL ADMINISTRADOR DE RENTAS PARA EL - SOLO EFECTO DE QUE EXPONGA LO QUE GREYERE CONVENIENTE A LOS INTERESES DEL FISCO, A FIN DE QUE EL JUEZ PUEDA RESOLVER CON MAYOR

ACIERTO, PUDIENDO SER ANOTADO PREVENTIVAMENTE EL TÍTULO QUE SE PRESENTÓ AL REGISTRADOR A SOLICITUD DEL INTERESADO, ANOTACIÓN QUE PRODUCIRÁ SUS EFECTOS POR NOVENTA DÍAS".-

PROPONE EL TRIBUNAL LA INTERCALACIÓN DE ESE ARTÍCULO, PORQUE EL OBJETO DE LA LEY AL ESTABLECER, EN LOS POSIBLES CASOS DE DEFRAUDACIÓN, LA NO INSCRIPCIÓN DE LOS RESPECTIVOS INSTRUMENTOS, ES TAN SOLO CON OBJETO DE SALVAR ESA DEFRAUDACIÓN Y NO DEJAR A LOS INTERESADOS INDEFINIDAMENTE CON SUS INSTRUMENTOS SIN LA GARANTÍA DE LA INSCRIPCIÓN. POR OTRA PARTE, LA RESOLUCIÓN DEL REGISTRADOR PUEDE NO SER JUSTA Y EXIGIR POR LO MISMO SU REVOCACIÓN. CONVIENE PUESE ESTABLECER COMO HABRÁN LOS INTERESADOS DE ARREGLARSE PARA OBTENER UNA DECISIÓN AL RESPECTO QUE DETERMINE FINALMENTE SI DEBE HACERSE LA INSCRIPCIÓN O SI PREVIAMENTE HAN DE SATISFACER AL FISCO EL PAGO DE LO MÁS QUE SEA DEBIDO DEL IMPUESTO. ADEMÁS NO CONVIENE DEJAR A LOS INTERESADOS HASTA DONDE ÉSTO SEA POSIBLE, SIN EL MEDIO NECESARIO PARA NO PERDER LOS DERECHOS PREFERENTES QUE LES CORRESPONDEN EN VIRTUD DE LA PRIORIDAD DE PRESENTACIÓN DE SUS TÍTULOS AL REGISTRO, UNA VEZ QUE SE DEMUESTRE NO HABER HABIDO FRAUDE AL FISCO O DE HABERSE ARREGLADO CON ÉSTE LA DISCREPANCIA EN CUANTO AL MONTO DEL IMPUESTO PAGADO:

EL ART. 25 DEL PROYECTO QUEDARÁ FINALMENTE CON EL NÚMERO DE ART. 26.

ES DE OBSERVAR QUE LA ASAMBLEA NO ACEPTÓ EN UN TODO LA PROPUESTA HECHA, LO CUAL ESTIMO ACERTADO PUESTO QUE LA HONORABLE CORTE PORPONÍA QUE POR MEDIO DE DICHO ARTÍCULO LOS INTERESADOS TUVIERAN CONTRA LA DECISIÓN DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD RAÍZ DE NO INSCRIBIR UN INSTRUMENTO DE ENAJENACIÓN O TRASPASO SUJETOS AL PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALA, EL RECURSO QUE SE-

ÑALA EL ART. 694 C., EL CUAL TRAMITARÍA EL JUEZ RESPECTIVO EN LA FORMA QUE INDICA DICHA DISPOSICIÓN, LO CUAL CONSIDERO QUE NO ERA CORRECTO PUESTO QUE EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE PROPUSO DICHO ARTÍCULO VENÍA A CONTRARIAR LO DISPUESTO EN EL INCISO FINAL DEL ART. 21 EN RELACIÓN CON EL ART. 12 DE LA LEY DE ALCABALA QUE INDICA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE NOTARE EVASIÓN DEL REFERIDO IMPUESTO. ESTA DISPOSICIÓN TAL COMO ESTÁ ACTUALMENTE REDACTADA, CONSTITUYE UNA GARANTÍA TANTO PARA LOS INTERESES DEL FISCO COMO PARA EL DE LOS PARTICULARES QUE INTERVIENEN EN LA OPERACIÓN SUJETA AL PAGO DEL EXPRESADO IMPUESTO YA QUE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA SURTE TODOS SUS EFECTOS Y NO SE CONVERTIRÁ EN INSCRIPCIÓN DEFINITIVA SINO HASTA CUANDO EL IMPUESTO HAYA SIDO SATISFECHO EN SU TOTALIDAD O SE HAYA TENIDO COMO LEGÍTIMO EL DISCUTIDO Y YA PAGADO.-

ART. 26.- LA PRESENTE LEY DEROGA TODAS LAS DISPOSICIONES ANTERIORES EN LA MATERIA, QUE SE OPONGAN A ÉLLA.-

ALGUIEN HA SOSTENIDO, QUE ANTES DE LA LEY DE ALCABALA DE 1928 NO EXISTÍA NINGUNA OTRA LEY SOBRE ESTA MATERIA, ARGUMENTANDO DE QUE SI HUBIERAN EXISTIDO, ESTE ARTÍCULO POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN, LAS HUBIERA PUNTUALIZADO; LO CUAL NO ES CIERTO PUESTO QUE LAS LEYES QUE SE DEROGAN POR MEDIO DE ESTE ARTÍCULO SON UNA SERIE DE LEYES QUE SE ENCONTRABAN DISEMINADAS EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA PRESENTE, Y QUE FUERON RECOPIADAS POR EL PRESBITERO Y DOCTOR ISIDRO MENÉNDEZ, LAS CUALES SON: 10.) ACUERDO FEDERAL DE 24 DE JULIO DE 1823, RESTABLECIENDO EL CUATRO POR CIENTO DE ALCABALA INTERIOR, QUE HABÍA SUPRIMIDO LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SAN SALVADOR, EN 30 DE JUNIO DEL MISMO AÑO. EL CUAL ESTIMO CONVENIENTE TRANSCRIBIR "EL SR. INTENDENTE JENERAL D. JOSÉ SANTIAGO MILLA, ME DICE CON ESTA FE-

CHA LO QUE SIGUE: EL SR. SECRETARIO JENERAL DE ESTADO, ME DICE CON FECHA DE HOY LO QUE SIGUE: HABIENDO DADO CUENTA AL SUPREMO PODER EJECUTIVO CON EL OFICIO DEL ADMINISTRADOR PRINCIPAL DE ALCABALAS DE SAN SALVADOR, DE 14 DEL CORRIENTE, QUE U ME ACOMPAÑA A SU OFICIO DE 19 DEL MISMO, EN QUE DÁ PARTE AL ADMINISTRADOR GENERAL DE ESTA CAPITAL DE QUE EN SESIÓN DE JUNIO ANTERIOR HABÍA DECRETADO LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE AQUELLA PROVINCIA, LA EXTINCIÓN DE LA ALCABALA INTERIOR, DEJANDO SOLAMENTE SUBSISTENTES LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN QUE DESIGNA EL ARANCEL PROVISIONAL, APROBADO POR LA JUNTA CONSULTIVA DE GUATEMALA EN 13 DE FEBRERO DE 1821, PRIVANDO AL MISMO TIEMPO DE SUS EMPLEOS A LOS QUE COMPONÍAN EL RESGUARDO: EN VISTA DE ESTE GRAVE ASUNTO, CUYA IMPORTANCIA SUBE DE PUNTO EL ESTADO EXHAUSTO DEL ERARIO; ACORDÓ EL MISMO PODER SUPREMO: QUE SE TENGA POR NULA Y DE NINGÚN VALOR Y EFECTO LA SUPRESIÓN QUE ACORDÓ LA REFERIDA DIPUTACIÓN PROVINCIAL: QUE DE CONSIGUIENTE SE RESTABLEZCA EL COBRO DE LA ALCABALA AL ESTADO Y SER QUE TENÍA ANTES DEL 30 DE JUNIO; Y QUE DESDE LUEGO SE REPONGAN EN SUS DESTINOS LOS EMPLEADOS QUE FUERON DEPUESTOS, COMUNICÁNDOSE ESTA PROVIDENCIA AL JEFE POLÍTICO SUPERIOR DE SAN SALVADOR, POR EXTRAORDINARIO, PARA SU MÁ S PRONTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

20.) DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE D. 10 DE NOVIEMBRE DE 1823, FIJANDO EL TANTO POR CIENTO DE ALCABALA INTERIOR Y SUPLANTA PROVISIONAL.- ESTE DECRETO REDUJO EL SEIS POR CIENTO DE ALCABALA QUE SE PAGABA EN EL TRÁFICO INTERIOR POR DISPOSICIÓN DEL GOBIERNO DE MÉXICO, AL CUATRO POR CIENTO; Y DE ACUERDO AL ART. 5 DEL DECRETO DE 9 DE MARZO DE 1854, SE COBRABA ALCABALA DE INTERIOR, EN LA VENTA DE FINCAS, UN DIEZ POR CIENTO EN BONOS DE TERCERA CLASE.-

30.) ACUERDO LEGISLATIVO DE 7 DE ABRIL DE 1824, SOBRE EL TANTO POR CIENTO DE ALCABALA INTERIOR Y FONDOS QUE EXPRESA.-

40.) ORDEN LEGISLATIVA DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1824, SOBRE ALCABALA, ESTANCO DE TABACO Y AGUARDIENTE.-

50.) DECRETO LEGISLATIVO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1824, EXIMIENDO A LOS HILOS DEL PAGO DE DERECHO DE ALCABALA.-

60.) ORDEN LEGISLATIVA DE 22 DE MAYO DE 1839, PARA QUE NO SE COBRE ALCABALA DE LOS ARTÍCULOS DE MENUDENCIA.-

70.) DECRETO DEL GOBIERNO DE 28 DE MARZO DE 1843, - ESTABLECIENDO UNA RECEPTORÍA DE ALCABALA EN EL PARTIDO DE TEJUTLA.-

80.) ACUERDO DEL GOBIERNO DE 22 DE MAYO DE 1843, - SOBRE GASTOS DE ESCRITORIO DE LAS ADMINISTRACIONES DE ALCABALA.-

90.) DECRETO DEL GOBIERNO DE 11 DE OCTUBRE DE 1843, PARA QUE SE CONTINÚE COBRANDO EL CUATRO POR CIENTO DE ALCABALA, Y MODO DE EXIGIRLA EN EL GANADO DE TRÁNSITO.-

100.) DECRETO LEGISLATIVO DEL 10 DE MARZO DE 1847, PARA QUE TODOS LOS GANADOS DE HONDURAS Y NICARAGUA, QUE TRANSITEN POR EL ESTADO, CON DIRECCIÓN A GUATEMALA, PAGUEN DOS REALES POR GABEZA.-

110.) DECRETO LEGISLATIVO DE 16 DE MARZO DE 1849, - PARA QUE LOS VIVERES DE PRIMERA NECESIDAD NO PAGUEN DERECHO DE ALCABALA.-

120.) ORDEN LEGISLATIVA DE 9 DE MARZO DE 1854, PARA QUE EN LA ADMINISTRACIÓN DE RENTAS DE ZACATEGOLUCA, SE ADMITAN EN PAGO DE DERECHOS DE ALCABALAS DE AÑILES, BONOS O VALES, COMO EN LAS DEMÁS ADMINISTRACIONES.-

130.) DECRETO DEL GOBIERNO DE 25 DE FEBRERO DE 1841, IMPONIENDO SEIS REALES DE ALCABALA POR CADA RES QUE SE MATE, PA-

RA LA DOTACIÓN DE LOS MAESTROS DE ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS,  
Y MANERA DE COBRARLA.-

140.) DECRETO DEL GOBIERNO DE 14 DE ENERO DE 1842  
AUMENTANDO CUATRO REALES AL DERECHO DE TAJO EN LA CIUDAD DE -  
SAN SALVADOR, SOBRE LOS SEIS QUE SE PAGABAN, PARA LA COMPOSTU-  
RA DEL BARRANCO DE LA SURITA.-

150.) ACUERDO DEL GOBIERNO DEL 26 DE FEBRERO DE  
1847, REGLAMENTANDO LA MANERA DE COBRAR LA ALCABALA DEL TAJO.-

160.) DECRETO DEL GOBIERNO DE 17 DE DICIEMBRE DE  
1832, MANDANDO SE COBRE LA ALCABALA Y EL DIEZMO (SEGÚN LAS LE-  
YES DE UNO Y OTRO RAMO).-

ES EL IMPUESTO ADICIONAL: UN VERDADERO IMPUESTO, UNA TASA  
O UNA CONTRIBUCIÓN

COMO ANTES SE DIJO SEGÚN GRIZIOTTI, IMPUESTO ES -  
"UNA EXACCIÓN COACTIVA SOBRE PERSONAS O ENTES QUE OBTIENEN VEN-  
TAJAS GENERALES O PARTICULARES POR FORMAR PARTE DEL ESTADO, DE  
LA SOCIEDAD Y LA ECONOMÍA NACIONAL, Y QUE PAGAN EL TRIBUTU IN-  
DEPENDIENTEMENTE DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ES-  
PECIALES POR PARTE DEL ESTADO". ES DECIR EL CONTRIBUYENTE OB-  
TIENE BENEFICIOS DEL ESTADO, PERO NO COMO UNA CONTRAPRESTACIÓN  
A CAMBIO DEL PAGO, COMO OCURRE EN EL CASO DE LA TASA.-

LO QUE DISTINGUE AL IMPUESTO DE LOS DEMÁS INGRE-  
SOS ESTATALES SON: A) QUE SU PAGO NO DÁ AL CONTRIBUYENTE NINGÚN  
DERECHO A PRESTACIÓN ESPECIAL ALGUNA DEL ESTADO EN SU FAVOR; EN  
CAMBIO EL PAGO DE LA TASA O DE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, SE -  
COMPENSA CON UN BENEFICIO ESPECIAL PARA EL QUE LA PAGA; B) EL -  
IMPUESTO ES UN INGRESO PÚBLICO, ES UN ACTO UNILATERAL DE SOBE-  
RANÍA.-

ES DE NOTAR QUE EL IMPUESTO, NO HACE RELACIÓN A UNA  
OBRA DETERMINADA, ES GENERAL Y ABSTRACTO, LO CUAL NO OCURRE EN  
EL IMPUESTO ADICIONAL, PUES EL CONSIDERANDO QUE LO ESTABLECIÓ  
ESPECIFICÓ QUE ERA PARA TERMINAR OBRAS DE POSITIVO PROGRESO A  
CARGO DEL PODER EJECUTIVO EN EL RAMO DE FOMENTO Y EN ESPECIAL  
LA CARRETERA PANAMERICANA, Y QUE PARA TERMINAR ESA MAGNA OBRA  
VIAL ERA INDISPENSABLE CONSTRUIR EL PUENTE SOBRE EL RÍO LEMPA,  
LO CUAL NO ERA POSIBLE CON LOS ACTUALES RECURSOS Y PARA LO CUAL  
SE CREABA TAL IMPUESTO.- POR CONSIGUIENTE, LA FINALIDAD DE DI-  
CHO IMPUESTO FUE LA TERMINACIÓN DE LA EXPRESADA OBRA, LA CUAL  
HACE TIEMPOS FUE PAGADA, CON LO CUAL HA DESAPARECIDO LA FINA-  
LIDAD PARA LA CUAL SE CREÓ DICHO TRIBUTU; PERO NO OBSTANTE ELLO

SIEMPRE ESTÁ VIGENTE EL EXPRESADO DECRETO, YA QUE SE SIGUE COBRANDO Y PAGANDO Y SUS INGRESOS YA NO SE DESTINAN AL FIN PARA EL CUAL SE ESTABLECIÓ, Y LOS MISMOS PASAN A FORMAR PARTE DEL FONDO GENERAL DEL ESTADO PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FINES EN GENERAL. EN CONSECUENCIA, PODRÍA SOSTENERSE DE ACUERDO A K. BRAUER,<sup>(1)</sup> QUIEN SEGÚN EL OBJETIVO ECONÓMICO PARTICULAR PARA EL QUE SIRVE EL IMPUESTO, LOS CLASIFICA EN IMPUESTOS DE AFECTACIÓN Y EN IMPUESTOS DE EFECTO. LOS INGRESOS PROVENIENTES, DE LOS IMPUESTOS DE AFECTACIÓN, SON AFECTADOS A FINANCIAR UNA OBRA DETERMINADA, NO PASAN A FORMAR PARTE DE TODOS LOS INGRESOS PARA HACER FRENTE A LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS DEL ESTADO, SINO QUE SIRVEN PARA FORMAR UN PRESUPUESTO A PARTE PARA HACER FRENTE A LOS GASTOS A QUE SE DESIGNAN; SI ESTO OCURRIERA EN EL IMPUESTO ADICIONAL, SÍ CONSIDERARÍA CON BRAUER, QUE SE TRATA DE UN VERDADERO IMPUESTO, PERO EN EL CASO DEL IMPUESTO ADICIONAL NO OCURRE TAL SITUACIÓN, PUES NO SE HA FORMADO UN PRESUPUESTO A PARTE CON LOS INGRESOS PROVENIENTES DEL MISMO, Y ADEMÁS, LA OBRA YA FUÉ PAGADA; POR LO EXPUESTO, CONSIDERO QUE EL IMPUESTO ADICIONAL NACIÓ COMO CONTRIBUCIÓN, CUYA CAUSA HA DESAPARECIDO; POR LO QUE ESTIMO QUE DEBE SER SUPRIMIDO, Y NO SOSTENERSE QUE SE HA CONVERTIDO EN IMPUESTO, POR QUE TAL MUTACIÓN NO PUEDE OCURRIR DADA LA DIVERSIDAD DE FINES QUE CON CADA UNO DE ÉLLOS SE PERSIGUE, Y POR ELLO EL DECRETO QUE LO CREÓ YA NO TIENE RAZÓN DE SER, Y COMO ANTES DIJE DEBE SER SUPRIMIDO. CONSIDERO PUES, QUE EL DECRETO REFERIDO QUEDÓ INCONCLUSO, YA QUE PARA SER CONSECUENTE CON EL FIN QUE LO CREÓ DEBIÓ QUEDAR REDACTADO ASÍ: "LA TRANSFERENCIA DE BIENES RAICES ENTRE VIVOS, A CUALQUIER TÍTULO, SE GRAVA CON IMPUESTO DEL MEDIO POR CIENTO CALCULADO SOBRE EL VALOR DE DICHS BIENES; EL CUAL DEJARÁ DE PAGARSE LUEGO QUE CESE EL MOTIVO QUE LO DICTA".-

(1) Günter Schmolders, en su obra Teoría General del Impuesto, pág. 59



## CONCLUSIONES

COMO SE PUEDE VER EN ESTE TRABAJO NO ME HE LIMITADO A UNA CUESTIÓN MERAMENTE EXPOSITIVA, SINO QUE A CADA PRECEPTO LEGAL LE HE HECHO SU CRÍTICA Y HE EXPUESTO MIS PUNTOS DE VISTA; PERO POR CUESTIÓN DE MÉTODO, CONSIDERO CONVENIENTE RESUMIR EN ESTE APARTADO MIS CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS, ASÍ:

1).- EL ART. 10. DE LA LEY DE ALCABALA QUEDARÍA MEJOR REDACTADO ASÍ: "EL IMPUESTO DE ALCABALA SERÁ EL UNO POR CIENTO Y SE PAGARÁ POR LA ENAJENACIÓN O TRASPASO DE BIENES RAICES, CALCULADOS EN BASE AL VALOR REAL DE ELLOS EN CASO DE VENTA, ETC." Y QUE CONTINUARA EL ARTÍCULO TAL COMO ESTÁ.-

2) EL ART. 20. DEBIERA AGREGÁRSELE OTRO NUMERAL EN EL CUAL DEBERÁ ESPECIFICARSE QUE LOS TEMPLOS Y SUS DEPENDENCIAS ESTÁN EXENTOS DEL IMPUESTO DE ALCABALA, PARA SER CONGRUENTES CON LO DISPUESTO EN EL ART. 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN RELACIÓN CON EL ART. 140 DE LA MISMA.-

3) EL ART. 30. DEBIERA REFORMARSE EN EL SENTIDO DE QUE ADEMÁS SE PODRÁ PAGAR EL IMPUESTO DE ALCABALA EN LAS RECEPTORÍAS FISCALES, Y EVITAR ASÍ QUE DISPOSICIONES REFERENTES A ESTA LEY SE ENCUENTREN DISEMINADAS EN OTRAS LEYES, TAL COMO OCURRE EN ESTE CASO, PUES DE ACUERDO CON EL ART. 50. DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL VIGENTE SE HAN ESTABLECIDO TALES RECEPTORÍAS, EN LAS CUALES TAMBIÉN SE PUEDE PAGAR DICHO IMPUESTO.-

4) - EN EL ART. 50., 70., 90. Y 180. DEBERÁ SUSTITUIRSE LA PALABRA CARTULARIO POR LA DE NOTARIO, POR CONSIDERAR AQUELLA UN ANAGRONISMO.-

5)- EN EL INC. 20. DEL ART. 60. DEBERÁ SUSTITUIR-

SE "TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS", POR "CORTE DE CUENTAS".-

6)- CONSIDERO QUE NO ESTARÍA DEMÁS QUE SE AGREGARA UN INCISO AL ART. 70. DE ESTA LEY, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR EL CASO DE EXTRAVÍO DEL DUPLICADO DE LA BOLETA DE ALCABALA, PUESTO QUE EN NINGUNA PARTE DE LA LEY HA SIDO CONTEMPLADO; EL CUAL PODRÍA QUEDAR REDACTADO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: "LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN SE APLICARÁ EN CASO DE EXTRAVÍO O DESTRUCCIÓN DE LA BOLETA DE ALCABALA"; ES DECIR QUE PODRÁ EL INTERESADO PEDIR AL FUNCIONARIO RESPECTIVO CERTIFICACIÓN DEL PIE DEL TALONARIO EN QUE CONSTA EL PAGO DE LA ALCABALA CORRESPONDIENTE, LA CUAL RECOGERÁ EL REGISTRADOR CUANDO SE PRESENTE EL DOCUMENTO PARA SU INSCRIPCIÓN.-

7)- EL ART. 80. DEBERÁ SUPRIMIRSE, EN VISTA DE QUE HA SIDO DEROGADO TÁCITAMENTE POR LA DEROGATORIA HECHA A LA PARTE FINAL DEL ART. 1605 DEL CÓDIGO CIVIL, MEDIANTE DECRETO NO. 441, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL NÚMERO 220, TOMO 233 DEL DOS DE DICIEMBRE DE 1971.-

8)- CONSIDERO QUE DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, DECLARANDO QUE HAY EVASIÓN DE IMPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ART. 12, DEBIERA CONCEDERSE ALGÚN RECURSO, YA SEA ESTE DE APELACIÓN O DE REVISIÓN; PUESTO QUE ESTIMO QUE NO ES SUFICIENTE QUE SOLO CONOZCA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, PORQUE ELLO PUEDE PRESTARSE A INJUSTICIAS O EQUIVOCACIONES; PARA CORREGIR LAS CUALES, NECESARIO SE HACE ESTABLECER LOS RECURSOS A QUE ME HE REFERIDO.-

9)- EL IMPUESTO ADICIONAL DEL MEDIO POR CIENTO, DEBE SER SUPRIMIDO POR HABER DESAPARECIDO LA FINALIDAD PARA -

LA CUAL SE CREÓ DICHO TRIBUTQ.-

10)- CREO DE IMPERIOSA NECESIDAD LA CREACIÓN DE UN CÓDIGO TRIBUTARIO EN EL SALVADOR; PUES TODAS LAS LEYES ADMINISTRATIVAS SE ENCUENTRAN DISPERSAS, LO CUAL OCASIONA DIFICULTAD, PÉRDIDA DE TIEMPO E INCLUSO CONTRADICCIONES ENTRE UNAS Y OTRAS, POR TAL CIRCUNSTANCIA O SEA POR ESTAR DISEMINADAS, LO CUAL DIFICULTA SU CONOCIMIENTO Y CORRECTA APLICACIÓN.-

11)- POR LA RAZÓN ANTERIORMENTE EXPUESTA, CREO QUE SE HACE NECESARIO LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL SUPREMO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BAJO TUTELA Y JURISDICCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AL CUAL DEBERÍA DÁRSELE LA FACULTAD DE CONOCER DE LOS RECURSOS QUE SE PUEDAN INTERPONER DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS INFERIORES.-

## BIBLIOGRAFIA

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

DICCIONARIO DE LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA POR JOAQUÍN  
ESCRICHE.

DICCIONARIO DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE ARTURO ORGAZ  
ENCICLOPEDIA JURÍDICA ESPAÑOLA.

TRATADO DE POLÍTICA FISCAL POR MAURICE LAURE

LEY DE IMPUESTO DE ALCABALA

DOCUMENTOS DE ARCHIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, RESPECTO A  
DICHA LEY.

REVISTAS JUDICIALES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

REVISTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS

LOS PROBLEMAS DE PSICOLOGÍA FI-  
NANCIERA----- POR GÜNTER SCHMOLDERS-  
JEAN DUBERGE.

POLÍTICA FINANCIERA----- POR HEINZ HALLER

PRINCIPIOS DE FINANZAS PÚBLICAS---- POR HUGH DALTON

ELEMENTOS DE HACIENDA PÚBLICA----- POR ENRIQUE MARTÍNEZ -  
SOBRAL

FINANZAS PÚBLICAS E INGRESO NA-  
CIONAL----- POR HAROLD M. SOMERS.

PRINCIPIOS DE CIENCIA DE LA HA-  
CIENDA----- POR CESARE COSCIANI

NOCIONES FUNDAMENTALES DE FINAN-  
ZAS PÚBLICAS----- POR HUGO ARANEDA D.

HACIENDA PÚBLICA----- POR URSULA K.HICKS.

ECONOMÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA---- POR PHILIP E. TAYLOR

FINANZAS PÚBLICAS----- POR MATUS BENAVENTE

PRINCIPIOS DE CIENCIA DE LA HA-  
CIENDA----- POR MAURO FASIANI

PRINCIPIOS DE HACIENDA PÚBLICA----- POR LUIGI EINAUDI,-